

53. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzara á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

54. Si de la mitad de las penas sobrara para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

55. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores. — Véase *Pesca y Animales fieros*.

En decreto de Cortes de 13 de setiembre de 1837 se halla establecido que: « El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de las ordenanzas de montes y plantíos (*esto es*, en los torrones destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular), ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus vices hiciera. »

† Quede suspensa por ahora la ejecución de los artículos 16 y 17 del real decreto de 5 de mayo de 1834: en su consecuencia continúe la policía espidiendo las licencias de caza y pesca con la misma retribución establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aquí; y por la presentación de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos ántes del espresado real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados. *RI. ór. de 25 de mayo de 1834*.

Previéndose literalmente en el artículo 1.º del real decreto de 5 de mayo de 1834 que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los colonos sin autorización del propietario por escrito, según previene el art. 2.º, se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado real decreto, sin permitir su trasgresion en el real heredaniento de Aranjuez, ni otro alguno de los del patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes. *RI. ór. de 12 de junio de 1834*.

El *Suplemento* á este Diccionario contiene en el artículo *Caza* otras reales órdenes y aclaraciones sobre la materia.

CE

CÉDULA. La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado ó á voluntad del acreedor. Para que una cédula haga fe en juicio se requiere que sea reconocida por el que la hizo, ó probada por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberla visto hacer (1). Véase *Libranza*, *Vale*, *Instrumento ejecutivo* ó *Instrumento privado*.

CÉDULA. La papelota de citacion que suele fijarse á la puerta de la casa del reo ó demandado que se esconde ó no parece. Véase *Citacion*.

CÉDULA ANTE DIEM. El papel firmado regularmente del secretario de algun cuerpo, por el que se cita á sus individuos para juntarse al día siguiente, con espresion del asunto que se ha de tratar (2).

(1) *Ley 119, tit. 18, Part. 3, y 4, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*

(2) Esta cédula *ante diem* es indispensable para que se celebren los cabildos por el ayuntamiento de la capital de Méjico, de manera que según sus ordenanzas, los porteros han de presentar la cédula por el reverso firmada de todos los capitulares, á fin de que no se alegue falta de citacion: y en caso de ofrecerse materia que no admita esta dilacion, se entienda la citacion para junta

CÉDULA BANCARIA. La cédula de banco con que el provisto por Roma en beneficios ó prebendas de España y Portugal afianzaba en la Dataría el pago de la pension que le imponian al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio.

CÉDULA DE BANCO. El vale ó papel trasmisible que representa una de las partes ó porciones que componen el fondo de un banco. Véase *Billete de Banco*.

CÉDULA DE ABONO. La orden que se da por los tribunales de hacienda cuando se perdona á un pueblo algun débito, á fin de que al recaudador se le admita en data igual cantidad.

CÉDULA DE DILIGENCIAS. El despacho que se espide por un tribunal dando comision á un juez para hacer alguna averiguacion.

CÉDULA DE INDULTO. La carta ó provision en que el rey se sirve condonar á un reo la pena merecida por el delito. El reo que ha obtenido esta gracia, debe presentar por sí ó por procurador la cédula en el tribunal de la causa mediante pedimento, del cual se da traslado al fiscal y parte querellante si la hay, quien tiene el término de tres dias para responder: pasados sin hacerlo, se le acusa la rebeldía; y trascurridos otros tres sin oposicion, se determina el cumplimiento del indulto. No habiendo parte, ó habiendo concedido esta su perdon, se sustancia solo con el fiscal el cumplimiento de la cédula; *Herrera, Pract. crim., lib. 2, cap. 8*.

CÉDULA DE PREENMINENCIAS. La orden ó despacho que se da por el gobierno á favor de algunos individuos de un tribunal, consejo ú otro cuerpo, que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ú otras causas, mandando que no se les precise á la asistencia, que se les conserven los salarios, emolumentos y honores, y que gocen la facultad de concurrir siempre que quieran en su lugar y grado, y con el uso de su voto. — En la milicia es el despacho con que al oficial que se retira se conserva el fuero militar que le corresponde por su grado.

CÉDULA REAL. El despacho del rey espedido por algun tribunal superior, en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es: *el rey*, sin espresion de mas dictados: va firmado del mismo rey: el secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata menor; se rubrica por algunos ministros; y por lo regular se entrega á la parte.

CEDULAJE. Cierta derecho que se paga por el despacho de las cédulas obtenidas.

CEDULON. La cédula ó papelota de emplazamiento en que se cita á un reo ó demandado ausente ó escondido para que se presente en el tribunal; y suele fijarse en la puerta de su casa ó entregarse á sus parientes ó vecinos mas cercanos á fin de que llegue á su noticia. Tambien se llaman así los edictos de escmunion que se ponen en las puertas de las iglesias; y los pasquines ó papeles satíricos que aparecen en las esquinas ó sitios públicos en descrédito ó menosprecio de alguna persona. Véase *Citacion* y *Pasquina*.

CELADA. La ocultacion de alguno en un paraje, acobchando á su enemigo ó á cualquiera otra persona para asaltarla descuidada ó desprevenida con el objeto de maltratarla ó robarla; — y tambien el engaño ó fraude dispuesto con artificio y disimulo. Véase *Homicidio*.

† **CELADOR DE CAMINO.** En el *Suplemento* á este Diccionario se halla la real orden de 25 de abril de 1839, que prescribe las condiciones ó requisitos necesarios para dicho empleo, las obligaciones y demas.

y no para cabildo, y no se trate ni resuelva en ella negocio de gravedad, pues esto necesita premeditacion que no puede tenerse en el mismo dia.

† **CELADOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.** Las atribuciones de estos empleados, su traje, etc., se esplican en una real orden de 30 de enero de 1844 transcrita en dicho *Suplemento*. — En Madrid los celadores han sido suprimidos y han tomado el nombre de subcomisarios por real orden de 25 de abril de 1847. Véase *Comisario de proteccion y seguridad pública*.

CELIBATO. El estado del hombre ó mujer que vive sin casarse. Esta voz, segun pretenden algunos, se compone de las palabras latinas *caeli beatitudo*, bienaventuranza del cielo, como si el celibato fuese una vida celestial. Sin embargo, ha habido naciones en que eran mirados con desprecio los que no salian de semejante estado. Entre los Atenienses y Lacedemonios tenian que pagar los célibes cierta multa, y entre los Romanos estuvieron tambien sujetos á varias penas que despues fueron abolidas (1). No se hallan castigados así entre nosotros; pero con el objeto de fomentar los matrimonios, se han hecho algunas concesiones á favor de los casados, cuales son: — que en los cuatro primeros años estén exentos de todas las cargas y oficios concejiles, y aun en los dos primeros de todo género de tributos. Véase *Casados*.

CEMENTERIO El terreno descubierto que está consagrado para enterrar los cadáveres de los fieles. — Entre nosotros no basta, como entre los Romanos, para que un lugar sea tenido por religioso y fuera del comercio, el que haya sido enterrado en él algun muerto, porque ningun particular puede por su autoridad privada imprimir este carácter á un terreno profano, sino que es necesario que intervenga la autoridad del superior eclesiástico y que el lugar sea consagrado con las solemnidades prescritas, para que pueda servir á la sepultura de los fieles. — Los cementerios han de hacerse fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados ó inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos, debiendo aprovecharse para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos. — La construccion ha de costearse de los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorataará entre los partícipes en diezmos, incluidas las reales tercias, excusado y fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de hacer la construccion, si fueren concejiles ó de propios. *Ley 1, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec.* En reales órdenes de 8 de agosto de 1850, 20 de febrero de 1851 y 14 de noviembre de 1832 se relevó á los fondos de propios de contribuir al coste de los cementerios, por hallarse en estado de no poder atender á sus mas precisas obligaciones. — Cuando para la construccion de cementerio haya necesidad de ocupar terreno de propiedad particular, y no quiera cederlo voluntariamente su dueño, debe echarse mano de él, abonando su valor al propietario á juicio de peritos y de tercero en caso de discordia, conforme á la ley; *real orden de 28 de setiembre de 1853.* Véase *Enajenacion forzosa*.

Nadie debe ser sepultado en la iglesia, sino en el cementerio, á escepcion de las personas reales, prelados, varones de santidad eminente, y ricos hombres ó personas ilustres que la hubiesen edificado ó en ella tuvieren sepulcro propio; *ley 11, tit. 13, Part. 1, y ley 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec.* — Los cementerios son lugares sagrados, y nadie puede violarlos impunemente. Véase *Cadáver*.

CENA DE AUSENCIA Y PRESENCIA. En el gobierno antiguo de Aragon era la contribucion de 6 sueldos y 6 dineros (5 rs. y 6 mrs.) que pagaba cada vecino para la manuten-

cion del monarca. La *cena de ausencia* la pagaban las *morenias*, y la de *presencia* los demas vecinos de los pueblos, cuando los reyes pasaban por ellos.

CENCERRADA. El ruido desapacible que se hace en algunas partes con cencerros, calderos, cuernos y otros instrumentos para burlarse de los viudos la noche que se casan. Parece exigir el buen orden que no queden impunes semejantes insultos. En la corte se castigan con la pena de cien ducados para los pobres de la cárcel, y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio del tribunal; *ley 7, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec.*

CENSATARIO. El que paga los réditos de algun censo.

CENSIDO. Nombre adjetivo que se aplica á las cosas que están gravadas con algun censo.

CENSO. Esta palabra viene del verbo latino *censere*, que significa *valuar* ó *tasar*; y de aquí es que censo era entre los Romanos el padron ó lista que los censores hacian de las personas y haciendas (2), tasando de cuando en cuando las heredades ó fundos que estaban sujetos á tributo, para imponerles en seguida el contingente que debian pagar segun lo que solian producir un año con otro. Tambien se aplicaba entre los mismos á la contribucion ó tributo que se pagaba por las personas en reconocimiento del vasallaje y sujecion; y así se toma en el cap. 22, vers. 17 del Evangelio de san Mateo, donde dice: *Lacet census dare Casari an non?* Entre nosotros significaba antiguamente la pension que pagaban todos los años algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ú otras causas (3), y no dejaba de ser tambien equivalente á tributo. Pero en el dia es principalmente el padron ó lista de la poblacion ó riqueza de una nacion ó pueblo; y con mas especialidad el contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pension anual, mediante la entrega de alguna cosa; ó bien el mismo derecho de percibir la pension; en cuyo último sentido se divide en consignativo, enfiteútico y reservativo (4).

CENSO AL QUITAR (5). El censo redimible.

CENSO CONSIGNATIVO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pension anual, por haberle dado cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, cuyo dominio directo y útil queda á favor del mismo. Llámase consignativo porque se consigna ó impone sobre bienes del que le debe, y aun sobre su industria personal. Se constituye regularmente por cierto precio, que consiste en dinero efectivo, resultando entónces una verdadera venta, pues el dueño de los bienes vende el derecho de la pension; mas tambien puede constituirse por otros títulos, como permuta, donacion, dote, compensacion de servicios ú obras, y por última voluntad.

Se divide en *perpetuo* y *temporal*; y el perpetuo se subdivide en *irredimible* ó *muerto*; y en *redimible* ó *al quitar*; bien que en la ley 5, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec. se opondrá el redimible al perpetuo. Algunos autores añaden otra division del censo consignativo en *real*, *personal*, y *mixto*: mas otros desechan como injusto el personal, creyendo que seria un mutuo con usuras. Hay tambien otra especie de censos consignativos llamada *juros*. Todas estas especies pueden verse en sus artículos respectivos.

En el censo consignativo deben considerarse tres cosas, á saber: el precio que se llama capital, la pension ó rédito, y la cosa en que se funda ó asegura.

En cuanto al precio, se halla establecido por el papa Pio V

(2) Dig., lib. 50, tit. 45: Cod., lib. 11, tit. 57. — Sobre materia de censos, véanse Feliciano, *Avendaño*, Febr. tom. 3, y Sala tom. 2.

(3) Ley 8 y 9, tit. 22, Part. 1.

(4) Murillo, lib. 5, n. 544, donde manifiesta no ser mutuo este contrato, ni tener vicios de usura; y Covar., lib. 3, *Var.*, c. 7.

(5) Febr. mej., tom. 3, pág. 120, n. 1.

(1) Ley 1, de *infirmam. pen. celib.*

en su *Moti proprio de creandis censibus* (1) que haya de entregarse el dinero de presente al tiempo de la constitucion del censo; pero como esta disposicion de la bula no está admitida entre nosotros, segun se declara por la ley 7, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. (2), es evidente que hasta la confesion de la entrega. — Disputase con calor sobre si el censo puede constituirse por precio que no sea dinero. El consejo real ha adoptado algunas veces en sus decisiones la opinion negativa; y no deja de serle favorable la ley hasta cierto punto cuando exige precisamente dinero en los censos vitalicios: mas lo cierto es que se constituyo censo por dote y en las particiones sin que intervenga dinero. — En lo que no se admite cuestion es en la proporcion que debe tener el precio con la pension ó rédito, por estar muy expresiva la ley en esta parte. En los censos redimibles ó al quitar está efectivamente tasado el precio ó razon de ciento por tres (3), bajo la pena de perdimiento de oficio á los escribanos que autoricen escrituras con pension mas alta; y en los vitalicios á ciento por diez, no debiendo constituirse sino sobre una sola cabeza; *leyes 6, 8 y 9, y nota 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.* En los irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el precio en ellos debe regularse á ciento por dos, teniendo empero en consideracion la costumbre del pais y la comun estimacion de los hombres que suele definir el justo precio de las cosas. De aquí puede deducirse, que todos aquellos pactos que disminuyen el precio se deben considerar no escritos en la constitucion de los censos que tienen tasa por la ley; y tambien en la de los que no tienen tasa por la ley sino por la estimacion prudente de los hombres, cuando estos se constituyeron al precio infimo y no al medio ó supremo. Se tendrá pues por nulo el pacto de no poderse enajenar la cosa censada bajo la pena de que caiga en comiso; y el de reservarse el acreedor del censo el derecho de tanteo ó prelación cuando la cosa se enajenara (4).

Habiendo hablado de la proporcion que debe tener el precio con la pension, no hay mucho que advertir con respecto á esta última, pues de lo dicho se infiere que ha de ser al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios, y al dos por ciento ó segun uso y costumbre en los irredimibles. — Si al constituir el censo se estableciese una pension mas alta que la prescrita por las leyes, no quedaria nulo el contrato, sino que habria de reformarse con la reduccion ó rebaja del exceso; de modo que si al constituir un censo consignativo yo te diese ciento para que cada año me pagases cuatro de pension, solo estarias obligado á pagarme tres; *ley 8, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.; Avendaño, cap. 56; y Larrea, alegacion 25, n. 8.* — La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede hacerse en frutos donde hubiere esta costumbre; *leyes 5, 4 y 9, tit. 15,*

lib. 10, Nov. Rec. — La pension por fin ha de exigirse del poseedor de la cosa censada, el cual está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino tambien las atrasadas que se debieren por sus antecesores, con el recurso de poderlas recobrar del poseedor anterior que dejó de pagarlas: bien que el acreedor puede exigir las indistintamente del uno ó del otro; *Molina, trat. 2, de just. et jur., disput. 554, v. ult.* Mas es de advertir, que si el censo hubiese sido colocado en dos, tres, ó mas predios ó fundos que despues pertenecen á tres poseedores diferentes, quierca algunos autores que cada uno haya de ser reconvenido por su parte y no por el todo; pero la práctica está en contrario (5).

En cuanto á las cosas en que han de consignarse los censos, es de observar que deben ser fructíferas é inmuebles ó raices (6); poniéndose tambien por inmuebles los derechos incorporales que natural é inseparablemente van adherentes á la tierra, como los de pescar, diezmar ú otros semejantes, y los que se consideran perpetuos, aunque no tengan relacion con la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos (7). — La cosa censada tiene, segun unos (8), la calidad de hipoteca; pero aunque así se la suele llamar generalmente, como no se acomodan á esta las reglas de las demas hipotecas, parece mas probable la opinion de los que consideran la carga del censo como una servidumbre impuesta en la cosa. Así es que la accion para exigir las pensiones puede dirigirse contra el poseedor, aunque sean atrasadas y anteriores al tiempo de su posesion, por ser de aquellas que los Romanos llamaban *in rem scripta*, cuando la accion hipotecaria no puede intentarse contra el poseedor sin hacer ántes excusion de los bienes del verdadero deudor. — Una misma cosa puede ser gravada con muchos censos, con tal que quepan en ella; pero el dueño tiene obligacion de declarar al nuevo censalista los censos que hasta entonces tuviere cargados, bajo la pena de que si así no lo hiciera deberá restituir con el dos tanto la cantidad recibida por dicho nuevo censo á la persona á quien lo vendiere; *ley 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.* — Si la cosa censada fuere vendida como libre, puede el comprador precusar al vendedor á que la liberte del censo.

Los censos se estinguen y acaban en los casos siguientes: — 1º. por perecer enteramente la cosa censada, ó por hacerse infructífera en un todo y para siempre; pero si pereciese ó se hiciese infructífera no en el todo sino solo en parte, de suerte que la que queda puede dar frutos bastante para pagar toda la pension, no se estinguiria el censo ni aun á prorata, sino que deberia pagarse por entero, segun la opinion que parece mas probable (9); y si la cosa se hiciese infructífera ó pereciese por culpa del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio y los perjuicios (10): Mas ¿qué diremos si la cosa censada que pereció ó se hizo del todo infructífera, vuelve á restablecerse de modo que otra vez produce frutos naturales, industriales ó civiles? ¿Qué sucederá, por ejemplo, si se reedifica de nuevo una casa que se habia arruinado enteramente? ¿Renacerá por ventura el

(1) Se publicó en Roma en 19 de enero 1569, y compronde 17 capítulos.

(2) Devoti, refiriéndose á otros autores, dice: *Narrant Pium*, *rogatu Philippi II, hanc Hispanis dedisse veniam ut ejus constitutionis prescripta, que juris naturalis aut divini non sunt, observare non cogentur.* — Tambien en el Compendio moral Salmaticense se lee: « Por lo tocante á nuestra España, afirman graves autores, no sin sólido fundamento, que no obliga. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. dioc.*, lib. 10, cap. 8, donde supone que el rey católico Felipe II suplicó de ella á la santidad de Pio V, en cuanto á las condiciones que no provenian del derecho natural ó divino, y que el sumo pontífice accedió á sus reverentes súplicas. »

(3) Para América se señaló el cinco por ciento en cédula de 15 de marzo de 1783, n. 660, últ. fol. en la Rec. de Baleña.

(4) Si se agrega la pena de comiso tambien se reprueba el tanteo, pues no está recibida la ley 68 de Toro en la práctica, como se dice en el Febr. mej., tom. 3, pag. 126, n. 15.

(5) Véase toda esta doctrina en Sala, *edic. de 1852, tom. 2, pág. 273, núms. 19 y 21*, con los autores que cita.

(6) *Ley 1 y 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.*

(7) *Cens., quest. 29; Avend., cap. 52.*

(8) Feliciano, *De censibus*, tom. 2, lib. 1, cap. 1, n. 5.

(9) Por ella está Sala, pero en contra Molina, Faria y Yela, *ad Covar.*, y la bula Piana, § 10, recibido como otros en la práctica.

(10) Avendaño, cap. 6, bula de S. Pio V, § 10; *Leotar., de usuris, quest. 57.*

censo que tenia cargado? La opinion mas comun asegura que en tal caso ya no revive el censo, porque quedó absolutamente estinguido, así como tampoco renace el usufructo; pero otros (1) sostienen con calor lo contrario, diciendo que el censo no se considera estinguido, sino solo suspondido y conservado *in habitu* en el solar, sin que les haga fuerza el ejemplo del usufructo, que es un derecho personal muy delicado, y que se pierde con mucha mas facilidad que cualesquiera otros. — 2º. Por la dimision ó abandono que haga de la cosa el censatario á favor del acreedor del censo (2); porque como el censo es una especie de servidumbre, carga solo sobre la cosa, y no sobre el poseedor sino en cuanto la posee, siéndole permitido dejarla para librarse del censo, así como el dueño del predio sirviente puede abandonarle para quedar libre de la servidumbre. — 3º. Por la prescripción de treinta años cuando alguno poseyere la cosa como libre de tal carga por dicho término con buena fe y sin interrupcion: bien que algunos sostienen que el capital del censo jamas se prescribe, aunque el censalista no pida los réditos en muchos años. Véase *Prescripción de acciones*. — 4º. Por la redencion, cuando el dador restituya al acreedor el precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo: lo que puede hacer siempre que quiera, sin estar obligado á volver todo el precio de una vez, pues debe admitirsele por el acreedor cualquiera parte de él, como no baje de la tercera ú otra que sea considerable al arbitrio del juez segun las circunstancias (3): bajo la inteligencia de que en el dia puede ya redimirse todo censo, sea perpetuo, al quitar ó enfiteutico, y que el acreedor no puede obligar al deudor á verificar la redencion, pues solo está en el arbitrio de este último. Véase *Capitalizar, Redencion, y Oficio de hipotecas*.

[* YA SE HA INDICADO en una nota al presente artículo, que para América se adoptó en general la tasa ó reduccion del cinco por ciento en virtud de *real céd. de 13 de marzo de 1786*; Beleña, 3ª. fol. pag. 507, n. 660.

En todo el territorio de la república de Méjico se conoce ademas bajo el nombre de *deposito irregular* un contrato, por el cual se entrega cierta cantidad en dinero por tiempo determinado, con la obligacion de abonar durante él un interes legal, y devolver el capital del préstamo, espirado el plazo. Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, suela hipotecarse especialmente alguna finca; y como los plazos que se señalan son largos, y aun suelen renovarse al espirar, reiterando el contrato, los autores equiparan este depósito al censo consignativo, siempre que media dicha hipoteca. Fácil es de conocer sin embargo que no solo está lejos de haber igualdad, sino ni siquiera semejanza entre ambos contratos, porque el censo consignativo, como todos los demas censos, es un derecho consignado en una cosa, y no contra ninguna persona; exigible por lo tanto del poseedor, y no del sucesor en la obligacion; relativo y pendiente de la existencia y rendimientos de la finca, y no absoluto contra la persona obligada; al paso que en el citado depósito, ó mas bien préstamo, la hipoteca especial es una mera garantía que produce una accion accesoría, sin que por ella varie de carácter la principal, que es personal, y sin que ni para el cobro de los réditos, ni para la subsistencia ó estincion de la obligacion se tomen en cuenta los rendimientos, ni la conservacion de la finca hipotecada. El depósito irregular pues, medie o no la garantía de la hipoteca especial, es un préstamo con interes, y debe gobernarse por

las reglas comunes del contrato de mutuo, de que hablaremos á su tiempo.

** La tasa del cinco por ciento que se fijó para América, debia adoptarse tambien en la república de Venezuela; pero atendido el *art. 2 de la ley de 10 de abril de 1834*, que en todo contrato manda guardar estrictamente la voluntad de los contrayentes, y el interes que en él se estipule, sea cual fuere su cuota, debe sentarse por el contrario, que no está sujeta á tasa ninguna clase de censos.

*** En la república de Chile hoy tambien es lícito, segun la *ley de 14 de setiembre de 1852*, estipular cualquier interes, sin que pueda ser tachado ni reprobado como usurario; y así debe suponerse implícitamente derogada allí la tasa del cinco por ciento.]

CENSO DE POR VIDA. El que se impone por una ó mas vidas. Véase *Censo vitalicio*.

CENSO ENFITEUTICO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierto cánón ó pension anual en razon de haberle trasferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el directo; *ley 5, tit. 14, Part. 1, y ley 28, tit. 8, Part. 5.*

Este censo se llama tambien *enfiteusis*, como el contrato en que se establece; no puede constituirse sino por escritura pública; y se divide en perpetuo y temporal, como el consignativo, segun se deduce de la definicion; *d. leyes*.

El dueño directo ó censalista, que es el que traspasa el dominio útil de la cosa raiz, tiene las ventajas ó derechos que siguen: 1º. se queda con el dominio directo de la cosa censada: 2º. Adquiere derecho de exigir del enfiteuta las pensiones; de modo que si este deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el dueño directo por sí mismo sin necesidad de acudir al juez: bien que segun la práctica debe valerse á este efecto de la autoridad judicial, á fin de evitar el riesgo de turbar el sosiego público. El enfiteuta puede purgar su tardanza haciendo el pago dentro de diez dias contados desde el vencimiento del plazo. 3º. Tiene el derecho de *fatiga*, tanto, retracto ó prelación, que consiste en ser preferido por el tanto á cualquiera otro comprador siempre que el enfiteuta vendiere la cosa, á cuyo efecto debe este darle noticia de la venta ó de la intencion de hacerla, bajo la referida pena de comiso; y solo cuando el dueño directo dice que no quiere comprar el predio enfiteutico, ó sabedor calla por dos meses, la podrá vender á otro de quien sea fácil cobrar el censo. 4º. Goza tambien el derecho de *laudemio* ó *luismo*, que es la quincuagésima parte, esto es, el dos por ciento del precio del fundo, siempre que se vende, ó de la estimacion siempre que se da; debiendo pagársela el nuevo poseedor; *leyes 28 y 29, tit. 8, Part. 5.* Véase *Laudemio*.

A favor del enfiteuta produce la enfiteusis los efectos siguientes: 1º. adquiere el dominio útil de la cosa enfiteutica, que no se le puede quitar sino dejando de pagar la pension por dos ó tres años en los términos insinuados. 2º. Puede imponer servidumbre, censo, ú otro gravámen sobre la cosa, como tambien empeñarla ó hipotecarla, sin noticia del dueño directo. 3º. Puede igualmente venderla, con tal que lo avise al dueño directo, por si quiere usar del derecho de fatiga ó tanteo dentro del término de dos meses. 4º. Se liberta del pago de la pension, si la cosa padece tal quebranto que no queda de ella sino ménos de la octava parte. 5º. Tiene la facultad de redimir cuando quiera la carga del cánón ó rédito anual, entregando al dueño directo el capital ó precio regulado al respecto de ciento por uno y medio del rédito ó segun uso y costumbre del pais. *Leyes 28 y 29, tit. 8, Part. 5; y leyes 12 y 22, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Capitalizar y Redencion*.

CENSO FRUCTUARIO. El que se paga en frutos, como trigo, vino, aceite ú otros.

(1) Como D. Juan Sala, tom. 2, pag. 284, n. 27.

(2) Sala y los autores que cita, tom. 2, pag. 278, n. 22, y pag. 283, n. 26.

(3) Extrav. de Martino V y Calixto V; Gutierrez, quest. 174, y Sala, pag. 294, tom. 2.

CENSO IRREDIMIBLE. El que no puede redimirse, de modo que el censatario tiene que pagarlo perpetuamente. Pero ya en el día no hay censo propiamente irredimible (1), pues todos pueden redimirse á voluntad del censatario en la forma indicada en el artículo *Redencion*.

CENSO MIXTO. El que se funda inmediatamente en la cosa y en la persona, de modo que si perece la cosa, queda obligada la persona á pagar el censo.

CENSO MUERTO. El censo irredimible: llámase *muerto*, porque ántes no podia redimirse.

CENSO PECUNIARIO. El que se paga en dinero.

CENSO PERPETUO. El que se ha constituido absolutamente sin limitacion de tiempo, y no se acaba dentro de un plazo determinado, sino cuando el censatario lo redime.

CENSO PERSONAL. El que solamente se coloca en la persona con respecto á su industria ú obras, sin que haya cosa alguna obligada. Tal seria el que se constituyese por un capitalista que careciendo de industria diese su dinero á un particular ó á una compañía de comercio á razon v. gr. de tres por ciento. Pero muchos autores dicen que no puede haber censo personal, y consideran el caso propuesto del capitalista no como un contrato que constituya censo, sino como una especie de compañía en que el capitalista que pone su dinero se contenta con una ganancia muy corta pero segura, dejando la probabilidad del mayor lucro con los riesgos de pérdida á los socios que ponen la industria (2).

CENSO REAL. El que se impone sobre una cosa, sin consideracion á la persona. Llámase real por contraposicion al personal. Tales son, por ejemplo, el enfitéutico y el reservativo, que nunca se constituyen sino sobre bienes raíces.

CENSO REDIMIBLE. El que se constituye con el pacto de *retroviendo* ó de poderse redimir. Aunque este censo es perpetuo por su naturaleza, en razon de no tener un término señalado y de no acabarse con el tiempo, suele no obstante oponerse al perpetuo así en el lenguaje de nuestras leyes como en el de los comentadores y tratadistas; debiendo tenerse presente esta observacion para evitar equivocaciones (3). El precio del censo redimible está tasado á razon de ciento por tres (4). Véase *Capitalizar*.

CENSO RESERVATIVO Ó RETENTIVO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pension anual en frutos ó en dinero por haberle trasferido el dominio directo y útil de alguna cosa raíz.

Llámase *reservativo* este censo, porque trasladándose todo el dominio directo y útil, se reserva solo la pension: — es de un origen muy antiguo, pues ya se conocia en tiempo de José, quien á nombre de Faraon concedió campos á los Egipcios con la obligacion de pagar la quinta parte de sus frutos (5): — se puede constituir por convencion, como es lo regular, y tambien por testamento, como si el testador legase á alguno una cosa fructífera con la reserva de pagar cierta porcion de frutos á sus herederos: — y se divide igualmente en perpetuo y temporal, como el consignativo.

Se diferencia del enfitéutico en que el reservativo, además de trasladar al censatario el dominio directo y útil, no produce á favor del censalista ni la fadiga ó tanteo, ni el iusismo, ni tampoco el beneficio de comiso aun cuando no se le pague la pension por muchos años, á no ser que para este caso se haya pactado lo contrario; de suerte que el censata-

rio queda dueño absoluto é independiente de la cosa, sin otra carga que la del pago de la pension (6).

CENSO TEMPORAL. El que se constituye para número cierto de años, como veinte, treinta, cuarenta; ó para incierto, como durante la vida del censatario, censalista, ó un tercero, en cuyo caso se llama *vitalicio*.

CENSO VITALICIO. El que se impone para durante la vida del censatario, del censalista, ó de un tercero; esto es, el derecho que uno adquiere de percibir de otro cierta renta ó pension anual durante la vida de alguno de ellos ó de un tercero, mediante la entrega de alguna cantidad ó finca que lo cede ó dona para siempre. Véase *Fondo muerto* y *Renta vitalicia*.

† **CENSOS DEL ESTADO.** Para su cobranza se determinó en real orden de 15 de mayo de 1858 lo siguiente: 1º. Que cuando algun censatario resista satisfacer lo que estuviese adeudando por réditos de censos pertenecientes á la amortizacion á pretexto de no exhibirle la escritura de imposicion, se instruya inmediatamente expediente gubernativo segun el artículo 6º. de la instruccion de 9 de mayo de 1853, en el cual se hará constar por medio de certificaciones que expedirán los contadores de arbitrios, cuanto aparezca de los asientos y noticias que se encuentren en los libros de las suprimidas comunidades y corporaciones, cuentas visitadas y aprobadas por los preclados ó jefes, inventarios antiguos y modernos y demas datos comprobantes de la existencia y pertenencia del censo. — 2º. Que si resultase fundada presuncion á favor de la Amortizacion como representante de los suprimidos conventos y corporaciones, se oficie por quien corresponda al censatario para que reconozca el censo y se allane al pago de sus réditos, y si no contestase en el término dado, se le rapelará la invitacion por segunda y tercera vez, y si persistiese en su silencio, ó se negase al reconocimiento, se hará constar así por certificacion que se habrá de unir al referido expediente á los finos convenientes, tomándose en su caso las noticias precisas de los oficios de hipotecas de los partidos en donde radiquen las fincas, á fin de averiguar si se halla en ellos tomada la razon de la escritura de imposicion. — 3º. Que si resultase la referida toma de razon, proceda al apremio contra el censatario con todo el rigor de la ley por su mala fe, bien demostrada en el hecho de querer privar al Estado de los recursos con que cuenta para cubrir sus muchas y perentorias obligaciones; pero si no apareciese aquella circunstancia, se le repetirá nuevo oficio, manifestándole los fundamentos en que se apoya la reclamacion, y se le exigirá diga categóricamente si se presta á reconocer el censo, en el concepto de que si lo hace negativamente la Hacienda pública ejercerá sus acciones judicialmente hasta compelerle al pago de los réditos vencidos, costas y demas gastos que se originen por su pertinacia, cuyas acciones de demanda se interpondrán ante el tribunal de la subdelegacion de rentas sirviendo de principal punto de apoyo lo que arroje el expediente gubernativo, y el tribunal fallará en méritos de justicia. — 4º. Que mediante á que esta aclaracion ó ampliacion del artículo 6º. de la citada instruccion de 9 de mayo de 1853 es promovida por dos solos casos, cuales son los ocurridos en las provincias de Badajoz y Valencia, se conteste por esa direccion general en el sentido de los artículos anteriores á aquellos intendentes y lo mismo á cualquiera otro que dé noticia de casos iguales á los que produce esta resolucion, encargándoles la mayor actividad en esta parte; así como tambien, cuanta exactitud sea posible en los hechos, á fin de no comprometer á la Amortizacion á sostener litigios, que en último resultado podrian lastimar la recaudacion y el buen nombre de sus empleados.

(1) Ley 5, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.; mas véase contra Melgarejo el Febr. mej., tom. 5, pág. 109, n. 17.

(2) Contra el censo llamado *personal*, véase lo que Devoti refiriéndose al papa Benedicto XIV dice en el tom. 4, tit. 16, *De usuris*, § 21 y 22.

(3) Sala y autores que cita, tom. 2, pág. 265, n. 12.

(4) Para los Mejicanos el cinco por ciento.

(5) Genes., cap. 47, vers 25 y 24.

(6) Sala, tom. 2, pág. 260, y Febr. mej., tom. 5, pág. 140, n. 2.

S. M. se ha servido disponer en 24 de febrero de 1845, que los intendentes de todas las provincias del reino, al verificar la exaccion de pensiones por razon de los censos en favor del Estado, procedantas de las estinguidas comunidades religiosas, procedan ejecutivamente y sin detenerse por cualquiera reclamacion de los interesados, nada mas que respecto de aquellas de quienes, ó existan las escrituras de imposicion, ó resulte su toma de razon en la contaduría de hipotecas, ó bien conste de que estaban en vigor á la estincion de las comunidades; entendiéndose estas medidas no obstante sin perjuicio de las gestiones que los censatarios se crean en el caso de hacer ulteriormente, y persiguiendo siempre á los poseedores de las hipotecas afectadas á dichas pensiones; que relativamente á las otras en quienes no concurren tales circunstancias, ó que por razon del tiempo trascurrido desde que no se recaudan, haya algun fundamento para considerarlas como no subsistentes ó tengan el carácter de derechos señoriales de los suprimidos por los decretos vigentes en este punto, se forme con suspension de los procedimientos, el expediente gubernativo que previene la real órden de 15 de mayo de 1838, procediéndose con arreglo á las disposiciones 2.^a y 5.^a de la misma; y por último que todas las veces que aparezcan títulos suficientes para considerar estinguido ó amortizado el censo, derecho ó prestacion, cuyo pago se reclama por el Estado por cualquiera de las razones indicadas, se consulte á la superioridad para la resolucion que corresponda, observándose ademas las órdenes ó instrucciones vigentes en la materia y que no contrarian á lo prevenido por estas medidas.

Con fecha 21 de junio de 1842 se sancionó la siguiente ley:

Art. 1.^o Se declaran estinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos, en que los patronos no pueden ya gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas.

Art. 2.^o Del mismo modo queda estinguida la obligacion de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, que sin tener la calidad de patronos, debian contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades.

Para la redencion de los censos á favor del Estado se han expedido diferentes disposiciones con fecha de 5 de marzo, 10 de abril y 28 de setiembre de 1836.

CENSOR. El encargado de examinar los libros ú otras obras literarias, y dar sobre ellas su parecer; — y antiguamente entre los Romanos el magistrado de la república á cuyo cargo estaba formar el censo de la ciudad, velar sobre las costumbres de los ciudadanos, y castigar con la pena correspondiente á los que se entregaban á los vicios.

† **CENSOR DRAMÁTICO.** En todas épocas se ha reconocido como de absoluta necesidad la existencia de censores dramáticos, que ejerciendo una inspeccion saludable sobre las piezas que se destinan al teatro, preservan hasta de la menor ofensa á la moral y la decencia públicas. La tranquilidad misma, cuya conservacion es el primer deber del Gobierno, se veria amenazada con frecuencia en las representaciones escénicas, si se permitiese una libertad absoluta que solo ha producido monstruos en este género de literatura, y que muy luego degeneraria, como lo acredita una esperiencia constante, en la mas escandalosa licencia. Ni se oponen á la censura las leyes actuales sobre la imprenta, porque las piezas dramáticas adquieren en el teatro nueva existencia, ejerciendo una grande influencia en las masas bien fáciles de agitar en estos espectáculos. Movida S. M. la Reina Gobernadora por estas consideraciones, y deseando que se proceda con entera uniformidad en asuntos de tanto interes, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la

comision del ramo: 1.^o Que en todas las capitales y pueblos donde hubiese teatros procedan los respectivos jefes políticos, como encargados del órden público, al nombramiento de censores dramáticos, cuidando muy particularmente que la eleccion recaiga en sujetos de reconocidas luces, moralidad y esperiencia. Y 2.^o que debiendo los consores por razon de su encargo asistir á las representaciones teatrales, disfruten asiento gratuito en el mismo local ó palco de la presidencia, tanto para que dichos funcionarios aparezcan con el decoro y dignidad convenientes, cuanto para ahorrar á las empresas gavámenes innecesarios. *Ri. órden de 27 de febrero de 1840.*

CENSUALISTA ó **CENSUARIO.** La persona á cuyo favor se impone ó está impuesto algun censo, ó la que tiene derecho á percibir sus réditos. Sin embargo, algunos autores llaman *censuario* al que paga los réditos del censo.

CENSURA. El dictámen ó juicio que se hace ó da de alguna obra ó escrito despues de haberla reconocido y examinado (1); — y la pena eclesiástica del fuero externo, que contiene privacion ó suspension de las cosas espirituales, como la escomunion, la suspension y el entredicho (2).

CEPO. Un instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se asegura la garganta ó la pierna del reo cerrando los maderos. Véase *Prisiones*.

† **CEREALES.** Véase *Granos*.

CERIBON ó **CERIBONES.** Antiguamente lo mismo que cesion de bienes.

CERRAMIENTO. La accion y efecto de cerrar, amojonar ó acotar un término ó heredamiento; y en algunas partes el mismo cerrado ó coto. Véase *Acotamiento* y *Amojonamiento*.

CERRAMIENTO DE RAZONES. Antiguamente se llamaba así la conclusion, esto es, la terminacion de los alegatos y probanzas hechas jurídicamente en un pleito, despues de lo cual se puede dar la sentencia.

CERTIFICATORIA. Lo mismo que certificacion ó instrumento en que se asegura alguna cosa.

CESACION A DIVINIS. Una pena eclesiástica por la cual quedaban suspendidos los oficios divinos en algun lugar ó distrito (3).

CESE. La nota que se pone en las listas de los que gozan sueldo del erario, particularmente en la milicia, para que desde aquel dia cese ó no se continúe el pago del que tenia algun individuo; — y tambien la certificacion que por la contaduría ó tesorería de una provincia se espide á un individuo que gozaba en ella su sueldo, para que presentándose con este documento en otra adonde se traslada, se le pueda continuar el pago desde el dia que lo cesó en la primera.

CESION. La renuncia que uno hace de alguna cosa á favor de otra persona.

CESION DE ACCIONES. El traspaso de un derecho á favor de otro; ó bien, un contrato por el cual uno trasfiere á otro el crédito, derecho ó accion que tiene contra un tercero. —

(1) La 1.^a ley constitucional de Méjico coleca entre los derechos del mejicano el siguiente: « Sétimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará á cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este, como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia. »

(2) Sobre esta materia puede verse á Cavalario en el cap. *De penis. De absoluteione à censuris*, véase el P. Murillo, lib. 3, n. 405.

(3) Véase sobre esta materia Murillo, lib. 3, n. 435; Cavalario, cap. 41, 3 p., § 9, *De Cessatione à divinis*.

No debe confundirse la cesion con la *renuncia*: esta no lleva consigo sino el desprendimiento de un derecho, bastando para ello la voluntad del renunciante, y aquella, ademas del desprendimiento, comprende la transmision del derecho á otra persona, debiendo concurrir la voluntad del cedente y la del cesionario. Véase *Renuncia*. — Tambien se distingue la cesion de la *delegacion*, por la cual el deudor presenta á su acreedor otro deudor en su lugar: la cesion puede hacerse entre el cedente y el cesionario sin noticia del deudor, y aun contra su voluntad, al paso que en la delegacion se requirio el consentimiento del deudor, del tercero y del acreedor. Véase *Delegacion*.

La cesion puede verificarse por venta, por donacion ó legado, por dacion en pago, por dote y por otros títulos.

Hablando en general, pueden cederse las acciones reales, las personales, las que proceden de hurto ú otro delito, y aun los derechos de futuro, como los condicionales ó á dia cierto. Mas hay acciones y derechos que no pueden ejercerse sino por la misma persona que los posee, y que por consiguiente no son susceptibles de cesion. Tales son: el derecho de usufructo, aunque bien pueden cederse sus frutos ó emolumentos; el privilegio ó merced personal; el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo; el de retracto de consanguinidad, y aun el de comunión, á ménos que se ceda al socio ó compañero; el de prelación para administrar los bienes del ausente que compete al consanguíneo; los derechos que tiene el dueño del dominio directo, á no ser que se cedan juntamente con el dominio; el que compete al dueño de una casa para espeler al inquilino á fin de habitarla por sí mismo; el de sociedad, á no ser que intervenga el consentimiento de los consocios; los derechos litigiosos deducidos en juicio; el de acusar á alguno por delito privado; el de revocar la donacion por ingratitud; y otros semejantes que indican Tiraquel., *de retr. lin.*, lib. 1, § 26, y Olea, *de cons. jur.*, tit. 5, *quest.* 15. Véase *Venta*.

Como los créditos y acciones son derechos inherentes á la persona del acreedor, si atendemos al rigor del derecho no pueden transferirse ni cederse á otra persona. Es cierto que pueden pasar al heredero del acreedor, porque el heredero es sucesor de la persona y de todos los derechos personales del difunto; pero en rigor no pueden pasar á un tercero, porque habiéndose obligado el deudor para con cierta persona no puede quedar obligado para con otra en virtud de un traspaso en que él no tiene parte. Sin embargo, los jurisconsultos han inventado un modo de transferir los créditos sin intervencion ni consentimiento del deudor. Como el acreedor puede ejercer su accion contra el deudor, no solo por sí mismo sino tambien por medio de un mandatario; cuando quiere ceder su crédito á un tercero, le nombra y constituye su mandatario para que lo exija y cobre del deudor, conviniéndose en que la accion se ejercerá por el mandatario á nombre del mandante, pero por cuenta y riesgo del mismo mandatario, quien retendrá para sí todo lo que percibiere del deudor en virtud del mandato y sin dar cuenta alguna al mandante. Este mandatario se llama por los jurisconsultos procurador en su misma causa, *procurator in rem suam*, porque desempeña el mandato, no por cuenta del mandante, sino por la suya propia. Un mandato de esta especie es en cuanto á los efectos un verdadero traspaso que el acreedor hace de su crédito, y este traspaso pertenecerá á la clase de venta, donacion ú otro contrato, segun que se haga gratuitamente ó por dinero ú otra cosa. De aquí dimana la costumbre de que en toda cesion confiera el cedente al cesionario amplio poder para demandar judicialmente la deuda en via ejecutiva ú ordinaria y seguir en todas instancias y tribunales los recursos competentes, cediéndole sus acciones útiles ó el ejercicio de las directas, y constituyéndole procurador actor en su misma causa y negocio.

Una vez hecha la cesion, no puede ya revocarla el cedente cuando es onerosa ó remuneratoria; pero siendo puramente gratuita, podrá revocarla, ménos en los casos de haberse obligado á no hacerlo, ó de que el cesionario la haya notificado al deudor, ó de que se haya entablado pleito entre estos últimos, ó de que se haya dado principio al cobro de la deuda por el cesionario.

El cesionario no se considera dueño del crédito cedido con respecto á terceras personas, mientras no denuncie ó notifique la cesion al deudor. Siguese de aquí: — 1º. que ántes de la notificacion puede el deudor pagar válidamente al cedente su acreedor, sin que en tal caso tenga accion el cesionario sino contra el cedente: 2º. que los acreedores del cedente pueden ántes de la notificacion embargar la deuda cedida y hacerse pagar con ella; no quedando recurso al cesionario sino contra el que se la cedió: — 3º. que si el cedente, despues de haber traspasado su crédito á uno, tiene la mala fe de traspasarlo á otro que sea mas diligente que el primero en la notificacion, será preferido el segundo cesionario al primero, quien solo tendrá salvo su recurso contra el cedente.

Esta doctrina no es aplicable á las letras de cambio, las cuales se transmiten con respecto á todas y cualesquiera personas por un simple endoso: — ni á las acciones de compañías de comercio ó industria, cuya propiedad se traspasa por endoso cuando están representadas en cédulas nominales, y por la simple entrega ó tradicion cuando están en forma de títulos al portador: — ni á las acciones del Banco español, cuya propiedad se trasfiere por declaracion del cedente ó su apoderado hecho y firmada en el registro del mismo banco: ni en fin á los efectos públicos ó rentas del Estado, que se traspasan por medio de acta estendida y firmada en el gran libro ó registro de las inscripciones, ó por endoso, ó por simple tradicion ó entrega, segun su respectiva calidad de inscripciones de la deuda, ó de títulos endosables ó al portador. Véase *Accion* en su primer artículo, *Accion del Banco español*, *Endoso* y *Bolsa*.

Como el cesionario, aun despues de haber notificado la cesion, no es mas que procurador ó mandatario, aunque en su propio negocio, del cedente, en cuya persona está radicado el crédito, puede el deudor oponer al cesionario la compensacion de cuanto lo debia el cedente ántes de la notificacion del traspaso, sin que esto impida la facultad de oponerle tambien la compensacion de lo que le debiere el mismo cesionario, pues que este se presenta igualmente revestido de la calidad de acreedor.

La cesion de un crédito comprende las cosas accesorias del mismo crédito, cuales son la fianza, la hipoteca y el privilegio, porque lo accesorio sigue siempre á lo principal.

En las cesiones gratuitas no está obligado el cedente á responder de la realidad, pertenencia y cobro de la deuda, pues no hace mas que traspasarla al cesionario tal cual ella es y por cuenta y riesgo de este mismo, á no ser que otra cosa se estipulo. Mas en las cesiones onerosas ó remuneratorias queda obligado el cedente á responder de la certeza y pertenencia del crédito, aunque así no se haya estipulado; pero no de la solvencia del deudor, sino en caso de que lo haya prometido. Esta promesa se entiende solo de la solvencia actual, y no de la del tiempo venidero, á no ser que se haya asegurado tambien espresamente para lo futuro; porque la cosa vendida debe quedar por cuenta y riesgo del comprador desde la perfeccion del contrato. Aunque el cedente haya prometido la solvencia del deudor para todo tiempo, quedará exonerado de su obligacion si el cesionario fuere negligente en la exaccion de la deuda.

Cuando un fiador paga la totalidad de la deuda, debe el acreedor cederle sus acciones y derechos contra los demás

fiadores, para que pueda recobrar de ellos la parte que les corresponda (1). Véase *Beneficio de cesion de acciones*.

CESION DE ARRIENDO. El acto por el cual un arrendatario ó inquilino cede ó traspasa á otro en todo ó en parte el arriendo que ha hecho. Este subarriendo puede hacerse aun sin previo consentimiento del dueño arrendador, á no ser que se haya pactado lo contrario. Véase *Subarriendo*.

CESION DE BIENES (2). La dejacion ó abandono que un deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas. — Es voluntaria ó judicial. — La cesion de bienes voluntaria es aquella que los acreedores aceptan voluntariamente, y que no tiene otros efectos que los estipulados en el contrato celebrado entre ellos y el deudor. Como esta cesion no es mas que un simple acomodamiento entre los acreedores y el deudor, pueden estipular lo que mas les convenga, como por ejemplo, que la deuda quedará estinguida enteramente por el abandono, ó que subsistirá todavia por tal ó tal cantidad, que los bienes abandonados pasarán al dominio de los acreedores, ó que se venderán para hacerles pago con lo que se saque de ellos; pero para que tenga efecto este contrato, es preciso que sea unánime el consentimiento ó aceptación de todos los acreedores, sin que haya uno solo que disienta, porque los bienes del deudor son prenda comun de sus créditos, y á nadie puede obligarse sino por la via judicial y en los casos prescritos por la ley á que se avenga en perder total ó parcialmente sus derechos.

La cesion judicial es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fe, á quien para lograr la libertad de su persona se permite hacer ante el juez el abandono de todos sus bienes á sus acreedores; *ley 1, tit. 15, Part. 5.*

Antiguamente era necesario que el deudor estuviese preso para que se le admitiese la cesion; pero ahora se la admite, aunque se halle en libertad. Mas el deudor que no quiere pagar sus deudas ni desamparar sus bienes, debe estar preso, si así lo piden los acreedores, hasta que haga el pago ó la cesion; y si no hiciere ninguna de las dos cosas, se tiene por hecha la cesion *ipso jure* á los seis meses de la prision; *ley 4, tit. 15, Part. 5, y nota á la ley 6, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.* Pero es necesario advertir que apenas hay actualmente quien no esté esento de prision por deudas civiles, como puede verse en la palabra *Ejecucion*.

No puede el deudor renunciar válidamente en sus contratos, ni aun con juramento, el beneficio de cesion; porque la cláusula de la renuncia y el juramento llegarían á ser de estilo y barian inútil el beneficio de la ley, no solo en perjuicio del deudor sino tambien en el de su familia.

La ley quiere que en la cesion queden comprendidos todos los bienes del deudor, y solo exceptúa su vestido ordinario; *ley 1, tit. 15, Part. 5.* Pero los autores exceptúan tambien los instrumentos de la profesion, arte ú oficio que el deudor ejerce, pues de otro modo quedaria privado de los medios de procurarse la subsistencia y de adquirir otros bienes para completar el pago de sus deudas; y aun parece justo que se estiéndase la excepcion á todas aquellas cosas que las leyes han declarado esentas de traba. Véase *Juicio ejecutivo, párrafo V.*

Sin embargo, siendo el deudor ascendiente ó descendiente del acreedor, marido ó mujer, patrono ó liberto, hermano, socio, suegro ó yerno, ó donador reconvenido sobre la donacion, se le deberá dejar la parte de bienes que sea necesaria para que viva moderadamente segun su estado, y si

fuere clérigo, título, militar, ú otro empleado público, se le suele dejar para sus alimentos una parte de los sueldos ó rentas que disfruta. Véase *Beneficio de competencia*.

Es de observar aqui, que segun los artículos 1046 y 1098 del código de comercio, tiene derecho el comerciante quebrado á la parte de ajuar y ropas de uso diario que le sea necesaria, y á una asignacion alimenticia proporcionada á su clase, al número de las personas de su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra. Esta disposicion de humanidad á favor de los comerciantes quebrados debe admitirse igualmente en materia civil, siendo muy equitativo que al deudor desgraciado que desampara sus bienes se le asigne algun socorro en proporcion del número y necesidades de su familia, de su buena fe, y de la mayor ó menor pérdida que ocasione á sus acreedores.

La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino solo el derecho de hacerlos vender y percibir los frutos hasta la venta para cubrir el importe de sus créditos; *ley 1, tit. 15, Part. 5.*

El deudor no queda libre de sus deudas por la cesion sino hasta la cantidad concurrente del valor de los bienes abandonados; de modo que en caso de no ser estos bastantes, si despues llegare á mejor fortuna deberá completar el pago de las deudas, aunque reservándose lo necesario para su manutencion; *ley 5, tit. 15, Part. 5.*

El fiador no queda libre de la fianza por la cesion; y así podrán reconvenirle ó demandarle los acreedores para que pague las deudas, en cuanto no alcancen los bienes del principal deudor; *ley 5, tit. 15, Part. 5.*

No puede el juez dejar de admitir ni los acreedores oponerse ó rehusar la cesion judicial, sino cuando la hace alguno de aquellos deudores á quienes la ley prohibe el hacerla. Prohibelo la ley á los deudores siguientes: — 1º. á los arrendadores de rentas reales y á sus fiadores, quienes deben permanecer presos hasta que paguen; pero no á los demas deudores del rey ó del fisco; *ley 9, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.* — 2º. al que en fraude de sus acreedores dilapidó, enajenó ú ocultó sus bienes en todo ó en parte, á no ser que diere fianzas de volverlos á su anterior estado; *ley 4, tit. 15, Part. 5, y Greg. Lopez en su glosa*: — 3º. á los alzados; *leyes 1 y 2, tit. 52, lib. 11, Nov. Rec.* — 4º. á los deudores por deudas que procedan de delito ó cuasi delito en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les imponga, pero no por lo que perteneciere al interes peculiar del agraviado; *ley 8, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.* — 5º. al que obtuvo espera de sus acreedores y gozó de ella, *Greg. Lopez en la ley 5, tit. 15, Part. 5. glos. 4*: bien que no estando espresa en la ley esta prohibicion, no se ofrece razon bastante fuerte para imponerla, y ménos en el caso de que la espera hubiese sido inútil al deudor por razon de sus desgracias.

La cesion judicial produce los efectos siguientes: — 1º. el deudor que la hace se libra de entrar en la cárcel, ó es puesto en libertad si estuviere preso: — 2º. goza del beneficio de competencia si llegare á mejor fortuna; es decir, que si despues de la cesion adquiere bienes, no estaria obligado á desampararlos ni á pagar con ellos á los acreedores citados y no satisfechos sino solo en cuanto le sobrase despues de atender á su manutencion: — 3º. mientras se ventila la cesion, no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de sus acreedores: — 4º. se forma en virtud de la cesion un juicio universal, adonde tienen que acudir todos los acreedores, debiendo acumularse en él todos los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de su formacion para evitar que se divida la continencia de la causa: — 5º. por este juicio no se causa décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor; y es de notar

(1) Sobre la materia de este art. véase con mucha estension la *Cur. Filip.*, cap. 5, lib. 2, Com. terr.

(2) Véase sobre esta materia la *Cur. Filip.*, § 25, 2 part., *Juic. ejec.*

que rematados los bienes y pasado el término, se debe admitir la puja de mejor postor, lo cual es particular de este juicio. *Leyes 3 y 4, tit. 13, Part. 5, y los autores.*

Los trámites del juicio de cesion y concurso de acreedores son los siguientes :

El deudor por sí ó por procurador debe presentar ante su propio juez un pedimento acompañado de dos relaciones, una de todos sus bienes y otra de todas sus deudas con expresion de sus cantidades y calidades y de los nombres y residencias de los acreedores, jurando estar hechas ambas relaciones fiel y legalmente sin fraude alguno, con protesta de manifestar lo que se le hubiese olvidado y le viniere á la memoria, acreditando las desgracias que le han puesto en la imposibilidad de pagar por entero sus deudas, y pidiendo que admita la cesion que hace de todos sus bienes y los mande depositar en persona lega, llana y abonada, para hacer pago á los acreedores, con arreglo á derecho, que se cite á estos para que en el término legal acudan á usar de la accion que les compete, y que pasado se declare por bien hecha la cesion y formado el concurso, dándole el correspondiente mandamiento de amparo (1).

Admite el juez la cesion en cuanto ha lugar en derecho : manda citar á los acreedores que existen en el pueblo, en sus mismas personas : á los que residen en otro, por requisitoria ; y á aquellos cuyo paradero se ignora, por tres edictos de tres en tres dias fijados en los parajes públicos : los hace dar traslado de la demanda, notificándolos que dentro de tercero dia presenten los documentos justificativos de sus créditos : si no esponen cosa alguna contra ella, se declara por bien hecha la cesion y formado el concurso, se pone en libertad al deudor si estuviere preso, y se le da el mandamiento y amparo para que ninguno le moleste por sus deudas, pues que todos deben usar de su derecho en este juicio ; pero si se opusieren á dicha declaracion, se controvertirá la instancia y se recibirá á prueba sumariamente, decidiéndose lo que corresponda.

Declarado por bien formado el concurso, se nombra defensor de él, y á su solicitud deben los acreedores elegir por su cuenta y riesgo, con aprobacion del juez, sujeto que administre y cuide los bienes, y si así no lo hicieren, ha de nombrarle el mismo juez á propuesta del defensor. El administrador debe dar fianzas suficientes, y hacerse cargo de los bienes abandonados. Pueden reclamarse en este estado los autos que en cualquier otro tribunal se hubiesen principiado contra el deudor por alguno de sus acreedores.

En seguida los acreedores toman los autos, que se entregan al primero que los pide, y cada uno alega su derecho produciendo los documentos que lo califiquen. De lo que respectivamente proponda y alegue cada acreedor, se confiere traslado á los demas y al defensor, y se sigue sustanciando el pleito como un juicio ordinario, para justificar cada uno la legitimidad, cantidad y calidad ó preferencia de sus créditos, hasta que por la sentencia definitiva se determina la respectiva graduacion de ellos, y se manda hacer el pago con el importe de los bienes que deben venderse en pública subasta, y de los frutos y rentas que hubiesen producido desde la cesion hasta la venta. El deudor puede arrepentirse de la cesion antes de haberse verificado la venta de sus bienes, y deberá ser oido con suspension de esta si los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores ó defenderse contra ellos ; *ley 2, tit. 13, Part. 5.*

La apelacion que se interpusiere por alguno de los acreedores, debe admitirse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, pero la sentencia que profiera en vista el tribunal superior, confirmando ó revocando la de primera instancia, se ha de ejecutar sin embargo de súplica, y en su virtud

han de ser pagados los acreedores por el orden de su graduacion, dando fianza depositaria (que se llama de *acreedor de mejor derecho*) de restituir lo que así cobraren, si la sentencia se revocare en grado de revista ; *ley 10, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec.*

Esta fianza debe darse en todos los casos en que fueren pagados los acreedores del concurso, por si sale despues algun acreedor que tenga mejor derecho que todos ó alguno de ellos ; pues aunque el acreedor que siendo citado no acudiese, pierde la preferencia de grado ó hipoteca, quedándole salvo tan solo el derecho de cobrar de lo que sobrare, puede suceder sin embargo que algun acreedor haya dejado de comparecer en el concurso por haber ignorado su formacion, en cuyo caso no le perjudicaria la sentencia ejecutoriada, ni le quitaría el derecho que tuviese contra los bienes del deudor comun, ni el de prelacion á los demas acreedores. = Véase *Acreedor* en sus diferentes artículos, *Concurso de acreedores*, y *Graduacion de acreedores*.

Segun el código de comercio, las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre queiebras, y se regirán enteramente por las leyes del libro de quiebras del mismo código. — Exceptuáanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes ; *art. 1176.* — La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el ospediente de calificacion de quiebra ; *art. 1177.*

** EN LA REPÚBLICA de Venezuela la cesion de bienes puede hacerse por el deudor, ó bien por impulso suyo propio antes de ser reconvenido en juicio, ó bien durante el litigio en cualquier tiempo, y sea cual fuere su estado ; debiendo en ambos casos presentar al juez de primera instancia del domicilio dos listas exactas, una de sus bienes, incluso los derechos ó acciones, á escepcion de los que sean intrasmisibles por su naturaleza de personalísimos, y otra del acreedor ó acreedores y del lugar de su residencia, añadiendo de palabra ó por escrito, que hace dicha cesion de sus bienes. En vista de esta declaracion, el juez decreta de oficio el embargo y depósito de los comprendidos en la primera, disponiendo de paso que los efectos espuestos á corromperse se vendan en pública subasta, ó directa y privadamente por persona de responsabilidad y confianza, á los precios corrientes y con su cuenta y razon ; y manda citar en la misma providencia á todos los acreedores comprendidos en la segunda, para que dentro de quince dias se presenten ante el juzgado con los documentos justificativos de su derecho ; lo cual debe hacerse saber por medio de edictos, y si es posible, tambien por medio de los periódicos. El efecto inmediato de esta providencia es quedar alzado el arresto, si el deudor lo estuviere sufriendo, ó libre de él, si aun no hubiese sido decretado, desde que se verifica el depósito de los bienes cedidos ; y si este paso se diere andando algun litigio, queda por el mismo hecho suspenso, hasta que recaiga ejecutoria sobre si es ó no admisible la cesion propuesta. La citacion de los acreedores se hace del modo que se espondrá en su lugar al hablar del emplazamiento del reconvenido en la demanda ordinaria, señalándoles el dia y la hora en que deben comparecer provistos de sus documentos, y alargando el término de los quince dias, cuando alguno de ellos estuviere fuera del lugar del juicio, por todo el espacio necesario para andar la distancia del que estuviere mas remoto ; y si alguno de estos se halla ausente de la república, se nombran durante este plazo el defensor ó defensores necesarios para representarlos, designando uno para todos, si no tienen derechos opuestos, y los que sean menester en el caso contrario ; emplazándolos y recibién-

(1) Véase el Febr. mej. tom. 5, pág. 552, n. 10.

doles el juramento de desempeñar fielmente su encargo durante el expresado término de las citaciones. Llegado el día y hora que en estas se presija, si no se reúne la mayor parte de los acreedores, quedan nullados los que hoyan dejado de concurrir sin causa justificada, y responsables ademas de los perjuicios que la demora pueda haber causado á los que asistieron, prorogándose la reunion por ocho dias; al cabo de los cuales, constando que todos han sido legalmente citados, forman número suficiente para deliberar los que comparecen, perdiendo los que dejan de hacerlo el derecho de reclamar contra los acuerdos tomados en su ausencia, si ejercon el que conservan de presentarse ó intervenir andando el pleito en lo que reste del juicio.

Reunidos por fin los acreedores, el secretario lee la cesion del deudor, y las listas de bienes y deudas, ó informa á los concurrentes de las disposiciones tomadas de oficio para el secuestro y depósito de los bienes cedidos, y venta en su caso de los efectos corruptibles con sus resultados. Los acreedores luego, por el orden de su lista, entregan al juez el documento ó documentos en que se fundan sus créditos, y esto manda al secretario que los lea, y que los pase despues á todos los interesados, para que cada uno los vea y examine. Terminada esta operacion, el mismo juez invita al deudor, si se halla presente, ó que apoye verbalmente su solicitud, y despues de él á los acreedores uno á uno y por el citado orden de lista, á que manifiesten su ánimo respecto á la cesion, y espongan las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad de los créditos de los demas acreedores; y el secretario, á medida que va hablando cada uno, toma nota de sus opiniones sobre ambos extremos, en los términos mas breves que le sea posible, y lee despues su apunte ántes que sea invitado á hablar el siguiente, para que puedan hacerse las correcciones que guste el preopinante. Luego que han hecho uso de este derecho todos los presentes, el mismo secretario publica el número de votos que admiten y el de los que desechan la cesion, cuáles son los créditos tachados, y cuántos los votos que tiene en contra cada uno; y si la mayoría de los primeros es favorable á la cesion, si el número ó la cantidad de los créditos tachados son inferiores á los admitidos, y si en la junta no se ha acogido la duda de si el deudor podia ó no dar este paso, queda admitida la cesion, así como en el caso contrario queda suspendida. En uno y otro estiendo el secretario una acta de todo lo acaecido, la cual firma despues del juez, y á continuacion hacen lo propio todos los acreedores.

Cuando la cesion queda suspendida, porque hay duda sobre si puede ó no hacerla el deudor, ó la mayoría de votos la rehusa, queda abierto el término de prueba desde el día en que se declara dicha suspension, si las partes lo solicitan para presentar sus justificaciones; y espirado este plazo, cuyo máximo es el ordinario de treinta dias, ó desde luego en el caso contrario, falta el juez, si es legal ó no la cesion dudosa ó deseada, y sigue este artículo, si así lo quieren los interesados, por las demas instancias comunes hasta que recaiga ejecutoria. Si la causa por la cual queda en suspenso la cesion, es la circunstancia de ser superior el número ó cantidad de los créditos tachados al de los admitidos, ó siempre que haya alguno de la primera clase, esto es de los tachados, aun cuando la cesion quode aceptada; los acreedores discordes quedan emplazados en el acto de publicarse el resultado de su primera junta, para comparecer dentro de tercero día ante el mismo juez, á celebrar juicio de conciliacion sobre el punto en discordia. En él se oye primero á los que han tachado los créditos, luego al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan su legitimidad; y el juez en segunda procura avenir á las partes, sin manifestar su opinion sobre las razones espuestas. Si logra conciliarlas, se espresa así en el acta, omi-

tiendo todo lo demas que haya ocurrido; y la cesion suspendida por ser mayor la cantidad ó número de los créditos tachados, y estos mismos créditos en todos los casos, quedan por el mismo hecho admitidos, siempre que las condiciones estipuladas en la conciliacion, sean, como deben, beneficiosas en general á todos los acreedores. Si no es posible averirlas, el secretario estiendo sucintamente las razones alegadas en pro y en contra, y firma el acta con el juez y todos los presentes; y en seguida queda abierto el término de prueba, y sigue el pleito por todos los trámites ó instancias que se ospondrán en su lugar al hablar del juicio ordinario.

Admitida la cesion y declarados los créditos que deben ser tenidos por legítimos, en la misma reunion primera, si no hubiere habido divergencia sobre ninguno de los dos extremos, ó si la hubiere habido, en otra que se celebrará luego que estén terminadas todas las diferencias, y para la cual debe citarse con tres dias de anticipacion; los acreedores determinan si continúa el depositario nombrado por el juez, ó debe ser reemplazado por persona de confianza de la mayoría de los acreedores, sin necesidad de espresar la causa; y ademas cuál es el orden en que deben ser pagados los créditos; sobre cuyo punto tercia el fallo del juez, dado dentro de veinte y cuatro horas, si no fuere unánime el parecer de los concurrentes. Fijados estos puntos, se justiprecian los bienes cedidos y se sacan á pública subasta, vendiéndolos del modo que se dirá al hablar del juicio ejecutivo; teniendo los acreedores el derecho de quedárselos por su tasacion ántes del remate, y de pedir su adjudicacion por las dos terceras partes, si nadie ofreciese mas en la segunda subasta. De su producto se pagan los créditos por el orden establecido, el cual será, cuando lo determine el juez por falta de comun acuerdo, el que se fija en los arts. 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley 6, tit. 2, del Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836, que confirman en su mayor parte las disposiciones del derecho hispano. (Vease la palabra *Acreedor* en sus diferentes artículos.)

Para que puedan tener efecto las resoluciones de los acreedores, es necesario que sean adoptadas por el mayor número de personas, y á mas por la mayor suma de créditos, sin contar con las personas ni con los créditos de los defensores de los ausentes y de los acreedores existentes en la república que no hayan concurrido; debiendo tenerse presente que el defensor de ausentes que asista, tiene tantos votos cuantos sean los acreedores que represente. Cuando no se reúnen entrambas mayorías, oye el juez las razones que se aleguen en pro y en contra, y determina lo que debe hacerse sin apelacion ni otro recurso, escepto el de queja para hacer efectiva su responsabilidad.

No goza del beneficio de cesion de bienes, sino en el caso de que so lo concedan por acuerdo unánime todos los acreedores, el deudor que enajena alguna parte de aquellos en los seis meses anteriores al día de la cesion, quedándose sin lo suficiente para pagar todas sus deudas; el que en los mismos seis meses inmediatos á dicho día paga á algun acreedor que no sea el primero y mas privilegiado para cobrar su crédito, no teniendo lo necesario para dejarlos todos satisfechos; el que ha dilapidado su fortuna, ó no aparece inocente del atraso en que se halla; y el que obtuvo de sus acreedores el beneficio de espera. Están absolutamente privados de este beneficio los que habiendo manejado caudales de la nacion, de provincias, pueblos ó establecimientos públicos, resulten alcanzados en sus cuentas, mientras no dejan satisfecho este alcance; los que hayan ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciantes, cambistas, corredores ú otras personas obligadas á llevar cuenta en el ejercicio de su profesion ó industria, se oculten ellos mismos, ó no presenten los libros que deben haber llevado; y por fin el

deudor que al hacer la cesion, haya colocado en la lista uno ó mas acreedores supuestos, ó por mayor cantidad de la que realmente les debia; ley 6, lit. 2, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1856.

*** En la república de Chile, hé aquí lo que se halla dispuesto sobre la cesion de bienes. Para hacerla el deudor, debe estender por escrito su voluntario desprendimiento, espresando la causa que lo ha reducido á tal estado; y á esta manifestacion debe acompañar dos listas juradas, una de los nombres y domicilio de los acreedores y la suma que debe á cada uno, y otra de los bienes que cede y su valor en justiprecio; listas cuya exactitud debe ser tal, que la menor falsedad ú omision que en ellas se note, se reputa como indicio de manejo fraudulento de los negocios. Para pasar estos escritos á manos del juez, es necesario que el deudor se constituya por sí ántes en la prision y los feche desde ella; ó bien que acompañe una certificacion del de primera instancia de su domicilio, por la cual se justifique que habiéndose constituido voluntariamente preso ante él, salió fiador de cárcel segura un vecino de arraigo y conocida responsabilidad, y fué puesto en libertad bajo esta garantía; debiendo en este caso presentarse tambien copia de la escritura de fianza. Con estos requisitos, el juez admite la demanda en cuanto ha lugar en derecho, y procede á dictar las disposiciones oportunas acerca de la comparecencia de los acreedores, el cuidado de los bienes y la sustanciacion del juicio. Respecto á la comparecencia de los acreedores, cita individualmente á los contenidos en la lista del deudor, emplazándolos para que concurran ante el tribunal dentro de un período determinado; y á los ignorados y ausentes les anuncia la formacion de concurso, y los llama, para que dentro de tal tiempo comparezcan á deducir su derecho, por medio de un cartel firmado de su puño y autorizado por el escribano, el cual se fija original ó por medio de copias en los lugares públicos que parece conveniente, debiendo permanecer fijado por espacio de treinta dias, sin necesidad de renovarlos ni de dar pregonos. En cuanto á la guarda de los bienes cedidos, si en el lugar en donde se halla de asiento el juzgado, se encuentran la mitad ó la mayor parte de los acreedores, que al mismo tiempo representen la mitad ó la mayor parte del total de créditos, al admitir la cesion en la forma dicha, los cita para la audiencia siguiente, á fin de que nombren síndico que se encargue de los bienes y tasador que los justiprecie para proceder á su remate; pero si no concurrieren estas circunstancias, nombra por sí una persona abonada y responsable, que en calidad de administrador interino reciba en depósito los bienes cedidos, y se encargue de vender, con cuenta y razon y á precios corrientes, aquellos efectos sujetos á corrupcion ó deterioro por el tiempo. Y tocante al buen orden de la sustanciacion, dispone desde luego que se formen dos ramos ó cuadernos como en el concurso de acreedores y en la tercera, de que se hablará en el art. *Juicio ejecutivo* al esponer la legislacion de la república de Chile; uno titulado *de embargo*, en el cual conste el nombramiento de síndico y demas relativo á la administracion y venta de los bienes cedidos, y otro que bajo el nombre de *cuaderno de prelación*, comprenda lo concerniente á la prueba y calificacion de los créditos, y la sentencia.

Concluido el término del emplazamiento, aun cuando no hayan trascurrido los treinta dias en que deben estar fijados los edictos, los acreedores comparecen ante el juez con los documentos en que fundan sus créditos. En solemne audiencia se leen la representacion del deudor y sus dos listas, y cada uno presenta despues las pruebas en que estriban sus pretensiones; pruebas que recíprocamente se comunican todos ellos, y que el juez manda luego unir al *cuaderno de prelación* que ya debe llevar el escribano. Con-

cluido este acto, los cita el mismo juez para que á los seis dias comparezcan los acreedores y el deudor á esponer lo que juzguen conveniente acerca de la legitimidad y preferencia de los créditos; durante cuyo término está de manifiesto en el oficio del escribano el cuaderno de prelación, para que los interesados puedan enterarse con dotonimiento de los documentos presentados y mandados unir á él en la primera comparecencia.

Bien en esta primera comparecencia, bien en otra inmediata para la cual cita el juez al efecto, bien desde que admite la cesion en el caso que hemos señalado al comenzar, de que en el lugar de la residencia del juzgado se encuentren la mitad ó la mayor parte de los acreedores, interesados al mismo tiempo por la mitad ó la mayor parte del total de créditos; ha de hacerse el nombramiento de uno ó mas síndicos. A este fin debe proponerse ante todo cuál ha de ser su número, atendida la naturaleza y estension de los negocios, teniendo presente que nunca pueden ser mas de tres los nombrados. Para esta resolucion, como para todos los demas puntos de interes general que se controvertan en estas reuniones, forma mayoría la mitad mas uno del número de votantes que represente las tres quintas partes del total de créditos que correspondan, no á la masa general, sino á los concurrentes. No habiéndola para determinar cuál ha de ser el número de síndicos, lo fija el juez por sí solo, y se procede luego á su nombramiento, haciendo el de cada uno por separado. Si en este no pudiere haber tampoco acuerdo por falta de mayoría, el juez los nombra de oficio; pero deben servirle como de recomendacion los votos que se hubieren emitido en favor de alguna persona. Lo mismo debe observarse en el nombramiento de peritos para el justiprecio de los bienes cedidos. Las atribuciones de los síndicos son las siguientes: 1^a. Recibir y guardar en depósito bajo responsabilidad los bienes cedidos: 2^a. Administrar los bienes concursados: 3^a. Cobrar y recaudar los créditos de la masa, y abonar los gastos de administracion que sean de absoluta necesidad para la conservacion y beneficio de los bienes: 4^a. Defendrer los derechos del concurso, y ejercer las acciones y escepciones que le competan: 5^a. Promover la celebracion de juntas de acreedores en los casos y para los objetos que la ley determina, y tambien la pronta terminacion del juicio: 6^a. Procurar la venta de los bienes concursados, cuando esta deba celebrarse con arreglo á derecho. Durante el concurso, cada ocho dias desde aquel en que los síndicos acepten su nombramiento, están obligados á reunir á los acreedores, para hacerles saber el estado de la masa de los bienes concursados, y las diligencias que se practiquen en su administracion, recaudacion y venta; y los fondos que reciban en efectivo, deben depositarlos semanalmente en la arca pública, ó en el establecimiento ó personas abonadas que el juez señala al intento, sin que jamas puedan retenerlos en su poder bajo ningun pretexto. Les está prohibido igualmente comprar para sí ni para otra persona bienes del concurso, sean de la especie que fueron, so pena de quedar estos á beneficio de la masa, y ellos obligados siempre á abonar su precio; y por fin son responsables de los daños y perjuicios que irroguen al concurso por el mal desempeño de su encargo, bien sea por abusar de sus facultades, ó ya por no haber puesto el cuidado y diligencia que acostumbra el hombre solícito en el manejo de sus negocios, que es lo que se llama en el derecho *culpa leve*. En justa recompensa de este cargo, tanto el síndico como el depositario interino que en su caso nombra el juez, segun hemos dicho al principio, deben percibir medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos del concurso, dos por ciento del producto de la venta de bienes muebles, y uno del valor de la misma venta ó adjudicacion de los raices. Este premio debe distribuirse, cuando fuere

mas de uno, tomando cada cual el correspondiente á las agencias que hubieren estado á su cargo esclusivo, ó por partes iguales, si todos las hubieren desempeñado de consuno. Los síndicos pueden ser removidos por consentimiento de todos los acreedores, ó á solicitud fundada y justificada de cualquiera de ellos, y de oficio por el juez, si así lo creyere convenientes por haber notado algunos abusos en el desempeño de su encargo; pero en cualquiera de estos casos debe el juez citar á junta de acreedores, para que procedan á hacer nuevo nombramiento.

No es este nombramiento el único incidente que puede ocurrir durante el juicio que en la actualidad nos ocupa, sino que tambien puede pedirse la prision del deudor, como culpable digno de castigo. Esta medida preventiva debe acordarla el juez en los casos siguientes: 1º. De oficio, siempre que en el escrito de cesion no aduzca la causa que lo ha reducido á hacerla, ó siempre que en el discurso y en cualquier estado del pleito resulte que dicha causa es falsa ó injusta, ó bien aparezca algun manejo fraudulento: 2º. Cuando la cuarta parte de los acreedores, sea cual fuere el importe de sus créditos, pida llanamento que se le ponga preso: 3º. Luego que un acreedor, despues de haberle acusado de que ha ocultado bienes, ó de que los ha dilapidado por alguno de los modos que, segun diremos en el art. *Juicio ejecutivo* al hablar del concurso de acreedores, son las únicas causas por las que se puede negar el beneficio de insolvente inculpable al deudor preso, que habiéndoselo negado la primera vez lo solicita de nuevo; luego que este acreedor, repetimos, presenta la sumaria que ofrece al hacer esta acusacion, y de ella resulta aunque no sea mas que una prueba semiplena del delito. En cualquiera de estos casos dispone, como hemos dicho, el juez que sea preso el cedente, y al mismo tiempo que se forme un tercer ramo bajo el título de *cuaderno criminal*, en el cual consten las diligencias de la acusacion, audienca, prueba y castigo del reo; siendo de notar que el acreedor que en el tercero de los casos propuestos acusare al deudor, no está tenido á responder de calumnia, si no prueba su acusacion.

Desembarazados ya de estos dos incidentes del nombramiento de síndicos y de la acusacion del deudor, podemos continuar explicando hasta el fin los trámites de la actuacion principal, cuyo curso hemos dejada en el punto en que, presentados por los acreedores los documentos en que fundan sus créditos, los cita de nuevo el juez para que comparezcan dentro de seis dias, pudiendo durante este término examinar en el oficio del escribano los citados documentos. Cumplido pues el plazo, aun cuando no hayan transcurrido los treinta dias en que deben permanecer fijados los carteles de anuncio del concurso, se presentan los acreedores y el deudor á discutir ante el juez la legitimidad y preferencia de los créditos; discusion que no se ha de terminar precisamente en la primera sesion, sino que puede dividirse en varias al arbitrio del juez, segun el número de acreedores y circunstancias de los créditos. Cerrada esta, el juez ha de esperar á que concluya el término de los edictos que acabamos de indicar, caso que no hubiere espirado; y si se viere precisado por esta razon á diferir su fallo por algun tiempo, debe admitir y oír al acreedor que se presente durante este intermedio, porque á ello tienen todos derecho, sea cual fuere el estado del juicio. Con estos requisitos, el juez dicta su sentencia, la cual, ó bien se limita á declarar cuáles son los créditos legítimos y á disponer su pago, ó bien determina ademas el orden por que deben ser satisfechos, en los casos y del modo que se espondrá al hablar del concurso ordinario. Como que las diligencias de embargo y remate van corrido por separado en el ramo ó *cuaderno* de su nombre hasta la subasta inclusive, depositándose su producto; é isto hubiere tenido ya lugar cuando se dicta la sentencia,

se le da literal cumplimiento, ya pagando á su presentacion los créditos declarados legítimos, ó bien satisfaciéndolos por el grado de preferencia que se les haya concedido.

Terminado de esta manera el juicio de cesion, el que la hizo debe continuar preso y sujeto á las resultas del ramo que se sigue bajo el título de *cuaderno criminal*, si se le hubiere puesto en la cárcel por indicios ó acusacion formal de manejo fraudulento, dilapidacion ó ocultacion de bienes; pero fuera de estos casos, debe ser puesto en libertad, ó cancelarse la fianza de cárcel segura, á ménos que haya hecho la cesion en las circunstancias siguientes: 1ª. Despues de haberse alzado con bienes ajenos: 2ª. Despues de estar preso por deudas: 3ª. Hallándose gozando del beneficio de espera: 4ª. Siendo responsable de delito ó cuasi delito: 5ª. siendo arrendador de rentas fiscales ó municipales, ó fiador reconvenido de alguno de estos.

La doctrina que acaba de esponerse está fundada en los decretos de 8 de febrero, 16 de marzo, 26 de julio y 22 de agosto de 1837, y en el art. 1 de la ley de 19 de noviembre de 1842. — Véase el art. *Juicio ejecutivo*.]

CESIONARIO. La persona en cuyo favor se hace la cesion de bienes, ó el traspaso de un crédito ó de cualesquiera otros derechos.

CH

CHANCILLER. Véase *Canciller*.

CHANCILLERÍA. Cierta tribunal superior de justicia, establecido antiguamente en la corte, y llamado así porque el chanciller ó canceller sellaba sus providencias con las armas y sellos del rey. Segun la corte ambulante de los reyes: fijóse despues seis meses cada año de puertos acá, y otros seis de puertos allá; se dividió por fin en dos partes, de las cuales una se estableció en Valladolid, y otra en Ciudad Real de donde se trasladó á Granada, conservando ambas el nombre de chancilleria. Conocian, cada una en el territorio que se le asignó, en primera instancia de los pleitos ó causas que en ellas se introducian por casos de corte, en segunda y tercera instancia de todas las causas que iban en apelacion de los jueces inferiores de los pueblos del distrito, y privativamente de las de hidalguía y propiedades de mayorazgo. De sus ejecutorias no habia apelacion, y solo se admitia el recurso por agravio ó injusticia notoria, y la suplicacion al rey en grado de mil y quinientas. La estension de su jurisdiccion hubo de disminuirse mucho con el establecimiento de reales audiencias; y últimamente han quedado suprimidas con la ereccion de audiencias territoriales en Granada y Valladolid y otros puntos de la monarquía, iguales todas en facultades. Véase *Audiencia*.

CHAPIN DE LA REINA. Un servicio ó tributo que se pagaba en Castilla por los vecinos del estado llano para los gastos de las bodas de los reyes.

CHARLATAN. El que sin estudios, sin principios ni grados ejerce la medicina ó cirugía con pretesto de secretos que posee y aplica á todos los males. Véase *Médico y Cirujano*.

CI

CIBARIO. Adjetivo aplicado á las leyes romanas que arreglaban las comidas y convites del pueblo.

CIEGO. El que está privado de la vista. No puede ser juez (1) ni abogado (2), ni testigo testamentario (3), ni ha-

(1) Ley 4, tit. 4, Part. 3.

(2) Ley 5, tit. 6, Part. 5.

(3) Ley 9, tit. 4, Part. 6; y aunque en algunas ediciones se lee: *Nin los siervos, nin los mudos, nin los sordos*, mas parece notoria equivocacion de imprenta en lugar de *nin los ciegos, nin los mudos, nin los sordos*, pues en seguida dice la ley: *Otrosí non*

cer testamento cerrado (1). Cuando lo hace abierto ó nuncupativo, han de intervenir cinco testigos y escribano (2), debiendo firmar uno de ellos por el ciego; y si no hubiere escribano, son necesarios ocho testigos, uno de los cuales debe escribir el testamento (3). Véase *Testamento del ciego*.

CIENTOS. Tributo que se compone de cuatro unos por ciento de las cosas que se venden y pagan alcabala; ó bien una contribucion que paga el vendedor al fisco, y consiste en la vigésima quinta parte del precio de la venta. Es una ampliacion de la alcabala, aumentada con 4 por 100 sobre el 10 que ya llevaba.

CIFRA. Lo mismo que abreviatura.

CIRCUNSTANCIAS. Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condicion, estado, y demas que acompañan algun hecho ó dicho. — Las circunstancias suelen ser causa de que sean juzgados de diferentes maneras negocios de una misma naturaleza: *circumstantie magnum inducunt juris diversitatem*. Esta regla tiene lugar en asuntos civiles, y sobre todo en los criminales, en los que las circunstancias aumentan ó disminuyen la gravedad de un delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente (4).

I. No hay cosa mas comun en los litigios que el oír invocar las circunstancias para obtener un fallo conforme á las pretensiones que se deducen; pero tampoco suele haber cosa mas peligrosa que el adherirse únicamente á las circunstancias en perjuicio de la ley. Es cierto que la equidad es el principal punto de vista que deba considerarse en todas las cosas: *in omnibus equitas maximè spectanda est*; pero bajo pretexto de no atender sino á la equidad, se puede abrir la puerta á una infinidad de abusos que solo el rigor de la ley es capaz de prevenir. Antes de apreciar el mérito de las circunstancias, es necesario examinar la naturaleza de la ley y el fin que se propuso en las disposiciones que contiene. Cuando la ley es tal que el legislador previó ó debió fácilmente prever todos los argumentos que contra su rigor podrían sacarse de las diferentes circunstancias, y quiso sin embargo que se ejecutase en todos los casos, nadie puede sustraerse bajo pretexto alguno á sus disposiciones ni eludir su rigor con el aparato de todos los motivos de equidad que haya podido reunir. Los puntos que se han fijado para que se juzguen de un modo invariable, como son, por ejemplo, los relativos á prescripciones, donaciones, sucesiones y testamentos, son independientes de todas las circunstancias que puedan acompañarlos, porque si se pudiese hacer que la ley se doblegase á las circunstancias, no habria quien no tratase de interpretarla en su favor con el auxilio de ellas, y nadie podria ya contar con lo que se halla establecido para asegurar los derechos y la tranquilidad de los ciudadanos.

II. Por lo que hace á las convenciones entre particulares, es un principio que ellas son otras tantas leyes que los interesados se forman entre sí mismos y que los jueces deben aplicar en sus decisiones: mas cuando se trata de interpretarlas, queda reservado á la prudencia de los jueces el acomodarias y reducir las á los usos mas ordinarios y á los principios de la equidad sacados de las circunstancias. Es con efecto muy natural que lo que las partes no entienden de un mismo modo se explique por las circunstancias, que son las únicas que pueden dar luz para conocer el espíritu y la intencion con que los interesados han celebrado su con-

trato; y solo en este caso puede decirse que la diversidad del derecho nace de las circunstancias del hecho. Pero es necesario tener presente, que las circunstancias solo son dignas de consideracion en los casos dudosos; y que cuando media un escrito que se explica con claridad, no podemos prescindir de atenernos á su letra, y de desechar toda interpretacion que no se avenga con su sentido natural: *Standum est chartæ*.

III. En materias criminales, hacen las circunstancias un papel muy esencial. La calidad del delito puede casi siempre de las circunstancias: las circunstancias son las que hacen decidir si la muerte de una persona es un asesinato, ó bien un simple homicidio ocasionado por una riña ó por la necesidad de defender su vida atacada por un injusto agresor. Una vez determinada la naturaleza del delito, cuando se trata de convencer al acusado, no se debe deducir esta conviccion únicamente de las circunstancias: son necesarias pruebas; pero estas pruebas pueden á veces debilitarse mucho por las circunstancias que resultan á su favor.

En los casos en que las penas se dejan hasta cierto punto al arbitrio de los jueces, y en que no se trata sino de examinar la mayor ó menor gravedad del delito, solamente las circunstancias pueden determinar la ostension del castigo. Para graduar la pena es necesario empezar por la graduacion del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pesar las circunstancias que lo agravan ó disminuyen. Las circunstancias *agravantes* pueden referirse á los efectos del delito; al modo, medios y lugar de su perpetracion; á la calidad de la persona ofendida; y á la persona del delincuente. Las circunstancias *atenuantes* pueden referirse á las causas impulsivas del delito; al estado de capacidad fisica, intelectual ó moral del delincuente; y á la conducta posterior de este con respecto al delito y sus consecuencias.

El código penal de 9 de julio de 1822 fija las unas y las otras bajo estas bases; y aunque carece este cuerpo de autoridad legal en el dia, pueden sin embargo tomarse aquellas en consideracion segun están redactadas por ser precisamente las mismas que por lo comun designan los autores.

« En todo delito ó culpa, dice en su artículo 106, se tendrán por circunstancias *agravantes*, además de las que espresa la ley en los casos respectivos, las siguientes: Primera: el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito. Segunda: la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos. Tercera: la mayor malicia, premeditacion y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla. Cuarta: la mayor instruccion ó dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire. Quinta: el mayor número de personas que concurren al delito. Sexta: el cometerle con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto. Séptima: la mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemnidad del acto en que se cometa. Octava: la superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello. Novena: en todos los delitos contra las personas, serán circunstancias *agravantes* contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.»

« Del mismo modo, dice en su art. 107, se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes. Primera: la corta edad del delincuente, y su falta de talento ó de instruccion. Segunda: la indignancia, el amor,

lo puede ser home que es siervo de otro; y no habria necesidad de esa repeticion si ya hubiera hablado de ellos.

(1) Ley 14, tit. 4, Part. 6.

(2) Ley 2, tit. 18, hb. 40, Nov. Rec.

(3) Ley 14, tit. 4, Part. 6.

(4) Así lo dice D. Marcos Gutier., *Discurso sobre los delitos y las penas*, cap. 2, ns. 12 y 13, donde pone varios ejemplos.

la amistad, la gratitud, la lijereza ó el arrebató de una pasion que hayan influido en el delito. Tercera : el haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que bastan para disculparla. Cuarta : el ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado. Quinta : el arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido. Sexta : el presentarse voluntariamente á las autoridades despues de cometido el delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas. »

No son estas las únicas circunstancias que deben influir en la suerte de un acusado : hay otras varias que seria largo ennumerar ; pero para que la diversidad de circunstancias pueda ocasionar fallos diversos, es necesario que la diversidad sea de cosas realmente esenciales ; pues si bajo pretesto de cualesquiera particularidades, por lijeras que sean, habian de variar las máximas recibidas en jurisprudencia, no habria cosa mas arbitraria que las decisiones de los jueces. Además, para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad produzcan efecto legal en la graduacion de la pena, han de probarse plenamente como los hechos principales que constituyen el delito.

Cuando la ley impone una pena fija y determinada, sin dejar nada al arbitrio de los jueces, es preciso entónces preferir la equidad cierta de la ley á la equidad engañosa de las circunstancias. Pero esta máxima solo es segura en los países en que hay un código penal acomodado á los tiempos, y no en aquellos donde todas ó casi todas las penas impuestas por leyes antiguas han llegado á caducar por la mudanza de costumbres. Es claro que en estos últimos la imposicion de las penas tiene que ser arbitraria y pender siempre de las circunstancias. Véase *Alarma y Arbitrio de juez*.

CIRUJANO. El que profesa la cirugía, la cual es una parte de la medicina práctica, que segun la etimología griega del nombre consiste en el arte de curar por medio de operaciones hechas con las manos, ó bien solas, ó ya con ayuda de instrumento, las enfermedades del cuerpo humano.

Nadie puede desempeñar la profesion de cirujano en ningun pueblo de la monarquía sin presentar primero ante la nacia el título correspondiente despachado por la junta superior gubernativa de medicina, y cirugía, bajo la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera ; incurriendo además por la segunda vez en destierro del pueblo de su residencia, le Madrid y sitios reales diez leguas en contorno, y por la tercera en pena de presidio en uno de los de Africa ó América ; *ley 4, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec.*

Los cirujanos romancistas, aunque estén autorizados para disponer y ejecutar en las enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que convengan para la curacion de los enfermos, no pueden recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, pues corresponden privativamente las primeras á los cirujanos latinos, y las segundas á los facultativos de medicina ; debiendo imponerse á los contraventores las penas en que incurren los que se introducen á ejercer la medicina y cirugía sin título ; *art. 12, ley 12, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec.*

Los curanderos y charlatanes, que con trasgresion de los determinaciones soberanas elaboran, venden y aplican diversos remedios, bajo el colorido de específicos y secretos ó que alucinan al vulgo, incurren en las mismas penas que se prescriben contra los que ejercen sin título el arte de curar. Si alguna persona presumiere tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades quirúrgicas,

debe manifestarlo con su composicion á la junta superior gubernativa, para que examinándolo, y comprobada la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba ; debiendo hacerse la elaboracion y la venta en su caso por profesor de farmacia ; *arts. 6 y 24, ley 12, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec.*

Los cirujanos no pueden tener barbería, por ser incompatible este ejercicio mecánico con las tareas literarias y trabajos mentales de su noble profesion ; *arts. 14 y 18, ley 12, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec.* : — ni hacer medicamentos para venderlos, bajo la pena de diez mil maravedis por la primera vez, de veinte mil por la segunda, y de igual multa y dos años de destierro de la corte y cinco leguas y del pueblo por la tercera ; *ley 6, tit. 14, lib. 8, Nov. Rec.* : — ni ejercer la medicina sino en los casos mixtos, y los romancistas ni aun en estos, bajo las penas señaladas á los que la ejercen sin título, á no ser médico-cirujanos ; *ley 8 y su nota, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec.* : — ni ser á un mismo tiempo boticarios ; *art. 10, ley 10, tit. 15, lib. 8, Nov. Rec.*

Los cirujanos, despues de curar, aplicando los remedios de primera intencion, á los horidos de mano violenta ó de casualidad que los llamaren, deben avisar inmediatamente á la justicia, bajo la pena de veinte ducados por primera vez, cuarenta por la segunda, con cuatro años de destierro, y sesenta por la tercera, y mas seis años de presidio ; *nota 2, tit. 11, lib. 8, Nov. Rec.*

El cirujano que abandonare la curacion que hubiese tomado á su cargo, ó errare en ella por su culpa ó falta de instruccion, queda responsable del daño que se siguiere ; y en caso de muerte del enfermo, incurre en pena arbitraria ; *ley 10, tit. 8, Part. 6, y ley 9, tit. 16, Part. 7.* — Véase *Academia médico-quirúrgica, y Médico*.

CITA. La nota de ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere ; — y la manifestacion que en la sumaria de una causa criminal hacen los testigos ó el reo de algunas personas que se hallaron presentes en el hecho de que se trata, ó que pueden saber algo conducente á su averiguacion. — *Evacuar las citas (1)*, es tomar la declaracion á las personas que los testigos ó el reo hubieren citado en sus deposiciones ; á cuyo efecto se les debe leer primero lo que dice el citante, á fin de que no oculten la verdad. Si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, se deberá carear al citante y al citado, tomándoles juramento, para que oyéndolos el juez en sus debates pueda averiguar mejor la verdad del hecho (2). Véase *Careo*.

El reglamento de 26 de setiembre de 1835 previene en su art. 51, que los jueces omitan la evacuacion de aquellas citas que sean superfluas ó inútiles, y que nunca evacuen las que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga. La primera parte de esta disposicion es muy acertada ; pero la segunda puede aventurar á veces el descubrimiento de la verdad.

(1) El decreto de 14 de setiembre de 1820 en su art. 8 dice : « Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. » El art. 7 dice : « Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan sin pérdida de momento y con preferencia á todo. »

(2) Febr. mej., tom. 7, pág. 265, §§ 5 y 4.

CITACION. El llamamiento que de orden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho; *ley 1, tit. 7, Part. 3.* Llámase tambien *emplazamiento*, y entre los Romanos se denominaba *in jus vocatio*. Es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella sería nulo el proceso, pues á nadie puede condenarse sin citarlo para que alegue sus descargos y defensas (1). El mismo Dios nos quiso dar un ejemplo de esta necesidad, cuando en el paraíso, despues de haber pecado Adán, le citó para que diese razon de su conducta, á pesar de que sabía que no podia darla.

Entre los Romanos se hacia la citacion ó emplazamiento por el mismo actor ó demandante, que encontrado á su adversario le decia: *sigueme al tribunal*; pero entre nosotros no puede hacerse sino por el escribano, alguacil ó portero del juzgado, previo mandamiento del juez, sin cuyo requisito es nula la citacion, y el que la hiciere incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se ocasionaren al citado, y cincuenta maravedís al fisco por cada vez; *ley 14, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.*

La citacion es verbal, real y por escrito. La *verbal* es la que se hace de palabra: la *escrita* es la que se hace por edictos, llamando y emplazando al reo ó demandado, cuando no se sabe su paradero ó es persona incierta; y la *real* no es otra cosa que la captura del reo, sobre la cual puede verse el artículo *Arresto*.

La citacion debe hacerse, no solo á la persona contra quien se entabla la demanda, sino tambien á todas aquellas personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y aun conviene hacerla á los que tienen un interes secundario, para que les perjudique la sentencia, como lo sostienen los autores.

Ha de hacerse la citacion á la parte misma ó persona, pudiendo ser habida: mas si huyere ó se escondiere, se dejará papeleta ó cédula á las personas de su familia, ó en su defecto á los vecinos mas inmediatos, para que se la hagan saber; y si el reo no puede ser habido ni tiene casa en el pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones; *ley 1, tit. 7, Part. 5, y Greg. Lopez, gl. 6.* Tambien se usa del medio de los edictos, cuando las personas á quienes debe citarse son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas. Hallándose el reo ó demandado fuera del territorio del juez de la causa, debe espedirse requisitoria ó exhorto al juez del distrito en que reside para que mande hacer la citacion; *ley 5, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec. Véase Requisitoria.*

La citacion es acto de jurisdiccion, y así cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en dias feriados, ni de noche; pero si se hiciere, y en su virtud compareciere el citado, se hará válido el acto (2).

Segun la ley de 4 de junio de 1837 sobre notificaciones, la citacion habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia debe hacerse oспrosion de haberse cumplido lo uno y lo otro. — La diligencia de citacion se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si la persona citada no quisiere firmar, ó en el caso de no saber no quisiese presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la citacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la citacion en la casa del citado, deberán ser vecinos de la misma casa ó de las mas próximas á ella. Cuando la citacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pue-

blo; los oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso. — Cuando la citacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser citada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido. — Omitiéndose en la citacion estas formalidades, se tendrá por no hecha, y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho la citacion legítimamente, á ménos que la persona citada por algun escrito posterior á la citacion ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la citacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha, y por subsistentes las actuaciones oспrosadas. — El escribano que hiciere una citacion sin observar estas formalidades, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara nula.

La citacion produce los efectos siguientes: 1º. Previene el juicio; es decir, que el citado por un juez no puede serlo despues por otro que no sea superior, *ley 2, tit. 7, Part. 3*: — 2º. interrumpe la prescripcion, *ley 29, tit. 29, Part. 5*: — 3º. hace nula la enajenacion de la cosa demandada, que ejecutare el reo maliciosamente despues de emplazado, *leyes 15 y 14, tit. 7, Part. 5*: — 4º. perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio ántes de la contestacion, *ley 21, tit. 4, y ley 55, tit. 18, Part. 5, con la gl. de Greg. Lopez á d. ley 21*: — 5º. sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó siendo competente, aunque despues por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado, *ley 12, tit. 7, Part. 3*: — 6º. pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que le citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestárselo para eximirse de plantear en su tribunal; bien que si la esencion fuese notoria, no estaria obligado á la comparecencia, *ley 2, tit. 7, Part. 5*.

La persona citada debe comparecer por sí ó por procurador ante el juez que la citó, dentro del término que se le hubiese asignado; y no compareciendo, se le acusa una sola rebeldía, segun el art. 48 del reglamento de 26 de setiembre de 1838: hecho lo cual, se sigue el pleito contra ella como si estuviera presente, á cuyo efecto le señala el juez por procurador los estrados del tribunal, y en ellos se leen sus autos y providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. El medio de *asentamiento*, que antiguamente podia elegir el demandante, no está ya en uso. Véase *Asentamiento y Rebeldía*.

[* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO, toda falta de observancia de los trámites esenciales de un juicio produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad de lo actuado desde el punto en que se cometió la falta; y aunque no se halla dictada todavia la ley en que deben fijarse los trámites, que como esenciales no pueden omitirse en ningun género de procedimiento, puede contarse anticipadamente entre ellos la citacion ó emplazamiento, porque en ella está cifrado el principio de eterna justicia, de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído: *art. 182, Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

** En la república de Venezuela, sobre el particular se halla establecido lo siguiente. Puesta la demanda ante el juez, se sacan de ella tantas copias certificadas cuantos son los demandados, poniendo al pié firmada por el juez la orden para que comparezcan ante el juzgado en dia y hora determinados; y se entregan á uno de los oficiales, para que dentro de tercero dia, si estuvieren en la parroquia de

(1) Ley 5, tit. 26, Part. 5.

(2) Rodriguez no opina así, como lo manifiesta en una nota que pondremos al art. *Dia feriado*.

la residencia, las ponga en sus manos, en su casa, si los hallare en ella, y si no, en cualquier parte en donde los encuentre, ménos en el acto de ejercer alguna funcion pública ó en el templo; exigiendo siempre recibo, el cual puede suplirse en todo caso por la declaracion de dos testigos que presencien la entrega. Si no puede encontrarlos, da cuenta de ello al juez, y este dispone lo conveniente para la averiguacion de su existencia y paradero. Cuando el demandado tiene su domicilio fuera de la parroquia en que el juez reside, se remite á uno de los de aquella en que tiene el primero su residencia, dicha copia certificada con un oficio, para que dentro de tres dias despues de recibida, se haga la citacion y dé cuenta del resultado; y si está ausente de la república, se cita á su apoderado general ó especial, ó se le nombra un defensor, si no dejó quien le representase. Al Estado se le cita en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo, y á los establecimientos públicos, iglesias, municipalidades y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los administradores, curas, procuradores municipales, y otros que legítimamente las representen: *arts. 7 á 12, ley 2, tit. 1, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836.*

*** En la república de Chile, la falta de citacion es una causa espresa de nulidad, hasta en los pleitos de menor cuantía: *art. 152, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, y arts. 2, § 2, y 23, decr. de 1.º de marzo de 1837.*

CITACION DE REMATE. La notificacion que en el juicio ejecutivo se hace al deudor de que se va á proceder á la venta de sus bienes embargados para satisfacer al acreedor con su importe.

CITATORIA. El mandamiento ó despacho del juez con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en juicio. Úsase tambien como adjetivo aplicado al mandamiento.

CIUDADANO. Cualquiera individuo del estado general; — el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico; — y el vecino de alguna ciudad ó de un estado libre, cuya constitucion política le da ciertos derechos.

[* La de Méjico en la 1.ª ley dice así:

• Art. 7. Son ciudadanos de la república mejicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos (1) del art. 1.º que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mejicano, á mas de los detallados en el art. 2.º. (2) ó indicados en el 4.º. (3):

1. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mejicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares siempre que no le impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles populares para que se le nombre, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponde segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

(1) Esos cinco párrafos véanse en el art. 1 de la palabra *Mexicano*.

(2) Véanse las notas al artículo *Arrestar*.

(3) Dice así: Art. 4. Los mejicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo modo que establezcan las leyes.

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos del ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mejicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria, ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.]

CIVIL. Todo lo que pertenece á la justicia en orden á intereses, á diferencia de lo que mira al castigo de los delitos, que se llama *criminal*; y así se dice: accion, pleito, ó demanda *civil*. Tambien se aplica este adjetivo al derecho comun á todos los individuos de la sociedad, por contraposicion al derecho *militar* y al *eclesiástico*, que solo abrazan ciertas clases de individuos del mismo estado; como igualmente al derecho *privado* que arregla los negocios de los particulares entre sí, por contraposicion al derecho *público* ó *político* que comprende las leyes fundamentales del imperio, reino ó república; de suerte que este desgraciado epíteto *civil*, segun dice un célebre jurisconsulto, opuesto alternativamente á las palabras *penal* ó *criminal*, *eclesiástico*, *político*, *militar*, tiene cuatro sentidos distintos que se confunden continuamente.

CIVILMENTE. Conforme ó con arreglo al derecho civil, en forma civil, en materia civil; y así se dice que se redarguyen algunos instrumentos civilmente de falsos por no estar presentados en forma, aunque de hecho sean verdaderos.

CL

CLANDESTINO. Lo que se hace en secreto y con dolo ó fraude. Véase *Matrimonio clandestino*.

† **CLAUSTRO.** Es general ó particular. Dícese *general* la reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde existe la universidad; y *particular* la reunion de los catedráticos de cada facultad. *Arts. 142 y 144 del plan de estudios de 17 de setiembre de 1845.*

El claustro general se reunirá, previa convocacion del rector: 1.º Para la apertura anual del curso académico. 2.º Para la solemne distribucion de premios. 3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público. 4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores. — En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores, sin distincion de facultades.

Hay tambien claustros particulares de las facultades. Sobre estos, y los claustros de los institutos superiores, unidos á las universidades, véase el *Suplemento* á este Diccionario, ó el reglamento citado poco ántes.

CLÁUSULA. Una disposicion particular que hace parte de un tratado, edicto, convencion, testamento, y cualquiera otro acto ó instrumento público ó privado. — Toda cláusula es obligatoria, con tal que no sea imposible de ejecutar, ni contraria á las leyes ó buenas costumbres, ni opuesta direc-

tamente á lo sustancial de la convencion ó del acto. — Las cláusulas que son de estilo, se sobrentienden, aunque no se expresen: *In contractibus tacitè veniunt ea quæ sunt moris et consuetudinis*. — Todas las cláusulas deben explicarse las unas por las otras segun la relacion que tienen entre sí, dando á cada una el sentido que resulta de la totalidad del instrumento. — En caso de duda, las cláusulas se interpretan contra el que se ha expresado de un modo equívoco, pues que debía haber hablado con mas claridad y precision; *ley 2, tit. 33, Part. 7. Véase Interpretacion.*

CLÁUSULA CODICILAR. La adición hecha por el testador en su testamento, declarando que si su testamento no pudiere valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho. El origen de esta cláusula nos viene del derecho romano, y fué una consecuencia natural de las formalidades embarazosas que este exigía para la validez de un testamento; pues como ni aun los hombres mas diestros podían estar seguros de que subsistiesen sus últimas disposiciones, cuando podía anularlas un simple defecto que no siempre podían precaver, se hizo indispensable la adopción de un medio que las pusiese á cubierto de tal inconveniente. En su virtud pues el testamento que quedaria nulo por faltar alguna de las solemnidades que exige la ley, se sostiene como codicilo, con tal que no carezca de las circunstancias ó condiciones que se requieren en este; y en semejante caso la institución directa de heredero hecha en un testamento de esta especie se convierte en fideicomisaria, como si el testador nombrase herederos á sus sucesores ab intestato, y los rogase que restituyesen la herencia al instituido en dicho testamento, con deducción emporo de la cuarta trebellánica, y sin perjuicio de la legítima que pudiera corresponderles. Así discurren los glosadores, fundados mas bien en el derecho romano que en nuestras leyes (1).

CLÁUSULA DE CONSTITUTO. El reconocimiento y declaración que hacemos en una escritura de que solo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad ó posesión civil, poseemos una cosa á nombre de otro que nos ha dado su goce ó usufructo bajo esta condición.

Esta cláusula suele ponerse en la donación ó venta de un fundo, cuyo usufructo se reserva el donador ó vendedor para durante su vida. Su efecto es trasferir la posesión civil al donatario ó comprador, en cuyo nombre y no ya en el suyo propio declara el donador ó vendedor poseer la cosa donada ó vendida. Aquí hay pues una ficción, por la cual se supone que el donador, por ejemplo, entrega la cosa al donatario, y que este la vuelve ó trasfiere al donador, para que la posea, no en nombre propio sino en el del mismo donatario.

La posesión civil que da esta cláusula al donatario ó comprador, produce los mismos efectos que producirá la posesión actual y corporal, sin embargo de que no es mas que fingida; pues de otro modo seria absolutamente ilusoria; *ley 9, tit. 50, Part. 3 (2).*

CLÁUSULA DEROGATORIA. La cláusula que deroga cualquier acto anterior; y especialmente la que pone un testador en su testamento, declarando ser su intención que no sea válido ningún otro testamento que pudiese hacer en lo sucesivo, á no hallarse inserta en él tal ó tal expresión ó sentencia que indica.

Esta cláusula suele estenderse en estos ú otros términos semejantes: *quero y es mi voluntad que este mi testamento sea válido y se ejecute puntualmente en todas sus partes, sin que se entienda revocado por cualquier otro que fuere en adelante, si en él no se encuentra la cláusula siguiente: DIOS MIO, TENED PIEDAD DE MÍ.*

La cláusula derogatoria se ha introducido como una precaución para conservar á los testadores la libertad de perseverar en su primer testamento, contra las importunidades y molestias de los que tal vez pudieran abusar de la falta de buen sentido y debilidad de juicio que suele experimentar el hombre en sus últimos instantes, cuando ya se halla privado de la firmeza necesaria para resistir á las sugerencias que se le podrían hacer. Pero ¿no es probable que esta cláusula tenga á veces efectos enteramente contrarios á los que han dado motivo á su introducción, impidiendo que los testadores hagan valer los verdaderos actos de su postrera voluntad? ¿No puede suceder que los captores de testamentos se sirvan de esta misma cláusula derogatoria, haciéndola poner en el que son nombrados herederos por sugerencias? ¿No es fácil que el testador que puso tal cláusula en su primer testamento, y que quiere revocar despues una institución injusta, deje de hacer mención de aquella en el segundo, sea por olvido, sea por ignorancia, quedando de este modo válida y firme contra su voluntad una disposición que le arrancó la astucia ó la violencia? Puede temerse pues que la precaución de las cláusulas derogatorias tenga muchos mas inconvenientes que ventajas, principalmente si se toman en consideración los infinitos pleitos que debe producir sobre tantos otros que se originan igualmente de los testamentos y mantienen la discordia de las familias.

De todos modos la resolución de las cuestiones que resulten de esta especie de cláusulas, ponderará casi siempre de las circunstancias particulares que las acompañen, quedando por consiguiente al arbitrio del juez, quien las mas veces tendrá que valerse de conjeturas y presunciones para conocer la verdadera voluntad del testador y pronunciar la nulidad del primero ó del último testamento.

CLÁUSULA GUARENTIGIA. Aquella en que los contratantes dan facultad á los jueces para que hagan ejecución on fuerza de la escritura contra el que no la cumple, como si se hubiese así pactado, juzgado ó transigido (3). Pero esta cláusula es inútil, pues sin ella traen aparejada ejecución las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y los demas documentos auténticos y fehacientes que acrediten la obligación de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido (4).

CLÁUSULA IRRITANTE. La que se encuentra en las leyes concobida en estos términos: *bajo pena de nulidad*; con la cual se anula ó invalida todo lo que se hiciera contra el tenor de lo que se manda. Cuando la ley veda alguna cosa, sirviéndose de términos prohibitivos y negativos, no hay necesidad de cláusula irritante para anular lo que se hace en contrario; pero la hay, cuando se ordena simplemente una cosa con palabras positivas.

CLÁUSULA PENAL. La que ponen alguna vez las partes en sus contratos, estableciendo que si alguna de ellas no cumple tal cosa dentro de tanto tiempo, pagará el doble ó sufrirá tal pena á favor de la otra. De esta cláusula suelen usar los que nombran árbitros para decidir el negocio que los tiene divididos, haciendo obligación en el compromiso de guardar y obedecer la sentencia bajo cierta pena que ha de pagar á su adversario el que no se sometiere á ella. También hay cláusula penal en los testamentos, cuando manda el testador á su heredero hacer ó abstenerse de hacer tal cosa bajo tal ó tal pena; y debe en efecto cumplirse su voluntad, con tal que no sea una cosa imposible ni contraria á las buenas costumbres; pues es muy justo que los que aceptan los efectos de la liberalidad del difunto, se sometan á las condiciones que les impuso.

CLÁUSULA DE PRECARIO. La declaración hecha en una

(1) Qué sea esta cláusula y sus efectos, véase con estension on el Febr. mej., tom. 2, pág. 217 del § 1 al 7.

(2) Febr. mej., tom. 5, pág. 51, n. 49.

(3) Febr. mej., tom. 5, pág. 159, n. 6.

(4) Paz. Práct., tom. 1, p. 4, cap. 1, n. 9 y 10.

escritura de que solo se posee la cosa como en préstamo y á voluntad de su dueño, quien puede reclamarla cuando quiera. Es semejante á la de constituto, y suelen ir juntas en algunos instrumentos (1). Sin embargo, las palabras de *constituto* y de *precario* no son sinónimas; toda posesion á título de constituto es precaria; pero la simple posesion precaria, como por ejemplo la de uno á quien se ha prestado una cosa, no es á título de constituto.

CLÁUSULA RESOLUTORIA. La que espresa en un instrumento la convencion accesoria de que el contrato quedará deshecho en caso de que alguna de las partes no cumpla aquello á que se obliga. Tal es, por ejemplo, el *pacto de la ley comisoría*, por el cual se estipula en una venta que si el comprador no paga el precio hasta cierto día, se deshaga el contrato, y se restituya la cosa al vendedor con los frutos que hubiere producido, deducidos gastos.

CLEMENTINAS. Una de las colecciones del derecho canónico publicada por el papa Juan XXII el año de 1317. Llámase así porque la hizo Clemente V, reuniendo en ella los cánones del concilio de Viena, y las constituciones que él mismo habia espedido. — Tambien se ha dado alguna vez el nombre de *Clementinas* á una coleccion de muchos supuestos cánones y constituciones de los apóstolos y otros documentos apócrifos atribuidos á san Clemente, obispo de Roma.

CLÉRIGO. El que en virtud de las órdenes menores ó mayores que ha recibido está dedicado al servicio del altar y culto divino, y tambien el que tiene la primera tonsura.

El clérigo de órdenes mayores, y tambien el de menores que tuviere beneficio eclesiástico, está asento del derecho de alcabala en las ventas ó permutas de sus bienes; mas no en las que hiciere por via de mercadería, trato ó negociacion; *ley 8, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec. (2)*. Véase *Alcabala*. — Tambien está libre de las cargas personales, como por ejemplo, de alojamiento, construccion ó reparacion de muros, puentes, caminos, calzadas, fuentes, y otras; pero debe contribuir con el tanto proporcional que le corresponda en dinero para subvenir á estos gastos, pudiendo exigirlo y cobrarlo de sus bienes el juez lego; *leyes 51 y 54, tit. 6, Part. 1, leyes 6 y 7, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec., y Acovedo en sus coment. Véase Alojamiento*. — Goza por último el privilegio de no pagar contribucion por los bienes de la fundacion del beneficio, ni tampoco por los suyos propios que posee como particular, aunque estuviesen sujetos á ella ántes de pasar á sus manos, pues así se halla establecido en el concordato celebrado con Roma en el año 1737 (5): bien que en el dia debe contribuir como todo español en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. — El clérigo no puede ser comerciante, ni juez en asuntos que no sean eclesiásticos, ni alcalde, ni regidor, ni escribano, ni procurador, ni abogado sino en ciertas causas, ni obtener otros oficios públicos, debiendo considerarse como obrepticia la dispensa que tal vez hubiere obtenido; *leyes 45, 46 y 48, tit. 6, Part. 1, ley 5, tit. 3, Part. 3, ley 5, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec., y art. 8, céd. de com.*

El clérigo tiene fuero privilegiado, de modo que está asento de la jurisdiccion ordinaria ó secular en sus causas civiles y criminales, segun se explicará en el artículo *Fuero eclesiástico*. — No debe deponer como testigo ante el juez secular en causas criminales, pero sí en las civiles, con tal que preceda licencia de su obispo, quien por testificar sin ella podrá imponerle pena arbitraria; bien que valdrá su deposicion espontánea; mas ahora, segun decreto de Cortes

de 11 de setiembre de 1820, restablecido por real decreto de 30 de agosto de 1836, está obligado á deponer como testigo en causas criminales y comparecer ante el juez luego que fuere citado, sin necesidad de previo permiso de su jefe ó superior. — No debe ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito, ántes bien goza del beneficio de no ser reconvenido en mas de su posibilidad; de modo que lo que se practica es secuestrarle sus rentas, consignarle parto de ellas para alimentos, y repartir el resto entre sus acreedores; y si no las tiene, solo se le exige caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna (4).

Posteriormente por decreto real de 17 de octubre de 1838 se ha dispuesto lo siguiente:

1º. Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales, á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la jerarquia del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fueren sacerdotes.

2º. A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el tribunal llamado del Bruve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon.

3º. Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

4º. Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de 6 dias.

5º. Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

6º. Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido en ella.

[* EN LA REPÚBLICA de Méjico, la limitacion del privilegio de no pagar alcabala concedido á los clérigos, de que habla el autor del Diccionario al principio de este artículo, esta confirmada por la *ley 17, tit. 15, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, el auto en visita de 17 de diciembre de 1770, la real cédula de 14 de octubre de 1785 (Beleña, 5. fol., pág. 82; n.º 41, pág. 176, n.º 295, y tomo 2.º pág. 182), la orden del supremo Gobierno de 29 de diciembre de 1780, reiterada en circular de 9 de enero de 1782, y otras varias disposiciones.*

(1) Febr. mej., tom. 3, p. 51, n. 49.

(2) Leyes 7 y 8, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.; y para la recta inteligencia de la 7, tit. 10, lib. 1, allí, véase Acovedo en la ley 2, tit. 4, lib. 1, Rec. de Cast.

(3) Téngase presente la ley 10, tit. 10, lib. 1, Nov. Rec.

(4) Cap. *Odoardus, de solutionib.*, y glos. 6 á la ley 23, tit. 6, Part. 1; Febr. mej., que habla de la práctica de embargarles la tercera parte de sus emolumentos, en el tom. 5, pág. 189, n. 43, pág. 330, n. 6.

** En la república de Venezuela la esención de la alcabala no es ya un privilegio, porque este impuesto fué abolido por la ley de 13 de junio de 1831.]

CLIENTE. Entre los Romanos era el ciudadano que se ponía bajo la protección ó amparo de otro mas poderoso, á quien hacia ciertos servicios; — y despues en los tiempos feudales se dió este nombre á los vasallos con respecto á sus señores. Entre nosotros se llama *cliente* el litigante con respecto al abogado y procurador á quienes ha entregado su causa para que le defiendan.

CO

COACCION. La fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa. — No puede el juez emplear ninguna coaccion fisica ó moral, bajo su mas estrecha responsabilidad, para hacer que declaren á su gusto los procesados ó los testigos; *art. 8, reglamento de 26 de setiembre de 1835.*

COARTACION. La precision de ordenarse dentro de cierto término por obligar á ello el beneficio eclesiástico que se ha obtenido.

COARTADA. La ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen; y así *probar la coartada* significa hacer constar el presumido reo haber estado ausente del paraje en que se cometió el delito al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido.

COARTADO. Llámase así el esclavo que ha pactado con su señor la cantidad en que se ha de rescatar, y que lo ha dado ya alguna parte de ella, en cuyo caso no puede el amo venderle á nadie.

† **COBARDÍA.** El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo marchando á buscarle, ó esperándole en la defensiva, podrá en el acto mismo ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Todo militar que estando en faccion de guerra, ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilita hacer su deber, ó en algun modo se excusase al combate en que debe hallarse, será puesto en consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias. *Orden. del ejérc., arts. 117 y 118, tit. 10, tratado 8º.*

† **COBRADOR DE CONTRIBUCIONES.** Su nombramiento, cargos y atribuciones se hallan demarcados en la instruccion de 5 de setiembre de 1845. Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

COBRANZA. La exaccion ó recoleccion de caudal ú otras cosas que se deben. El acreedor puede hacer las diligencias convenientes para cobrar su crédito del deudor; pero en caso que esto se resista al pago, debe acudir al juez, y no apremiar ni tomar prenda por sí mismo para hacerse cobro con ella, si no quiere perder la deuda y volver doblada la prenda, cuyo valor habria tambien de pagar al fisco, á no ser que otra cosa se hubiese pactado entre las partes (1). Véase *Acreedor y Paga.*

COCHES. Véase *Animales.*

CODICILLO. Una disposicion de última voluntad hecha ántes ó despues del testamento, del cual se diferencia en algunas cosas; *ley 1, tit. 12, Part. 6.* Tambien puede haber codicillo sin que haya testamento. El codicillo es de dos clases, como el testamento, á saber, *manuscrito ó abierto* y *escrito ó cerrado*; y así el uno como el otro debe hacerse con las mismas solemnidades que el testamento abierto ó manuscrito; *ley 1, tit. 12, Part. 6, y ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov.*

Rec. (2). Puede hacer codicillo el que puede hacer testamento; *d. ley 1.*

En el codicillo se pueden aumentar, disminuir ó variar los legados, y hacer cualquiera otra modificacion; como igualmente declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones anunciadas en él, y los agravios ó causas que dieron lugar á la desheredacion de los herederos forzosos; pero no instituir heredero directamente, ni poner condicion al nombramiento hecho en el testamento, ni sustituir, ni desheredar: bien que puede darse y quitarse indirectamente la herencia, encargando al heredero *ab intestato* ó al nombrado en el testamento que entregue la herencia á otro, en cuyo caso se reservará la cuarta trebeliánica, *ley 2, tit. 12, Part. 6*; y aun segun opinan muchos autores (3), tiene el heredero legitimo ó testamentario la obligacion de dar la herencia al nombrado en el codicillo, aunque no lo sea hecho este encargo, porque la institucion directa de heredero hecha en el codicillo se convierte, dicen, en fideicomisaria, con facultad empero de reservarse la cuarta trebeliánica. Mas no es fácil combinar esta opinion con la prohibicion legal de nombrar heredero en el codicillo.

El codicillo no se anula por otro posterior, como no conste haber sido tal la voluntad del que lo hizo; de modo que pueden ser válidos todos los codicilos de una misma persona, aunque sean muchos; *ley 3, tit. 12, Part. 6.*

CÓDIGO. La coleccion de las constituciones de los emperadores romanos, hecha de orden de Justiniano y dividida en doce libros; y tambien se llama código el cuerpo de leyes de cualquier otro estado. Nuestros códigos principales son el Fuero Juzgo, el Fuero viejo de Castilla, el Fuero Real y leyes del Estilo, las siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real, las leyes de Toro, la Recopilacion, las Ordenanzas de Bilbao y el Código de comercio (4). Véanse en sus respectivos lugares, como tambien *Derecho civil y Leyes.*

Llámase *código fundamental* la Constitución del Estado. — *código civil*, la coleccion de las leyes que establecen ó fijan los derechos de que gozan los hombres entre sí mismos, y la forma y efectos de sus convenciones civiles: — *código de comercio*, la coleccion de las leyes relativas á los negocios mercantiles: — *código de procedimientos*, la reunion de las leyes que determinan la forma ó los trámites que deben seguirse judicialmente para obligar á los hombres á ejecutar sus contratos y á dar á cada uno lo que es suyo ó se le debe:

(2) Las solemnidades que requiere esta última ley deben entenderse en los codicilos abiertos, pues para los cerrados son necesarios cinco testigos que los firmen, como lo previno la ley 5, tit. 12, Part. 6, y prueban Greg. Lop. y glos. 2 de dicha ley, y Antonio Gomez en la ley 5 de Toro, n. 69. Véase á D. Juan Sala en su obra *Ilustrac. del derecho*, reformada y añadida, tom. 1, pág. 277, n. 46, al Dr. Alvarez, lib. 2, de la *Inst. de derecho*, t. 25, y Febr. mej., tom. 2, pág. 216, n. 4, quien aconseja á los escribanos, presencien el otorgamiento los cinco testigos; y no pudiendo ser habidos, lo expresará para que conste, y no se alegue nulidad por defecto de solemnidad.

(3) Véase el Febrero mej., tom. 2, pág. 214, que se refiere á las adiciones de Ayllon, á Gomez., lib. 4, *Var.*, cap. 4, n. 3, vers. *Quod directa*, y otros que cita.

(4) Con respecto á Méjico, á estos Códigos deben agregarse la *Recopilacion de Indias*, la de *Autos de Montemayo y Belano*, la *Ordenanza de Intendentes*, la de *Minería*, la *Ordenanza militar*, la compilacion de decretos de las Cortes de España y de los congresos mejicanos. Hace poco tiempo estaba formando otra el señor lic. D. Basilio Arrillaga, la que ademas de las providencias generales corrientes ha de contener las atrasadas de 1º de enero de 1795 á 31 de marzo de 1855. Hoy tambien rigen en la república de Méjico las Ordenanzas de Bilbao, como se dirá en el *art. Consultado.*

(1) Ley 11, tit. 15, Part. 5.

— *código de instruccion criminal*, el conjunto de las leyes en que se espresan los trámites que deben seguirse para lograr en justicia el castigo de los delitos; — y *código penal*, la coleccion de las leyes que fijan los delitos y las penas que deben aplicarse á los que los cometen.

† **CÓDIGO DE COMERCIO.** Fué decretado, sancionado y promulgado en 50 de mayo de 1829.

Se divide en cinco libros: trata el primero de los comerciantes y agentes del comercio: el segundo, de los contratos de comercio en general, sus formas y efectos: el tercero, del comercio marítimo: el cuarto, de las quiebras; y el quinto, de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

Estos cinco libros se hallan subdivididos en títulos, y algunos de estos en secciones. Todo el código comprende 1219 artículos.

† **CÓDIGO PENAL.** Su texto se hallará en el *Suplemento á este Diccionario*.

COERCION. La accion de contener ó refrenar algun desórden, ó el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas que tenemos bajo nuestra dependencia.

COERCITIVO. Se aplica al poder que tenemos de contener dentro de sus deberes á las personas que están á nuestro cargo ó dependen de nosotros.

CO-FIADOR. El que juntamente con otro ú otros se hace responsable solidariamente de la deuda del principal obligado. El co-fiador solidario que paga toda la deuda sin oxigir del acreedor la cesion de acciones, no tiene recurso alguno contra los demas co-fiadores, cuya obligacion queda estinguida por el hecho de haberse pagado la deuda. Si quiere pues no llevar por sí solo toda la carga, debe pedir al acreedor le ceda el derecho que tiene para cobrar de los otros fiadores, á fin de reclamar de ellos la parte que les correspondu; pero ha de pedirlo ántes de hacer el pago, pues una vez hecho, ya no subsiste la accion del acreedor, quien por consiguiente no puede trasferirla (1). No obstante, parece demasiado sutil este modo de raciocinar, y seria sin duda mucho mas justo que el co-fiador solidario pudiese en todo evento, con cesion del acreedor ó sin ella, repetir de cada uno de sus compañeros la parte proporcional de la deuda que le tocase, pues que cada uno de ellos estaba igualmente obhgado, y que debe creerse haber sido la intencion del pagador satisfacer por sí mismo y por los otros; ademas de que es una bella máxima la de repartir una pérdida entre el mayor número de personas que sea posible, á fin de minorar el mal que produce. Véase *Beneficio de cesion de acciones*, y *Obligacion solidaria*.

COFRADÍA. La congregacion ó hermandad que forman algunas personas con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad. Para que su establecimiento sea legitimo ha de hacerse con licencia del rey y del obispo diocesano: sin cuyos requisitos deben impedirlo bajo su responsabilidad las justicias de los pueblos; *Ley 5, tit. 2, lib. 1, y Ley 12, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec.* Tambien se llama cofradía el gremio, compañía ó union de gontes para algun fin determinado. Véase *Gremio*, *Liga* y *Oficio*.

COFRADÍA. En lo antiguo el vecindario ó la union de personas ó pueblos congregados entre sí para participar de ciertos privilegios ó intereses comunes.

COGNACION. El parentesco de consanguinidad por la linea femenina entre los descendientes de un padre comun. Véase *Parentesco*.

COGNADO. El pariente por parte de madre; ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos ó alguno de ellos descienden por hembras de un padre comun.

COHABITACION. Esta palabra es relativa, y significa:

— 1.º. el estado de dos ó mas personas que viven juntas en una misma casa; y en este sentido prohiben las Decretales á los clérigos el cohabitar con personas del sexo femenino: — 2.º. la morada comun del marido y de la mujer; y en este sentido se exige la cohabitacion de los casados para ciertos efectos civiles del matrimonio: — 3.º. la consumacion del matrimonio, la cual hace que este contrato no pueda ya disolverse sino por la muerte: — 4.º. la vida maridable que hacen los amancebados.

COHECHO. El soborno, seduccion ó corrupcion del juez ú otra persona para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia. Esta palabra viene, segun unos, de la voz latina *coemptio* que significa compra en comun ó en mala parte, y segun otros de la voz castellana *conhecho*, como accion simultánea de dos ó que uno ejecuta con otro. Véase *Barateria*, *Soborno*, *Falsedad*, *Paga por causa torpe*, y *Juez*.

COHEREDERO. El que es heredero ó viene á la sucesion de una herencia juntamente con otro. Véase *Heredero*, y *Acrecer (derecho de)*.

COLACION. El cotejo ó comparacion de una cosa con otra; — el acto de conferir los grados de universidad; — el acto de colar ó conferir canónicamente los beneficios eclesiásticos; — y el territorio ó parte del vecindario que pertenece á cada parroquia en particular.

COLACION DE BIENES (2). La manifestacion que en la particion de una herencia hace el hijo ú otro descendiente legitimo que sea heredero, de los bienes que recibio del caudal paterno ó materno en vida de sus padres, para que acumulándose á la masa y contándose como parte de su legitima, se haga la division con la debida igualdad entre todos los herederos (3).

Infiérese de la definicion, que para que se verifique la colacion son necesarias las circunstancias siguientes: 1.ª. que el que la pide y aquel á quien se pide sean hijos ó descendientes legitimos del difunto: 2.ª. que vengan á suceder como herederos, y no como legatarios ó fideicomisarios: 3.ª. que los bienes cuya colacion se pretende procedan del patrimonio de la persona á quien se hereda: 4.ª. que estos mismos bienes se hayan recibido por el donatario en vida del difunto, y no despues por via de legado ó fideicomiso: 5.ª. que á los hijos y descendientes entre quienes se ha de verificar la colacion, se les deba la legitima: 6.ª. que el hijo ó descendiente á quien se pide la colacion, quiera ser heredero; pues si renunciare la herencia, no estará obligado á colacionar lo recibido; bien que si escediere la legitima y mejora de tercio y quinto, ha de restituir el importe del exceso (4).

La accion de pedir la colacion compete al interesado ú cuyo favor deba esta hacerse y á su heredero contra el obligado a hacerla y su heredero (5).

No deben traerse á colacion, segun se deduce de lo dicho: — los bienes propios de los hijos, como son los *castrenses*, *cuasi castrenses* y *adventicios* (6); — ni lo que los hijos recibieron para sus alimentos y educacion, porque esto se lo debe el padre de derecho (7); ni lo que se dió á los hijos por via de mejora; *leyes 4 y 5, tit. 15, Part. 6*. Mas ¿qué es lo que se entiende dado á los hijos por via de mejora?

(2) Sobre la materia, véase á Acoveado en la *Ley 5, tit. 8, lib. 3, Rec.*, y Gomez en la 29 de Toro.

(3) Febr. mej., tom. 6, pág. 211, ns. 2 y 3. — Alvarez Posadilla en la *Ley 29 de Toro* define la colacion: *rei propriae in commune latio pro hereditariis portionibus dividenda*.

(4) *Ley 5, tit. 10, lib. 3, Nov. Rec.*; y Febr. mej., tom. 6, pág. 214, n. 8, donde está á la letra esta doctrina; Sala novis., tom. 1, pág. 558, n. 10.

(5) Alvarez Posadilla, en la *Ley 29 de Toro*.

(6) *Ley 5, tit. 15, Part. 6*, y su glosa.

(7) Febr. mej., tom. 6, pág. 226, ns. 59 y 49.

(1) *Ley 11, tit. 12, Part. 5*, y véase la 45, tit. 15, allí.

Toda donacion que se les hace espresando la intencion de mejorarlos, y tambien toda donacion *simple* ó *voluntaria* que provenga de mera liberalidad del padre, sin que para hacerla intervenga causa ni obligacion alguna, aun quando no se espresa la voluntad de mejorarlos (1). Véase *Mejora*.

Deben pues traerse á colacion las *dotes* de las hijas, las *donaciones propter nuptias* de los hijos, los *bienes profecticios*, lo que tal vez el hijo hubiere *usufructuado de sus bienes advenicios* mientras estuvo bajo la patria potestad, y en fin todas las demas donaciones que se llaman *causales* y son aquellas que hace el padre en fuerza de alguna causa necesaria, ó por lo ménos útil y piadosa que á ello lo impete, porque se supone que no habiéndolas hecho de espontánea liberalidad, las anticipó en cuenta de legítima; *leyes 5, 4 y 6, tit. 15, Part. 6, y ley 29 de Toro, ó 8, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec. (2)*. Véase *Donacion*.

Si las donaciones causales que se traen á colacion, escenden de la legítima que corresponde al hijo que las colaciona, se lo imputa el exceso en el tercio y quinto de mejora, suponiéndose que fué la intencion del padre el mejorarle en esta parte; pero si todavia pasaren de la mejora de tercio y quinto, se llaman entónces inoficiosas, y debe restituirse este exceso á los demas herederos para que lo partan entre sí. Tambien ha de volverse á los demas herederos con el propio objeto el sobrante que resultare de las donaciones simples despues de cubrir la mejora de tercio y quinto y la legítima; mas la diferencia que hay entre las donaciones simples ó voluntarias y las causales ó necesarias, consiste en que con las primeras se llena primero el tercio, despues

el quinto, y últimamente la legítima; al paso que las segundas se imputan primero á la legítima, despues al tercio, y por fin al quinto (3). De esta regla se exceptúan las dotes, aunque tambien son donaciones causales, porque las hijas no pueden ser mejoradas tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos, ni por última voluntad en fraude de la ley (4); y así es que las dotes solo pueden aplicarse á la legítima, y no al tercio ni al quinto, de modo que en pasando de la legítima son inoficiosas, debiendo entregarse el exceso á los herederos. Mas esta desventaja de las hijas está compensada con una ventaja que tienen sobre los hijos; y es que para calificar de inoficiosas las dotes, se puede atender al valor que tenían los bienes del donador cuando dió ó prometió la dote, ó bien al que tenían al tiempo de su muerte, segun escogiere la hija; pero para juzgar inoficiosas las donaciones hechas á los hijos, se ha de considerar precisamente lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte; *leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.*

Resta examinar si los bienes han de colacionarse con las mejoras ó desmejoras que hubieren tenido. Si estas fuesen efecto del tiempo ó de otras circunstancias, y no obra del que recibió los bienes, deberán estos colacionarse con todo el valor que entónces tengan, siempre que sean raíces ó fincas cuyo aprecio no se hizo al tiempo de entregarlas el padre, pues si se hubieron apreciado con la estimacion que surte los efectos de venta han de colacionarse por el valor que tenían cuando se entregaron, no habiendo pacto en contrario. Siempre que la mejora ó aumento fuese debido á la industria del que recibió la finca, no se colacionará esta sino solo el precio que tenia cuando se le entregó apreciada; pero si la entrega se hubiese hecho sin aprecio, se colacionará la finca misma sin el valor de la mejora. Siendo los bienes muebles, semovientes, ó de los que consisten en número, peso ó medida; si se hubieren apreciado al tiempo de la entrega, se colacionarán por esto mismo precio, aunque entónces valgan mas ó ménos: mas no habiéndose apreciado, se colacionarán por el valor que tengan al tiempo de la particion; porque habiéndose trasladado el dominio en el primer caso, es de cuenta del que los recibió su aumento ó deterioro, al paso que en el segundo se presume que son del difunto y que existen como tales en su herencia (5).

Si se hubiesen perdido ó destruido los bienes colacionables por culpa ó dolo del que los recibió, deben traerse á colacion por el valor que tenían al tiempo de la entrega; pero si la pérdida ó destruccion fué obra del acaso, no deberán colacionarse (6); porque cada uno es responsable de su dolo ó culpa, y no de los casos fortuitos.

¿Y qué diremos de los frutos de los bienes colacionables? ¿Deberán traerse tambien á colacion? Aquí debe distinguirse entre la donacion hecha al hijo, y la dote dada á la hija. Si la dote resultare inoficiosa, esto es, mayor que la legítima de la hija, debe esta colacionar los frutos que hubiere producido la parte escedente de los bienes dotales, porque no pudo ser mejorada en razon de casamiento; pero esta restitution ha de entenderse desde la muerte del padre y no antes, pues hasta entónces se ignoraba si la dote era inoficiosa, y como poseedora de buena fe la hija en vida del padre hizo suyos los frutos. No obstante, si el padre revocase en vida el exceso de la dote, haciendo saber la revocacion á la hija ó al yerno, desde entónces deberán restituir los frutos de la parte escedente, porque se constituyen poseedores de mala fe. En cuanto á la donacion hecha al hijo, ha

(1) Ley 26 de Toro. Véase el Febr. mej. en el lug. cit., pág. 252, n. 54.

(2) Para la inteligencia de la ley 5, tit. 3, lib. 10 de la Nov. Rec. que se cita, y para conciliarla con la 26 de Toro, que algunos no entienden reclamante, véase á Febr., tom. 6 cit., n. 55, y pág. 242, n. 2; y á Alvarez Posadilla, quien en la 29 de Toro dice así:

«Supuesto que el padre puede mejorar, no escediendo del quinto y tercio en las donaciones que no exceda puede mandar ó no que se confieran; pero cuando nada dice es cuando hablan las leyes 26 y esta 29 que parecen contrarias: esta dice que las dotes y donaciones *propter nuptias*, y las otras donaciones las traigan los hijos á colacion: la ley 26 dice que en las donaciones que los padres hagan á los hijos en testamento ó por contrato entre vivos, aunque los padres no digan que les mejoran, se entienden mejorados, que es lo mismo que decir que no se computen en la legítima, sino en el tercio y quinto: entenderse mejorado en ellas, como dice la una ley, cuando nada dijese el padre, y que se confieran en la legítima, como dice esta ley 29, es contrario: los legisladores son los mismos, y las leyes no fueron hechas en diversos tiempos: con que sin duda que no pueden ser contrarias, y que cada ley habla de donaciones diversas. Las dos leyes vienen á decir que en la dote y donaciones *propter nuptias*, y demas de esta clase, como dadas por causa y como por obligacion de los padres, se entienden á cuenta de la legítima, y por lo mismo debe traerse á colacion, que es el caso de nuestra ley 29; pero las donaciones remuneratorias ó gracias hechas por los padres en el hecho solo (si lo contrario no dijese) se entiende, en las remuneratorias, que es en paga y remuneracion, y no en cuenta de la legítima; y en las merecidas y sin causa obligatoria de parte del padre se entiende que las da, no á cuenta de la legítima, sino del tercio y quinto en que puede arbitrar, y por lo mismo que las mejorara en ellas, lo mismo hechas entre vivos que en testamento; y este es el caso de la ley 26, porque la 29, señalando dotes y donaciones *propter nuptias* y otras, supone de aquella naturaleza, y esta ley es como restricción de la 26, no revocacion: con que estas donaciones de que no habla la ley 29 son mejoras lo mismo hechas en vida que en testamento, y no se deben computar en la legítima.

(3) Febr. mej. en el lugar citado.

(4) Ley 6, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.

(5) Febr. fundado en los autores que cita, tom. 6, pág. 244 á 246.

(6) Febr., lugar cit., n. 7.

de observarse la distinción siguiente. Si lo donado escudiere á su legítima y mejora, deberá restituir desde que fué interpelado y se le hizo saber que la donación era inoficiosa, pues desde entónces se hace poseedor de mala fe; pero si no hubiere exceso en la donación, hará suyos los frutos, así ántes como después de la muerte del padre, por ser poseedor legítimo de lo que su padre pudo darle según la ley (1).

COLACIONABLE. Lo que debe traerse á colación y partición en la división de una herencia por los hijos que lo recibieron en vida de sus padres, para que aumentada de este modo la masa de los bienes del difunto, se distribuya con igualdad entre todos los hijos, y ninguno quede perjudicado. Véase *Colación de bienes*.

COLACIONAR. Cotejar, comparar ó confrontar una copia con su original; — y en las divisiones de herencias hacer á partición ó manifestar el importe de los gastos ó débilas que han recibido los hijos de sus padres, para igualar á las hijuelas y no quedar ninguno perjudicado. Véase *Colación de bienes*.

COLADA. En los términos de los pueblos de pastos comunes ó realengos, el espacio de tierra cultivada ó erial, que se halla entre dos heredades, por donde cuando está sin ruto se permite pasar el ganado; — y la entrada ó camino por terreno adhesado realengo y libre, que comunica unos con otros los términos de los lugares que tienen pastos comunes para que por ellos se puedan conducir los ganados sin perjuicio de las siembras ó jurisdicciones.

COLAR. Hablando de beneficios eclesiásticos conferirlos anónicamente (2).

COLATERALES. Se llaman colaterales aquellos parientes que vienen de un mismo tronco sin descender el uno del otro; como son los hermanos y primos. Dícense colaterales, porque en vez de que los ascendientes y descendientes están en una misma línea que los une sucesivamente á otros, los hermanos, primos y demas se hallan entre sí los unos al lado de los otros, cada uno en su línea, bajo sus ascendientes que les son comunes.

Los colaterales tienen el derecho de suceder *ab intestato* los parientes que no dejan descendientes ni ascendientes, según la proximidad de grado del parentesco que tenían con el difunto al tiempo de su muerte; y si hubiere muchos en un mismo grado, todos serán partícipes de la herencia, sin distinción de varones y hembras. Véase *Hereditario legítimo*.

Los colaterales tienen impedimento dirimente para contraer matrimonio hasta cierto grado, como puede verse con la extensión en el artículo *Matrimonio*.

COLATIVO. Dicese del beneficio eclesiástico que no se puede gozar sin colación canónica.

† **COLECCION DE DECRETOS.** Suele darse este nombre á la edición que desde el año de 1814 publica la imprenta nacional. Abraza por orden cronológico las leyes, decretos y resoluciones de las Cortes; y los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios ó secretarías del despacho universal desde dicho año de 1814 hasta fin de 1845 hay dados á luz 4 tomos en 4º. y uno de Apéndice á los cuatro primeros: también existen dos tomos de Indices cronológico y alfabético, publicados el uno en 1828 por D. José María de Nieva, el otro por el licenciado D. Manuel Sánchez de Bustamante, abogado del colegio de Jerez de la Frontera, en 1839.

Sería de desear que esta Colección de decretos, redactada bajo los auspicios del Gobierno, fuese mas completa, porque se echan de ménos á cada instante resoluciones generales de sumo interés que han originado la publicación de otras para suplir tan reparables faltas.

† **COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.** Para formarla se espidió en 6 de marzo de 1846 el real decreto que puede verse en el *Suplemento* á este Diccionario.

COLECTA. La recaudación y el ingreso de las contribuciones ó repartimientos que se hacen en el vecindario de algún pueblo; y el mismo repartimiento ó contribución.

COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS. Un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por el rey para que como jefe supremo y auxiliado de uno ó dos eclesiásticos en cada diócesis con nombre de *subcolectores*, atienda á la cobranza de los productos de los bienes muebles y semovientes que los arzobispos y obispos dejan á su muerte, y de las rentas de las mitras mientras se hallan vacantes, á fin de invertir las en el socorro de las necesidades públicas, en limosnas y obras de piedad. Este jefe tiene una contaduría general para el desempeño de la parte económica del ramo; y un tribunal para la contenciosa. Véase *Esposios*.

COLEGATARIO. Aquel á quien se ha legado una cosa juntamente con otro, como cuando se deja una misma vida á dos personas. Véase *Acreecer (devecho de)*, y *Legatario*.

COLEGIO. La comunidad de personas que viven en una casa destinada á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas; — y el conjunto de personas de una misma profesion, que sin vivir en comunidad, observan ciertas constituciones, como el colegio de abogados, médicos, etc.

COLEGIO DE ABOGADOS. Por decretos de Cortes de 8 de junio de 1823 y 11 de julio de 1837 (que pueden verse al fin del artículo *Abogado*) se halla establecido que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de adscribirse á ninguna corporación ó colegio particular, y solo con la obligación de presentar sus títulos á la autoridad local, debiendo el gobierno de S. M. tomar las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que dichos decretos conceden se repartan como corresponde las cargas á que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad, y se arregle el régimen de los colegios y montes píos del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad.

En virtud de esta resolución de las Cortes, S. M. la reina gobernadora espidió con fecha 5 de mayo de 1838 el real decreto que sigue:

« En conformidad á lo decretado por las Cortes, en 11 de julio último, y movida de las razones que me habeis espuesto, vengo, como reina gobernadora á nombre de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, en decretar que se guarden y observen los siguientes estatutos para el régimen de los colegios de abogados.

Disposiciones generales.

Art. 1º. Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la población en que residan, sufriendo además las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio necesitarán también incorporarse en su matrícula.

Art. 2º. Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1º. en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino; 2º. en todas las capitales de provincia; 3º. en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 abogados, al ménos, de residencia fija; y 4º. en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número

(1) Febr. mej., tom. 6, pág. 247, n. 9 y 10.

(2) Véase al P. Murillo, Caus. can., lib. 5, t. 7, n. 71.

de 20 podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 5º. Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que á juicio del segundo á que intonten pertenecer puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan.

Art. 4º. Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1º. aquellos en que sean interesados: 2º. los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3º. los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos espresados, y si ocurrieren otros análogos lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente.

Art. 5º. Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores.

De la admision en los colegios.

Art. 6º. Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la junta de gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro colegio.

Art. 7º. La junta de gobierno previa acordada de la audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del colegio donde se hubiese ospedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admision, lo hará saber á los demas colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda.

Art. 8º. Si la junta de gobierno hallase alguna causa justa suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciere las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes.

Art. 9º. Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1º. dudar de la certeza ó legitimidad del título de abogado: 2º. todo impedimento legal para ejercer la abogacia.

Art. 10. Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase dará cuenta en junta general do abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resolucion de la junta podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

Juntas generales.

Art. 11. En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada colegio una junta general á que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes.

Art. 12. En ella se tratará de los objetos siguientes: 1º. de la aprobacion de las cuentas que presento la junta de gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2º. del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados: 3º. de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces: 4º. del nombramiento de in-

dividuos para la junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos.

Junta de gobierno.

Art. 13. Las juntas de gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero y un contador secretario. Para ser individuo de la junta de gobierno se requiere llevar el ménos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el artículo 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano.

Art. 14. Los empleos de la junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso.

Art. 15. La junta se reunirá, por lo ménos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo ménos tres de incorporados: tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion: cuarta, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: quinta, citar á junta general estraordinaria, si creyero necesaria esta medida en algun caso: sexta, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la junta general y dando á esta cuenta: séptima, nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la junta general del colegio: octava, nombrar y remover á los dependientes: nona, promover cerca del gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del colegio perseguido por el desempoño de su noble profesion. En la junta de gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad de votos.

Art. 16. El decano del colegio presidirá las juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate.

Art. 17. Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar junta de gobierno.

Art. 18. Espedirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos.

Art. 19. Llevará los turnos ó repartimientos de causas do pobres.

Art. 20. El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

Art. 21. El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

Art. 22. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduria.

Art. 23. Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario.

Art. 24. Presentará sus cuentas á la junta de gobierno 15 dias ántes de la junta general de diciembre para que aquella las apruebe y las presente á la general.

Art. 25. El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la junta de gobierno ó á la general del

colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad.

Art. 26. Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y las de gobierno.

Art. 27. Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

Art. 28. Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las ontradas y en otro de las salidas de caudales, registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resúmen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

De los dependientes.

Art. 29. Habrá en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la junta general crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

De los fondos del colegio.

Art. 30. No habrá en el colegio mas fondos que las prescripciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente.

Art. 31. En la junta general de diciembre, despues de prentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará al modo que la junta determine.

Art. 32. Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

Art. 33. Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaria, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias etc., la junta de gobierno propondrá y la junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para parer á la vista de los pleitos.

Art. 34. El gobierno de S. M. escita el celo de los colegios para que se reúnan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica con los colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino facultarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

De los montes pios.

Art. 35. Invita asimismo el gobierno á todos los abogados que formen una asociacion de socorros mutuos para sí, viudas ó hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin y á los demás efectos correspondientes se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocian copia de la acta y estatutos que se formen.

Art. 36. Habiendo cesado de hecho los antiguos montes pios forzosos, en virtud del decreto de las Cortes de 8 de mayo de 1825, restablecido en 11 de julio de 1837, las per-

sonas que tenían adquirido derecho á los fondos existentes se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio.

Art. 37. Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos la consultarán las juntas de gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaria del despacho de gracia y justicia.

Art. 38. En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel pais. Tendráslo entendido y dispondrás lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de real mano. — A Don Francisco de Paula Castro. »

Con fecha de 11 de junio de 1844 se sirvió S. M. hacer á este decreto las adiciones siguientes :

« Teniendo en consideracion lo informado por el tribunal supremo de justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacia la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las audiencias de la peninsula, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase; he venido en decretar, que hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, en la cual deborán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacia, se observen los artículos siguientes.

Art. 1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo primero de los estatutos publicados en 28 de mayo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2º. Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuentan veinte abogados al ménos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3º. En los casos de que habla el artículo cuarto de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4º. Ademas de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el artículo noveno como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno, quedando espedido al interesado el derecho que le declara el artículo octavo.

Art. 5º. Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuentan cincuenta; de cinco las de los que tengan treinta; y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6º. Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca, si no lleva diez años de incorporacion en él con estudio abierto y vecindad; ni miembro de junta de gobierno, si no reune estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieron, se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7º. A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente, dando haya tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8º. La intervencion de dichos funcionarios en los casos

del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la elección con el decoro y orden que corresponde; y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la elección, el fiscal, y promotor en su caso podrán aplazarla para otro día si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en las demas de las prerrogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres, los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que este les sugiera, para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el artículo 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es ostensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacia por un término que no exceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprension serán inapelables; pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de quince dias, oyendo al promotor fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension será ojetiva, y se pasará certificacion de ella á los tribunales y juzgados del distrito, pero apelable para ante una de las salas de la audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio, ni en la de gobierno, no se podrá tratar, acordar resolucion, ni estender acta bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interes privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de excusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos valor el mérito legal y la eficacia de los medios que lo proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso, celerarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo ó representando al gobierno sobre cualquier infraccion que notaren.

Madrid 11 de junio de 1844. »

† Estámmandado que las juntas de gobierno de los respectivos colegios aumenten el número de abogados de pobres hasta doblarlo por lo ménos, en términos que la elección tenga la libertad apetecible, y que la facultad de los pobres para elegir defensor quode circunscrita á los abogados que anualmente compongan aquel número. *RI. órd. de 20 de setiembre de 1839.*

El nombramiento de individuos de las juntas de gobierno debe hacerse á pluralidad absoluta de votos. *RI. órd. de 26 de enero de 1840.*

En el *Suplemento* al Diccionario de Escriche se hallarán otras reales órdenes relativas á los colegios de abogados.

† **COLEGIO GENERAL MILITAR.** Establecimiento destinado á educar los juvenes que aspiran á servir en el ejército en clase de oficiales.

Se gobierna por el reglamento aprobado en 18 de diciembre de 1844, compuesto de 66 artículos. Segun el 41 el curso de estudios dura tres años, y las materias de instruccion y adorno son: aritmética, álgebra, hasta la teoría general de ecuaciones que estudiarán en los seis meses últimos solamente los que se inclinen á los cuerpos facultativos; geometría elemental, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, instruccion especial de la de caballería, geografia, religion ó historia, francés, equitacion, esgrima, gimnástica, natacion y baile.

Los cadetes que hayan ganado el curso general de estudios con buena conducta y las censuras correspondientes, obtendrán el ascenso á subtenientes ó aféreces, quedando absolutamente prohibida la concesion de estas gracias mientras se están educando.

† **COLEGIO MILITAR DE ASPIRANTES DE MARINA.** Establecimiento situado en la nueva poblacion de San Carlos, departamento de Cádiz, cuya apertura tuvo lugar el 1.º de enero de 1845. Es su autoridad principal en calidad de inspector el director general de la armada, y subinspector el capitán ó comandante general del mismo departamento. La entrada de los aspirantes es de trece á quince años de edad; pero los hijos de oficiales del cuerpo general, desde teniente de navío arriba, los de las clases análogas de los cuerpos auxiliares y los de oficiales del ejército, desde coronel inclusive, podrán entrar á los doce años cumplidos. Deben examinarse á su ingreso de doctrina cristiana, leer y escribir, gramática castellana, ortografía, aritmética, nociones de geografia de España, traducir uno de los idiomas inglés ó francés y principios de dibujo. La enseñanza elemental dura tres años, está á cargo de los correspondientes profesores de matemáticas, bajo la inmediata vigilancia del primero, recibiendo igualmente los alumnos una adecuada instruccion militar, y concluida son nombrados guardias marinas de segunda clase, y cadetes de artillería los dedicados á este ramo, embarcándose desde luego en los buques de guerra para continuar su aprendizaje. Tiene asimismo el colegio curso de estudios mayores que dura otros tres años; con objeto de proporcionar oficiales científicos de la armada, astrónomos al observatorio, hidrógrafos al depósito de hidrografia y oficiales al estado mayor de artillería de marina. El total de aspirantes, segun real orden de 25 de junio de 1845, es de ciento; ochenta de número y veinte supernumerarios; no estando aun determinadas las plazas que de una y otra clase hayan de dedicarse al cuerpo general de la armada, y al de artillería de marina, así como las que debe costear el Estado para los hijos de oficiales de los diferentes cuerpos de la armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó en naufragio. Por real orden de 18 de setiembre de 1844 aprobó S. M. el reglamento para el régimen y gobierno de este establecimiento.

† **COLEGIO NACIONAL DE HUÉRFANAS DE PATRIOTAS.** Su objeto es la admision y educacion de huérfanas de patriotas muertos en defensa del trono legítimo de Doña Isabel II y de la causa de la nacion. El cuidado, superior inspeccion y direccion del colegio se halla confiado al celo de la junta de damas de la Sociedad económica matritense.

Las huérfanas, una vez admitidas en el colegio, aunque se concluya su educacion, podrán permanecer en él hasta la edad de 25 años, mientras no lo desmerezcan por su aplicacion y conducta, ó contraigan algun mal incurable. *Reglam. de 28 de marzo de 1839.*

COLITIGANTE. El que litiga juntamente con otro contra un tercero.

COLONIA. Cierta porcion de gente que se envia de ór-

den de algun príncipe ó república á establecerse en otro país, ó la reunion de gente que sale de un país para poblar otro; y tambien el sitio ó lugar donde se establece.

COLONO. El habitante de alguna colonia; — y el labrador que cultiva alguna heredad por arrendamiento y vive en ella. Véase *Aparceria*, *Aparcero* y *Arrendatario*.

COLORADO. Lo que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia, como *titulo colorado*.

COLUSION. El convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas sobre algun negocio en perjuicio de un tercero (1). Habia colusion, por ejemplo, cuando algun pariente ó amigo de un eclesiástico le vendia simuladamente sus bienes para eximirlos de las contribuciones públicas, en atencion á que se hallaban libres de ellas los bienes particulares de los clérigos; y por desgracia han sido muchos los casos de semejante fraude, segun se colige de los varios expedientes de pueblos que se han quejado de no poder pagar el cupo de sus contribuciones ni aun con la venta de los bienes pecheros, en razon de haber salido de esta clase muchos de los fundos situados en su territorio por haber pasado á poder de clérigos mediante donaciones y ventas simuladas. Hay tambien colusion cuando una persona acusa engañosamente á un verdadero delincuente de acuerdo con el mismo, á fin de que no probándosele el delito quede absuelto de él y libre de nueva acusacion. Es claro que todo acto y contrato hecho por colusion debe declararse nulo, indemnizándose á la parte perjudicada del daño que hubiere sufrido; y que el reo absuelto colusoriamente puede ser acusado otra vez, probándose haberse procedido con dolo en la primera (2).

COLLACIONES. Antiguamente los barrios ó parroquias en que se dividia cada pueblo, los cuales tenian su alcalde para su gobierno particular, como ahora tenemos los alcaldes de barrio en las ciudades principales, con las facultades que se contienen en las cédulas de su creacion.

COLLAZO. Antiguamente en los tiempos feudales la persona dada en señorío juntamente con la tierra, en cuya virtud pagaba al señor ciertos tributos; — y el mozo que reciben los labradores para que les labore sus heredades, dándole en recompensa de su trabajo algunas tierras que cultive para sí.

COMADRE. La mujer que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza, y que por esta razon contrae parentesco espiritual con el niño y con su padre, de modo que no podrá casarse con ninguno de los dos. Llámase comadre con relacion á la madre verdadera (3). Véase *Bautismo*.

COMANDA. En Aragon es la escritura pública de depósito ó encomienda. Se asegura frecuentemente de este modo un crédito, cualquiera que sea la causa de que proceda, por la preferencia natural que le dan sobre la mayor parte de los otros sus apariencias de mero depósito. Tiene con todo el inconveniente de que si la deuda que se afianza en esta forma devenga en realidad algun interes, no puede constar este en la comanda por la razon sencilla de que el depósito es gratuito, y se desnaturalizaria atribuyéndole réditos. Mas para evitar este inconveniente se acostumbra fingir el depósito por un tiempo determinado incorporando á la cantidad del crédito los intereses que durante aquel se han de devengar.

COMANDITA. La sociedad contraida entre varias personas, de las cuales una ó mas ponen su dinero y las otras su trabajo en lugar de fondo. Véase *Sociedad*.

† **COMANDANTE GENERAL DE PROVINCIA.** La autoridad militar que hay en cada una de estas.

Tanto en su mando militar, como en sus atribuciones de justicia, están subordinados los comandantes generales al respectivo capitán general, siendo la mayor parte de las veces solo el conducto de remision de las solicitudes que en sus provincias les dirigen los militares ó aforados de guerra.

COMBATE JUDICIAL. Un modo de proceder que se usaba antiguamente, así en materias civiles como en las criminales, y consistia en probar uno la justicia de su causa venciendo en lucha singular á su adversario. Así se hacia depender de la fuerza ó de la ventura la honra ó la vida de los hombres. Véase *Ltd*.

COMBUSTION HUMANA ESPONTÁNEA. La combustión, quemazon ó incineracion del cuerpo humano, acaecida de tal modo y con tales circunstancias que no puede atribuirse á las causas ordinarias de toda combustion, sino que para explicarla es preciso acudir á la suposicion de un estado particular de los órganos. Este fenómeno extraordinario y terrible no se presenta por fortuna sino muy raras veces, pero está puesto fuera de toda duda por ejemplos auténticos; y recientemente se ha visto uno en el pueblo de Cadian cerca de Almeria, donde en uno de los primeros días de noviembre de 1837 una jóven de 16 á 18 años ha sido víctima de una combustion espontánea que la consumió en tres horas hasta los huesos sin poder salvarla de manera alguna, en términos que la madre, que se atrevió á tocarla, se abrasó la mano y cayó desmayada. La ignorancia de tan extraños accidentes ha sido causa mas de una vez de que se haya perseguido en justicia y aun impuesto la pena capital á algunas personas, imputándoles asesinatos que no habian cometido y tentativas de hacer desaparecer los restos ó vestigios de su crimen quemando el cadáver de su víctima. Preciso es pues que los juristas no estén absolutamente desprovistos de nociones sobre un fenómeno tan importante, á fin de que puedan conducirse con acierto en los casos que ocurrieren.

No es de nuestro instituto referir las esplicaciones y teorías, que los médicos han propuesto. Bástanos saber que de sus observaciones resulta: — 1º. que las combustiones espontáneas se han verificado por lo regular en personas mayores de sesenta años, mas especialmente en las mujeres que en los hombres, mas en los muy gruesos ó muy flacos que en los de mediana corpulencia, y mas en los que han hecho un uso excesivo de los licores fuertes que en los que han vivido con templanza: — 2º. que son ménos raras en invierno que en verano, y mas frecuentes en los países del norte donde se comete el mayor abuso del aguardiente de somillas: — 3º. que aparecen y se desenvuelven de pronto y consumen el cuerpo en pocas horas, sin que sea necesario el contacto ni aun la presencia de un cuerpo inflamado para determinarlas, y sin que prenda el fuego en las materias combustibles que se hallen en la inmediacion, las cuales estando en contacto con el cuerpo mas bien se carbonizan que se queman: — 4º. que discurre por la superficie del cuerpo una llama azulada y lijera, la cual no se estingue con el agua, y despues de su desaparicion continúa verificándose la combustion interior con dolores insoportables: — 5º. que siempre se queman el tronco y las entrañas, mientras que los pies, las manos y la parte superior de la cabeza suelen quedar intactos: — 6º. que el residuo de las partes quemadas se compone de un carbon quebradizo y de una corta cantidad de cenizas ó un depósito grasiiento, con olor empireumático y desagradable: — 7º. que esta combustion es casi siempre general, y pocas veces parcial; y que de la segunda se ha obtenido curacion, pero no de la primera.

Dedúcese de la esposicion de estos hechos que es imposi-

(1) El P. Murillo en el lib. 3, t. 22, n. 857.

(2) Ley 12, tit. 1, Part. 7; y P. Murillo, *loc. cit*.

(3) Leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 4; Conc. Trid., sess. 24, de reform. matrim.; Decretal., lib. 4, tit. 11, de cognat. spirital.

sible confundir la combustion espontánea con la producida por el fuego, la cual es tan difícil de ejecutar como fácil de probar por la mucha cantidad de leña que es necesaria para reducir un cadáver á conizas y por la concurrencia de infinitas circunstancias que presentarán en cada caso mil medios de descubrir la verdad.

COMENDERO. La persona á quien se daba en encomienda alguna villa ó lugar, ó tiene en ellos algun derecho concedido por los reyes, con obligacion de prestar juramento de homenaje.

COMENTADOR. El que explica, glosa ó declara alguna obra, ley ó cuerpo legal para que se entienda mas fácilmente su contenido. Véase *Autor al fin*, y *Autoridad*.

COMERCIANTE. Segun el código de comercio en su art. 1º, « se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundado en el su estado político. »

— La palabra *comerciantes* es genérica y comprende á los negociantes, mercaderes, fabricantes, banqueros, etc. Se llama *negociantes* ó comerciantes por mayor á los que hacen el comercio en almacenes y venden sus géneros por piezas, por cajas, por balones, por gruesas, por arrobas, sin tener tienda abierta ni muestra ó parada: — *mercaderes*, á los que venden por menor en tienda ó almacén las mercancías ó efectos de su comercio: — *fabricantes*, á los que con el auxilio de máquinas ó telares convierten por sí mismos ó por medio de operarios las materias primeras en objetos de otra forma ó calidad, ó construyen, preparan y adornan algunas obras, para venderlas ó permutarlas; — y *banqueros*, á los que por medio de letras de cambio y por cierto precio se obligan á entregar dinero en otro lugar.

Para ser tenido legalmente por comerciante, no basta ejercer el comercio, sino que es preciso además estar inscrito en la matrícula de comerciantes; ni tampoco es suficiente hacer una ó otra operacion comercial, sino que se requiere el estar ocupado habitualmente en el tráfico mercantil. Así que, los dueños ó arrendatarios de bienes rurales que venden por mayor ó por menor los frutos que sacan de sus fundos, como granos, vino y aceite, no deben ser considerados comerciantes, pues que no hacen del comercio su profesion ordinaria: de modo que las acciones que se intentaren contra ellos por razon de la venta de sus frutos, han de deducirse en los tribunales civiles y no en los de comercio.

« Art. 2º. Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio. »

— Puede, por ejemplo, una persona que no sea comerciante de profesion, comprar algunas cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas en la misma forma que se compraron ó en otra diferente; puede constituirse fiador para asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil; puede hacerse asegurador de los efectos que se transportan por tierra; puede librar ó aceptar una letra de cambio por consecuencia de una operacion comercial: en todos estos casos y otros semejantes ejecuta un acto de comercio, y aunque no goza de las prerogativas de los comerciantes matriculados, podrá ser citado y juzgado por los tribunales de comercio en las contestaciones que ocurrieren.

« Art. 3º. Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas

leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes. »

— Véase *Contrato*, y *Obligacion nula*.

« Art. 4º. Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes: — 1ª. que haya sido emancipado legalmente: — 2ª. que tenga peculio propio: — 3ª. que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes: — 4ª. que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga. »

— Aunque el hombre no se considera capaz de todos los actos de la vida civil sino á la edad de veinte y cinco años, la ley hace aquí una escepcion á favor del comerciante que pasa de veinte, teniéndole por mayor con respecto á los actos de comercio; pero esta mayoría anticipada se limita precisamente á los actos de esta clase y no se estende á ningun otro: de suerte que por lo que hace á los negocios que no sean relativos á su tráfico conservará el comerciante su concepto de menor hasta llegar á los veinte y cinco años de edad, y podrá invocar el beneficio de la restitucion. La ley exige la emancipacion, la habilitacion para el manejo de sus bienes y la renuncia de la restitucion *in integrum*, porque siendo los actos de comercio de tanta importancia y trascendencia, no quiere que el menor carezca de la idoneidad que se necesita para no comprometer su porvenir y su fortuna, ni que por causa de dicho privilegio se abstengan de entrar con él en contratos los demas comerciantes. Véase *Hijo de familias*, *Emancipacion*, *Dispensa de edad*, *Menor*, *Peculio* y *Restitucion in integrum*.

« Art. 5º. Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. — En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. »

— La mujer casada no puede contratar ni obligarse sin licencia de su marido, y así ménos podrá sin ella ejercer el comercio que suele producir obligaciones diarias: mas el marido no solo puede darle licencia *particular* para celebrar tal ó tal contrato, sino que puede tambien dársela *general* para que contraiga todas aquellas obligaciones que no podria contraer sin ella; y así puede muy bien autorizarla para que ejerza el comercio. Pero esta autorizacion debe darse espresamente en escritura pública; de modo que aunque la mujer se dedique á operaciones mercantiles á vista y paciencia de su marido, no por eso ha de presumirse que ha logrado su permiso ni legalmente ha de reputarse mercadera; y mucho ménos se la debe considerar bajo este concepto, cuando no hace mas que vender por menor las mercaderías del comercio de su marido. Si la mujer está separada legítimamente de su marido en cuanto á la cohabitacion, no necesita entónces de la licencia de este para abrazar la profesion del comercio, pues que ya no está sujeta á su potestad ni puede perjudicarle en sus bienes ó derechos. Véase *Mujer casada*.

« Art. 6º. Tanto el menor de veinte y cinco años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes. »

= Este artículo confiere al menor y á la mujer casada que ejercen el comercio, la facultad de hipotecar sus bienes inmuebles para seguridad de sus obligaciones comerciales, pero no les da facultad para enajenarlos. No podrán pues el uno ni la otra vender sus bienes raíces para cubrir sus obligaciones comerciales, ni tampoco hipotecarlos para seguridad de las que no sean de esta clase, sino en la forma establecida por el derecho comun; de modo que con respecto á estos actos ni el menor se considera mayor, ni autorizada la mujer, quedando ambos por consiguiente bajo el imperio de las leyes civiles que les conciernen. Véase *Menor y Mujer casada*.

« Art. 7º. La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido; ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dió espresamente esta facultad. »

= Por el hecho de autorizar al marido á la mujer para ejercer el comercio, no se entiende que le da facultad alguna sobre los bienes propios del mismo, ni sobre los que pertenecen en comun á ambos cónyuges; sino solo sobre los bienes de ella, sobre los dotales, y sobre todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. Así que, la mujer solamente podrá gravar é hipotecar los últimos y no los primeros, á no ser que se la hubiese autorizado espresamente con respecto á estos.

« Art. 8º. Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado: — 1º. á las corporaciones eclesiásticas: — 2º. á los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico: — 3º. á los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción: — 4º. á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á ménos que no obtengan una autorizacion particular mia (del rey). »

= No pueden los clérigos comprar y vender con ánimo de ganar; pero bien pueden ejercer las artes liberales y aun las mecánicas que no desdijeren de su estado, con intencion de atender á su subsistencia; *ley 46, tit. 6, Part. 1.* — Los magistrados y jueces, mientras lo fueron, no pueden usar de trato de mercadería por sí ni por otra persona en la tierra de su jurisdicción bajo la pena de perder los objetos de su tráfico; *ley 3, tit. 3, Part. 5, y ley 5, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec.*

« Art. 9º. Tampoco pueden ejercerla por tacha legal: — 1º. los infames que estén declarados tales por la ley, ó por sentencia judicial ejecutoriada: — 2º. los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. »

= Los infames y los quebrados que no pueden obtener su rehabilitacion, no deben ser admitidos al ejercicio de una profesion que se mantiene del crédito y de la buena fe.

« Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes. — Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere. »

= La primera disposicion de este artículo se funda en el axioma de derecho que declara nulo todo lo que se hace contra la prohibicion de la ley: *Quod fit lege prohibente, nullam vim habere indubitati juris est.* La segunda se apoya en la mala fe del uno de los contrayentes y en la buena del otro: el que contrae sabiendo que no puede contraer, no adquiere accion para sí, pero la confiere al otro que lo ignora: *Nemini debet fraus sua patrocinari. Actionem dabo adversus eum qui fraudem fecit.*

Los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, tratan de la necesidad y del modo de inscribirse en la matricula de comerciantes los que quieran dedicarse á esta profesion. Véase *Matricula de comerciantes*.

« Art. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino. »

« Art. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden. »

« Art. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultados é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este código. » = Véase *Estranjero, Naturalizacion y Vecino*.

« Art. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles. = Estos actos consisten: — 1º. en la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios: — 2º. en un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon: — 3º. en la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante. » — Véase *Registro público de comercio, Libros de comercio, y Carta al fin*.

Los comerciantes deben manifestar á los compradores los defectos de los brocados, sedas, paños y demas artículos que espusieren á la venta; y si no los manifestaren, tienen derecho los compradores para devolver lo comprado y rescindir la venta, aun cuando ya hubiesen hecho ropas, con tal que no las hubiesen usado; *ley 7, tit. 4, lib. 9, Nov. Rec.*

Deben los comerciantes portarse en el desempeño de su oficio con lealtad y buena fe, sin vender á sabiendas una cosa por otra, ni mezclarlas de modo que se adulteren ó deteriorare su calidad, ni usar de pesos ó medidas que no sean justas, bajo las penas impuestas á los falsarios; *ley 1, tit. 7, Part. 5.*

No pueden tampoco hacer conciertos, juramentos ni cofradías para fijar el precio á las cosas de su tráfico y no venderlas en ménos, bajo las penas de confiscacion y destierró; *ley 2, tit. 7, Part. 5. Véase Mercader.*

COMERCIO. La negociacion y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio, ú otro papel semejante; ó bien: la negociacion de las producciones de la naturaleza y de la industria, con objeto de hacer alguna ganancia. — Las leyes civiles no toman la palabra *comercio* en el mismo sentido que las leyes comerciales. Aquellas entienden por comercio el derecho de comprar y vender en general, *vendendi emendique jus*: mas estas solamente la negociacion de mercancías. Así que, segun las primeras, el comercio comprende las cosas muebles y las inmuebles; y por eso se dice que se pueden comprar y vender todas las cosas que están en el comercio de los hombres: pero segun las segundas, no son objeto del comercio sino las cosas muebles; de modo que la adquisicion de bienes raíces para revenderlos no puede llamarse operacion mercantil. — El comercio se divide: 1º. en terrestre y marítimo. Comercio *terrestre* es el que se hace por tierra de pueblo á pueblo, de

provincia á provincia, ó de nacion á nacion, sea por medio de carruajes ó bestias de carga, sea en pequeñas embarcaciones por lagos, rios ó canales. Comercio *marítimo* es el que se hace por mar á todas y cualesquiera regiones del mundo. — 2º. En interior y exterior. Comercio *interior* es el que hacen entre sí con los productos de su industria los pueblos de una misma nacion, sea por tierra ó por mar; en cuyo último caso se llama de *cabotaje*. Comercio *exterior* es el que los individuos de una nacion hacen mas allá de las fronteras de su territorio, por mar ó por tierra; ó mejor, el que hace una nacion con otras. Subdividese el exterior en comercio de importacion, de esportacion y de fletes. El de *importacion* tiene por objeto traer á nuestro pais los géneros ó mercaderías del extranjero; el de *esportacion* se emplea en sacar y llevar al extranjero los géneros de nuestro pais; y el de *fletes*, que tambien se llama de tránsito ó transporte, consista solo en trasportar ó conducir artículos de un pais extranjero á otro. — 3º. En comercio por mayor y comercio por menor. Dicese comercio *por mayor* cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y comercio *por menor* cuando se hacen las ventas por varas, libras, azumbres ó cuartillos, segun sean los artículos en que se comercia. Por resolucion á consulta de la junta de comercio y moneda de 10 de febrero de 1753 se declaró, que las ventas por mayor se entiendan en todo género de tejidos las que se hagan por piezas, cabeza, pié ó cola; en las cosas que se cuentan, por gruesas; en las de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas, pero en los cueros mayores la venta de uno solo ha de tonerse por mayor; en el papel, una resma, segun costumbre; y así en los demas géneros no comprendidos en estas clases; *nota 6, tit. 12, lib. 10, Nov. Rec.* — 4º. En comercio de mercaderías, comercio de dinero, y comercio en papel. El primero es el que consiste en el tráfico de frutos ó artefactos; el segundo es el que ejercen los prestamistas y apiotistas; y el tercero es el que hacen los banqueros y cambistas librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes. — 5º. Hay ademas otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo; y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra onemiga por medio de los de otra tercera, que es neutral y consiste en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para hacerle. — 6º. Distinguese por último el comercio segun los lugares en que se hace; y así decimos: comercio de la India, que es el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la península á que da nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia: comercio del norte, que es el que se hace en los nares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca, etc.: comercio de América, que es el que se hace con aquella parte del mundo.

Segun el derecho público de las naciones, puede cada una prohibir la esportacion de cualesquiera producciones ó mercaderías; imponer derechos á la salida de sus fronteras sobre los artículos cuya estraccion permitiese; impedir la introduccion de géneros extranjeros, ó gravarlos con impuestos, para que su concurrencia no perjudique á la industria nacional ni al comercio interior; limitar á ciertos puertos ó ciudades la entrada de las mercaderías de otros paises; y prohibir á los extranjeros el comercio con las colonias, y á las colonias con los extranjeros. Véase *Aduana*.

Por decreto de 29 de enero de 1669 se estableció una corporacion con el nombre de *junta general de comercio y moneda* para que propusiera los medios de restablecer y aumentar el comercio general de España; y se le concedió jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, con independencia de los demas consejos y tribunales. Por decretos posteriores se ampliaron sus facultades, y se le confiaron los asuntos rela-

tivos á minas, como igualmente los de las dependencias de extranjeros: mas en 7 de agosto de 1814 se agregó al consejo de hacienda el conocimiento de todos los negocios de la junta, la cual quedó suprimida. El conocimiento de las causas mercantiles pertenece actualmente á los tribunales especiales de comercio, los cuales las fallan con arrojo á las disposiciones contenidas en el código y en la ley de enjuiciamiento de este ramo.

† **COMERCIO DE CABOTAJE.** Véase en el *Suplemento* á este Diccionario el capítulo 7º. de la ley de aduanas de 9 de julio de 1841.

COMERCIO DE GRANOS. Véase *Granos*.

COMESTIBLES. Véase *Abacerías, Abastecedores y Abasos*.

COMICIOS. Las juntas del pueblo romano para elegir sus magistrados y tratar de los negocios públicos.

COMISARIO. El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden ó entender en algun negocio; como, por ejemplo, el juez delegado á quien el ordinario confia la instruccion ó conocimiento de alguna causa determinada; el ministro sacerdote que el tribunal de la Inquisicion tenia en los pueblos principales para desempeñar los encargos que se le hiciesen relativos á las opiniones religiosas de los habitantes; el nombrado por el gobierno para llevar á efecto en alguna provincia ó distrito sus disposiciones sobre seguridad pública; el empleado destinado en algun cuartel de una ciudad para velar en lo concerniente á la policia y al buen orden; el encargado de pasar revista á la tropa para reconocer si están completos los regimientos y evitar fraudes (1); y en el comercio, el juez de una quiebra, y antiguamente la persona ó personas nombradas por los acreedores para reconocer el estado de los negocios de un comerciante fallido.

† **COMISARIO DE GUERRA.** En la instruccion de 12 de enero de 1824 para el gobierno de la Hacienda militar se consignan sus funciones del modo que puede verse en el *Suplemento* á este Diccionario.

† **COMISARIO DE MONTES.** Véase *Empleados de montes y plantíos*.

† **COMISARIO DE PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.** Tienen á su cargo estos funcionarios la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del jefe político.

Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arrojándose para ello á los padrones particulares de los celadores. — En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

En el *Suplemento* al Diccionario de Escriche pueden verse las facultades y las varias obligaciones de estos empleados, y las reales órdenes expedidas con referencia á ellos.

COMISARIO TESTAMENTARIO. El sugeto á quien otro comete la facultad de hacer testamento en su nombre, otorgándole al efecto el correspondiente poder con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo; *leyes 31 y 39 de Toro, ó 1 y 8, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.* — El comisario nombrado para testar, no puede instituir heredero, ni hacer mejoras de tercio y quinto, ni desheredar á ninguno de los descendientes del testador, ni

(1) Para la república de Méjico, la reforma de comisarias generales es la ley de 26 de octubre de 1835, por la que quedan sin efecto en lo que se le opongan, la ley de 21 de setiembre de 1824, la de 21 de mayo de 1851, y el reglamento de 20 de julio del mismo año.

sustituirlos vulgar, pupilar, ejemplarmente, ó de otra manera, ni darles tutor; á no ser que se le hubiere dado facultad específica para ello: mas nunca entenderse á tenerla para hacer heredero, si el nombre de este no estuviere expresado en el poder, al cual debe ceñirse el comisario en estos casos sin hacer otra cosa que la que especialmente se le hubiere encargado; *ley 51 de Toro, ó 1, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.*

Quando el testador no expresó el nombre del heredero, ni dió facultad para hacer alguna de las cosas indicadas, sino solo para hacer testamento por él, puede el comisario pagar las deudas del testador, y repartir por su alma el quinto de sus bienes liquidos, debiendo entregar el remanente á los herederos *ab intestato*, ó bien disponer de él por causas pias en caso de no haber tales herederos, despues de dar á la viuda lo que por derecho le corresponde; *ley 52 de Toro, ó 2, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.*

El comisario debe usar del poder en el término de cuatro meses si estuviere en el lugar al tiempo en que se le dió; en el de seis meses, si estaba ausente pero dentro de España; y en el de un año, si estuviere fuera de ella; á ménos que el testador hubiese coartado ó alargado el término. Pasados dichos términos perentorios, que corren tambien contra el comisario que ignorase su nombramiento, irán los bienes del testador comitente á sus herederos *ab intestato* ó al designado en el poder si le hubiere, los cuales, no siendo descendientes ó ascendientes legitimos, estarán obligados á disponer de la quinta parte por el alma del difunto, y serán habidas por hechas todas las cosas que este hubiere encargado; *ley 55 de Toro, ó 3, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec., y Ant. Gom. en ella; y ley 36 de Toro, ó 13, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.*

El comisario no puede revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, á no estar en el poder esta facultad, ni tampoco el que él mismo hubiese ya hecho en uso de su poder; ni despues de haber hecho el testamento puede hacer codicilo ni declaracion alguna por cualquiera motivo que sea, aunque se hubiere reservado libertad para ello; *leyes 54 y 55 de Toro, ó 4 y 5, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.*

Si el testador, habiendo nombrado heredero, dió poder á otro para que acabase por él su testamento, no podrá el comisario disponer mas que de la quinta parte de los bienes, despues de satisfacer las deudas y demas cargos, á no ser que se le hubiese dado poder para mas; *ley 37 de Toro, ó 6, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.*

Quando hay muchos comisarios nombrados por el testador, y alguno de ellos muere ó no quiere ó no puede desempeñar el encargo, queda refundido el poder por entero en los demas; y siempre se está á lo que hiciere la mayoría: mas en caso de no haberla por razon de empate, deben tomar por tercero al juez de primera instancia que residiere en el pueblo, y en su defecto al alcalde ordinario, para proceder todos reunidos á la ejecucion de lo contenido en el poder. Si hubiese dos ó mas alcaldes, y los comisarios no se convinieren en su eleccion, deberá entónces hacerse esta por suerte; *ley 38 de Toro, ó 7, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.*

COMISION. La facultad que se da á una persona para ejercer por cierto tiempo algun cargo, ó para juzgar en circunstancias estraordinarias, ó para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa, ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa que se pone á su cuidado; — el encargo que una persona hace á otra para que le desempeñe algun negocio, como cuando un comerciante da orden á alguno para la compra ó venta de algun género de mercaderias; — y por fin el número de individuos encargados de algun asunto por un cuerpo. Véase *Jurisdiccion delegada y mandatada*.

Las disposiciones vigentes sobre comisiones en materias judiciales son las que siguen:

« En toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez *comisione* para este fin, y tambien ante escribano. »

— « Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán *cometidas* esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio *cometerlas* á otra persona de su confianza. »

— « Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido casos de corte... Sin embargo, ... cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del delito, S. M. *cometerá* el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno. » — « Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia (*no por comisionado que nombren sino*) por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. » — « En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial; las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiese evacuar por sí el ministro mas antiguo de la sala, se *cometerán* siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. *Arts. 8, 34, 36, 38, 54 y 75 del reglamento de 26 de setiembre de 1835.*

« Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna *comision*, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; » *art. 247, Const. de 1812.* — « Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban; » *art. 9, Const. de 1837.*

No pueden crearse pues comisiones que tengan por objeto sacar á los ciudadanos de la jurisdiccion de los jueces y tribunales establecidos por las leyes. Las comisiones de esta clase han sido siempre miradas con espanto. Contemplando Francisco I el sepulcro de Montagú, decapitado en tiempo de Carlos VI, se lamentaba de que un hombre como aquel hubiese muerto á manos de la *justicia*. « Ah; señor! contestó un religioso que se hallaba presente, no fué condenado por la justicia sino por una *comision*. »

« El príncipe que sustituye jueces forzados á los órganos ordinarios de la ley, dico M. Berenger, anuncia la intencion de satisfacer venganzas; y la única diferencia que pueda descubrirse entre los comisarios que nombra y los asesinos, consiste en que los primeros se encargan de imponer la muerte, haciéndola preceder de la ceremonia de una *sentencia*, y los últimos la dan por sí mismos y sin prevencion. Bajo cualquier aspecto que se presenten los tribunales de

excepcion, cualquiera que sea el nombre que se les diere, cualquiera el pretexto con que se les instituya, siempre deben ser mirados como tribunales de sangre. No esperéis de ellos piedad, ni humanidad, ni sentimientos de justicia; ni aun confiéis en el carácter de mansedumbre y rectitud que hayan manifestado hasta entónces los individuos que los componen. Todo hombre que comete la vilozia ó la cobardia de aceptar una mision que le pondrá en el caso de castigar acciones que no son reputadas criminales sino porque desagradan á un déspota ó á una faccion, hace el sacrificio de su honor y se convierte desde luego en instrumento de la injusticia.» (M. Berenger, *De la Justice criminelle en France*, tit. 1, cap. 2).

† **COMISION CENTRAL DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.** Existe en Madrid presidida por el ministro de la Gobernacion, y compuesta de un vicepresidente y cuatro vocales, á lo ménos, nombrados por S. M.

Sus atribuciones son: 1.º. Dar impulso á los trabajos de las comisiones provinciales y regularizarlos. 2.º. Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos encomendados á las provinciales. 3.º. Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto. 4.º. Redactar anualmente una memoria, que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos. — La comision central no tiene autoridad sobre las provinciales; pero puede corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demas se dirigirá siempre al Gobierno. *Rl. órd. de 13 de junio de 1844.*

Actualmente depende esta comision del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. *Rl. dec. de 5 de febrero de 1847.*

† **COMISION PROVINCIAL DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.** La que hay en cada provincia, compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades, nombradas tres por el jefe político y las otras dos por la diputacion provincial, que puede elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al jefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Sobre lo que corresponde á estas comisiones véase el *Suplemento* á este Diccionario, que trae la real orden relativa á las mismas, de 13 de junio de 1844. Con fecha 24 de julio de 1844 se espidió el reglamento á que deben atenerse para el desempeño de sus atribuciones.

† **COMISION DE CÓDIGOS.** Se compone de seis individuos distribuidos en dos secciones: una de código civil, y otra de procedimientos civiles y criminales. Ninguno de los vocales de esta comision percibe sueldo ni gratificacion alguna por este concepto: aun que los méritos que contraigan en ella serán recompensados oportunamente. *Rl. dec. de 11 de setiembre de 1846.*

† **COMISION ESPECIAL DE EXÁMEN DE MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.** En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental, ó de escuela superior, como se previene en el art. 20, tit. 3.º. de la ley provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1858. Véase sobre estas comisiones el *Suplemento* citado, que contiene muchas reales órdenes sobre el particular.

† **COMISION DE EXÁMEN DE ESPEDIENTES DE MAESTROS.** Se compone de un vocal del consejo de Instruccion pública, presidente, un individuo de la comision superior de instruccion primaria, un catedrático de la facultad de filosofia, un profesor de la escuela normal central, y un maestro de instruccion primaria, nombrados por el Gobierno. Este último hace de secretario con la dotacion de seis mil reales por el trabajo y gastos de escritorio.

A esta comision se pasan por el ministerio todos los espe-

dientes de los aspirantes á maestros, remitidos por las comisiones provinciales, para que los examine, y con presencia de las muestras de escritura y de las respectivas de los examinados que constan en el acta, informa al Gobierno lo que se le ofrece y parece; si en virtud de este informe fuese el espediente aprobado por el Gobierno, se espide el título: de lo contrario se avisa á la respectiva comision, previniéndole quedar anulado el exámen, ó deberse repetir en la parte que no hubiese llenado las condiciones debidas. *Rl. órd. de 21 de noviembre de 1848.*

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA. Existe en cada capital de provincia y se compone del jefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella, de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el jefe político á propuesta de la diputacion. Este cargo es gratuito, honorífico y renunciabile.

Lo que corresponde á estas comisiones se hallará en el *Suplemento* al Diccionario con todas las reales órdenes sobre la materia.

† **COMISION LOCAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.** Se compone del alcalde, presidente, de un regidor, de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por dicha corporacion. Estos destinos son honoríficos y voluntarios. — Corresponde á estas comisiones locales: 1.º. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas. 2.º. Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas. 3.º. Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria. 4.º. Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal. *Ley de 21 de julio de 1858.*

En el *Suplemento* al Diccionario puede verse lo que dice el reglamento de 18 de abril de 1859 al hablar de estas comisiones.

COMISIONADO. El que está encargado ó diputado por algun cuerpo, autoridad, ó sugeto particular para entender en algun negocio. Véase *Comision*, *Juez delegado*, *Juez pesquisador*, y *Mandatario*.

COMISIONISTA. El que ejerco actos de comercio por cuenta ajena, sea en nombre propio ó bajo una razon y nombre social, sea en nombre del comitente. Las ordenanzas de Bilbao le llaman *comisionario*. Algunos comprenden bajo la denominacion general de *comisionistas* á los que se encargan, sea de comprar, vender ó hacer trasportar mercaderias, sea de hacer aceptar letras de cambio, cobrar ó pagar billetes, y ejecutar otras operaciones semejantes, siempre por cuenta de otro: mas en el lenguaje del comercio se da el simple título de *corresponsales* á los de esta última clase, y se reserva el de comisionistas para los de la primera. Estos no tienen otro nombre cuando no se encargan sino de compras: si se encargan de trasportes, el código los denomina *porteadores* cuando los hacen por si mismos, y *comisionistas de trasportes* cuando los hacen por otros; y si se encargan de ventas, se los llama tambien *consignatarios*. El nombre de *comitente* es comun al que da encargos á todos estos comisionistas, cualquiera que sea la especie á que pertenezcan.

No ha de confundirse el *comisionista* con el *corredor*: este es un oficial público, que no puede hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, al paso que aquel es un simple negociante sin ninguno de los caracteres de oficial público. Con quien tiene mas analogia el comisionista es con el *mandatario*, porque lo que se denomina *mandato* en derecho

civil, se llama *comision* en el comercio; de suerte que en los puntos que no están determinados por las leyes de comercio sobre materia de comisiones, hay que acudir á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

El código de comercio, en el libro 1, tit. 5, seccion 2, contiene sobre los comisionistas las disposiciones siguientes:

« Art. 116. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena. » Véase *Comerciante*.

« Art. 117. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, ántes que el negocio haya llegado á su conclusion. »

« Art. 118. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio. — De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio. »

— El mandatario obra en nombre del mandante; mas el comisionista puede obrar en nombre propio ó en el de su comitente. Si obra en nombre del comitente, sus derechos y deberes con respecto al comitente y á los que tratan con el mismo son los de un verdadero mandatario; y si obra en nombre propio, será siempre mandatario con respecto á su comitente, pero principal obligado respecto de las personas con quienes contrata. Estas en tal caso no tienen necesidad de perder su tiempo en tomar informes sobre los sujetos por quienes obra el comisionista, ni aun de saber quiénes sean, pues que el comisionista es quien debe responderles de la ejecucion de lo tratado. Esta diferencia entre el mandato y la comision se ha introducido con el fin de favorecer la celeridad y el secreto que tan esenciales se consideran para el desarrollo y prosperidad del comercio.

« Art. 119. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista. — Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataran con su comisionista por las obligaciones que este contrajo. »

— No habiendo negociado el comisionista en nombre del comitente sino en el suyo propio, es claro que no hay obligacion reciproca entre el comitente y los que trataron con el comisionista.

« Art. 120. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso. »

— De la falta de aviso pueden resultar al comitente algunos daños y perjuicios por efecto directo, y otros por efecto indirecto. El artículo no hace responsable al comisionista sino de los primeros. Véase *Daños y perjuicios*.

« Art. 121. Aunque el comisionista rehusé el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para

cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos. »

— No se señala término al comitente para proveer de nuevo encargado, como se señala en el artículo anterior al comisionista para dar aviso de su no aceptacion; y así parece que el comisionista, ántes de acudir al tribunal de comercio, debe esperar á que el comitente haya tenido tiempo de informarse sobre qué otra persona se hallará en el caso de tomar el encargo, sin que la falta de contestacion á vuelta precisa de correo se haya de considerar bastante para proceder en el acto al depósito y venta de que habla el artículo.

« Art. 122. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee la venta. » Véase *Porteador*.

« Art. 123. El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió. »

« Art. 124. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos. »

« Art. 125. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á ménos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente. »

« Art. 126. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello el sobrevengan. »

— El comisionista era libre de aceptar ó no aceptar la comision; pero una vez aceptada espresa ó tácitamente, queda obligado á ejecutarla, porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido: *Grave est fidem fallere*.

« Art. 127. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion. »

« Art. 128. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado; y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuere negocio propio. »

« Art. 129. Cuando por un accidente, que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender

sus órdenes; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente. »

« Art. 130. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serlo resarcidos por el mismo comisionista. — Igual resarcimiento debe esta hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente. »

— El comisionista es responsable no solamente del dolo sino tambien de las faltas que cometiere en el desempeño de su comision; pues por el hecho de haberla aceptado, se obligó á emplear en ella todo el cuidado necesario, todo su celo y habilidad, *spondeat diligentiam et industriam*, é impidió al comitente dar su encargo á otro comisionista mas hábil ó mas activo.

« Art. 131. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será este responsable de todo daño y estravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á ménos que no preceda pacto espreso en contrario. »

— El comisionista es responsable de los fondos en metálico que tenga en su poder pertenecientes al comitente, aunque perezcan ó se pierdan por caso fortuito ó por efecto de violencia, porque los fondos que debe el comisionista no consisten precisamente en tales ó tales piezas de moneda, sino en tal ó tal cantidad que se supone que no perezca.

« Art. 132. El comisionista que sin autoridad espresa de su comitente concierta una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones. »

« Art. 133. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de este. »

« Art. 134. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquier alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion. »

« Art. 135. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. — En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que lo estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta. — En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á ménos que este no se

conforme en percibir solamente el precio que lo estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden. — Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella. »

« Art. 136. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á otros. »

« Art. 137. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision. »

— Esta es una de las diferencias principales que hay entre el mandato y la comision: el mandato es gratuito, si no hay pacto en contrario; y la comision supone siempre una convencion tácita de retribucion, pues que siendo un ramo de comercio no puede ser gratuita en ningun caso.

« Art. 138. Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta. »

« Art. 139. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interes legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte doudor de ella. »

« Art. 140. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal. — Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella. »

« Art. 141. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo. »

« Art. 142. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente. »

« Art. 143. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar, ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se

haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones. — Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision. »

« Art. 144. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses. »

« Art. 145. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante. »

« Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió, pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable. »

« Art. 147. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por vicio inherente á la naturaleza misma de los otros efectos. »

« Art. 148. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario. »

« Art. 149. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento. »

« Art. 150. Si por culpa del comisionista pereciéren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, gradúandose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño. »

« Art. 151. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario. »

« Art. 152. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario. »

« Art. 153. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente. »

« Art. 154. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por él.

« Art. 155. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio. »

« Art. 156. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado. Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan. »

« Art. 157. Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde se hace la venta, á ménos que no haya recibido de su comitente orden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito. »

« Art. 158. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador. »

— Cuando el comisionista no ha vendido al fiado sino con autorizacion del comitente y á personas de solvabilidad, no es responsable de los riesgos de la cobranza; y si algún comprador viene á caer en estado de insolvencia, el perjuicio es solo para el comitente y no para el comisionista, que puede mirar este incidente como extraño. Por eso á veces los comitentes, para obtener una completa seguridad, pretenden la garantía del comisionista mismo, y este consiente en darla mediante una nueva comision ó retribucion distinta de la que percibe como simple consignatario. En este caso el comisionista, hasta la consumacion de la venta no es con respecto al comitente sino simple mandatario con todas las obligaciones y derechos de tal; y luego que la venta queda consumada, sin dejar de ser mandatario bajo ciertos aspectos, acumula la calidad de deudor directo y personal de su comitente. — Mas ¿con qué título se reviste de esta calidad el comisionista? ¿Es como fiador del comprador, como su co-deudor solidario, ó como deudor único y directo? Si fuese simple fiador, habria de dirigirse el comitente al comprador antes que á él: lo que no se aviene con la disposicion del artículo que nos ocupa. Si fuese co-deudor ó fiador solidario, tendria el comitente indefinidamente y en cualesquiera casos accion directa contra el comprador: lo cual no es conforme al artículo 119, que puede verse mas arriba. Será pues por consecuencia necesaria deudor *único* y directo del comitente. Y ¿cómo puede ser, se preguntará, que el comisionista, sin ser comprador; deba no obstante el precio de la venta? El comisionista, se puede responder, es un verdadero comprador: entre él y el comitente hay aquí una primera venta condicional, cuya condicion se cumple en el momento que el comisionista vende á un tercero. Con efecto, la convencion de que el comisionista venderá por su propia cuenta, supone que la cosa será propiedad suya en el momento en que la vendiere; y la de que deberá pagar su precio al comitente, supone del mismo modo que en dicha época será su comprador. Así que, el comisionista es comprador condicional para el caso en que venda: mientras no revende, no se cumple la condicion ni el comitente deja de ser propietario; mas si llegare á revender, la condicion surte sus efectos, y él trasmite al tercero á quien hace la venta, una propiedad que adquiere simultáneamente y cuyo precio debe ya personalmente desde entonces. Como quiera que sea, ora el comisionista se constituya deudor de esta manera, ora en virtud de una estipulacion que la libertad de

las convenciones permite, siempre será cierto que se hace deudor único y directo desde el punto en que verifica la venta; y si fuere al mismo tiempo acreedor de su comitente por una suma líquida y exigible, se estinguirán mutuamente los dos créditos por la compensación hasta la concurrente cantidad.

« Art. 159. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que según el carácter y pactos de cada negociación son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su comisión, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago. »

« Art. 160. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiendo siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estendose el endoso á favor del comitente. »

« Art. 161. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario. »

« Art. 162. También es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena. »

— No puede el comisionista comprar por sí ni por otro los efectos que se le han confiado para la venta, ni tampoco vender á un comitente sus efectos propios ó los ajenos que tenga en su poder. La ley lo dispone así por evitar los fraudes que podrían cometerse, siendo comprador y vendedor de una cosa el mismo comisionista.

« Art. 163. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comisión ordinaria de su encargo sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comisión á la mitad de lo que importaría la ordinaria. »

« Art. 164. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente. »

« Art. 165. Cuando bajo una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario. »

« Art. 166. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor. »

« Art. 167. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importa cada crédito. »

« Art. 168. El comisionista encargado de una expedición

de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado. Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida. »

« Art. 169. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demás espendidos legítimamente, y al derecho de comisión. Serán consecuencias de dicha obligación: — 1º. Que ningún comisionista pueda ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comisión: — 2º. Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión. »

« Art. 170. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito ó almacén público, ó que al ménos se haya verificado la expedición á la dirección del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. »

« Art. 171. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda, y no van comprendidos en la disposición del artículo 169. »

« Art. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones que van prescritas desde el artículo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho común sobre el mandato. » Véase *Mandato*.

COMISO. Esta voz, en su acepción mas estensa, significa toda especie de confiscación, y viene de la palabra latina *commissum*, que se emplea en el mismo sentido en el cuerpo del derecho romano, tit. *De vectigalibus commissis*. Úsase entre nosotros para designar la pena de perdimento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos (1); — y la reversion del dominio útil de un fundo enfiteúatico al dueño directo, en caso de que el enfiteuta deje de pagarle el cánón por tres años, ó venda el fundo sin darlo aviso como corresponde para que pueda usar del derecho de fadiga ó tanteo. Llámase también comiso los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de comiso. Véase *Censo enfiteúatico*.

COMISORIO. Se dice de las cláusulas que de ejecutarlas hacen un contrato nulo; como cuando se estipula que si el comprador no paga el precio de la cosa hasta cierto día, se deshaga la venta. Véase *Pacto de la ley comisoria*.

COMITENTE. El que encomienda á otro sus veces para algún asunto, como por ejemplo el juez delegante; — y en el comercio el que da encargo ó comisión á otro para hacer compras ó ventas. Véase *Mandante y Comisionista*.

COMITRE. El ministro que había en las galeras, á cuyo

(1) También en permitidos; pero faltando á los documentos prevenidos por las leyes, como las guías, ó faltando la fidelidad en ellas ó defraudando los derechos. — Téngase presente el nuevo arancel de aduanas marítimas, que puede verse en el artículo *Contrabando*.

cargo estaba el mando de la maniobra y castigo de los remeros y forzados. En lo antiguo se llamaban *comutres* los capitanes de navío, quienes tenían jurisdicción para juzgar las contiendas de los individuos del equipaje con apelación al almirante.

COMODABLE. Lo que se puede prestar ó dar en comodato. Pueden darse en comodato las cosas no fungibles, esto es, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas: tales son, por ejemplo, un vestido, un caballo, una tapicería, etc.; *proemio del tit. 2, Part. 3.*

COMODANTE. El que presta á otro gratuitamente una cosa no fungible, para que se sirva de ella por cierto tiempo y para cierto uso, y se la restituya despues. El comodante está obligado: — 1º. á dar la cosa sin vicio, de suerte que si lo tiene y no lo manifiesta sabiéndolo, ha de pagar al comodatario todo el daño que por esta razon lo viniere; como por ejemplo en el caso de que habiéndole prestado una cuba ó tinaja para tener vino ó aceite, se perdieren estos efectos por estar la vasija quebrantada ó por cualquier otro vicio que sabia el dueño; *ley 6, tit. 2, Part. 3.* — 2º. á no pedir a cosa prestada ántes de concluirse el tiempo estipulado, sino es por una necesidad imprevista, *ley 4, tit. 16, lib. 5, Fuero Real.* — 3º. á abonar al comodatario todas las expensas extraordinarias que hubiere hecho para la conservacion de la cosa prestada; como por ejemplo siendo un caballo, as de la curacion de una enfermedad contraida sin culpa del comodatario, pero no las relativas á su uso, como la comida en dicho ejemplo, *leyes 7 y 9, tit. 2, Part. 3.*

COMODATARIO. El que toma prestada gratuitamente una cosa no fungible para servirse de ella hasta cierto tiempo con cierto fin, y restituirla despues al que se la prestó. El comodatario está obligado: — 1º. á no emplear la cosa sino en el uso ú objeto para que se le prestó, pues si la emplea en otro y peca á sus resultados, aunque sea por caso fortuito, tendrá que pagarla: — 2º. á usar de ella de un modo conveniente, debiendo responder en otro caso de los perjuicios que padeciere por culpa suya: — 3º. á pagar los gastos ordinarios y precisos mientras se sirviere de ella, esto es, aquellos gastos sin los cuales no pueden hacerse uso alguno de la cosa prestada, como la comida del caballo: — 4º. á restituirla al comodante luego que pasó el tiempo ó se concluyó el servicio para que la recibió; de modo que si fuere necesario en la devolución, tendrá que responder hasta de los años que la cosa padeciere por casualidad; teniendo entendido que no la puede retener ni bajo pretexto de que no conviene al comodante, ni á título de deuda que este le debiere, pues la compensacion no tiene lugar en el comodato, ménos que la deuda hubiere sido contraida en beneficio de la misma cosa despues de prestada y no ántes. *Leyes 5, y 9, tit. 2, Part. 3, ley 5, tit. 14, Part. 7, y ley 4, tit. 16, lib. 5, Fuero Real.*

Si en caso de pérdida de la cosa prestada, la hallare el comodante despues de haber recibido su precio, tendrá la obligación de conservar la cosa y volver el dinero, ó de conservar el dinero y volver la cosa; pero si la hallare un tercero, podrá repetirla el comodatario por haberla pagado; *ley 8, tit. 2, Part. 3.*

COMODATO. El contrato por el cual una de las partes entrega á la otra gratuitamente alguna de las cosas no fungibles, esto es, que pueden usarse sin destruirse, para que sirva de ella por cierto tiempo ó para cierto fin, y se la restituya despues; *ley 1, tit. 2, Part. 3.*

Este contrato es real; y se diferencia del *mutuo*, del *alquiler*, y del *precario*. Se diferencia del *mutuo* en la materia y en el efecto: en la materia, pues el *mutuo* recae sobre cosas fungibles, ó que perecen por el primer uso que se hace de ellas, como son el vino, el trigo y el aceite; en lugar de que el comodato se hace de cosas no fungibles, ó que

no se consumen por el primer uso, como un caballo ó un vestido: en el efecto, pues el *mutuo* hace dueño de la cosa al que la recibe prestada, de modo que si se pierde, se pierde para él segun el axioma *res domino suo perit*; al paso que en el comodato siempre queda dueño el comodante, de suerte que si la cosa se pierde por algun acaso, no puede reclamar su valor del comodatario, á no haber habido culpa de parte de este, ó pacto de satisfacer todo perjuicio; *ley 1, tit. 1, Part. 3, y ley 1, tit. 16, lib. 5, Fuero Real.*

Se diferencia del *alquiler* ó arriendo, en que el comodato es esencialmente gratuito, y solo hace responsable al comodante del daño causado al comodatario por vicio de la cosa prestada cuando sabiendo el defecto no se lo manifiesta; en vez de que el alquiler no se hace sino por cierto precio, y el alquilador ó dueño tiene que satisfacer los perjuicios originados de un vicio ó defecto de la cosa alquilada aunque lo ignorase; *leyes 1 y 6, tit. 2, y ley 14, tit. 8, Part. 3.*

Se diferencia en fin del *precario*, pues el *precario* se hace sin fijar el uso ni el tiempo para el cual se presta la cosa, de modo que el que la presta bajo este título, la puede pedir siempre que bien le parezca; pero en el comodato no se puede reclamar sino despues que haya espirado el tiempo para que se concedió; *ley 4, tit. 16, lib. 3, Fuero Real.* Véase *Preclaro*.

Es natural que el comodato se haga por sola la utilidad del que recibe la cosa prestada; pero tambien podria hacerse por utilidad de ambos contrayentes, y aun solo por la del comodante; *ley 2, tit. 2, Part. 3.* Es menester pues tener presente que en el primer caso debe prestar el comodatario la culpa levisima, en el segundo la leve, y en el tercero solo la lata. Véase *Comodante, Comodatario, Culpa y Préstamo*.

COMPADRAZGO ó **COMPATERNIDAD.** El parentesco espiritual que contrae con los padres de la persona bautizada ó confirmada el padrino que la saca de pila ó asiste á la confirmacion. Este parentesco es impedimento dirimente del matrimonio (1). Véase *Bautismo*.

COMPADRE. El que saca de pila algun hijo ó hija de otro, ó es padrino en la confirmacion, y que por esto motivo contrae parentesco espiritual con la hija y con la madre, no pudiendo por tanto casarse con ninguna de las dos (2). Véase *Bautismo*.

COMPANÍA ó **SOCIEDAD.** Un contrato consensual que celebran dos ó mas personas sobre la reunion de sus capitales ó industria con el fin de hacer alguna ganancia en beneficio comun; y la junta de varias personas unidas para un mismo fin. Véase *Sociedad*.

COMPARACION. Un medio de que se echa mano para descubrir si un escrito es ó no de la persona á quien se atribuye, mediante el exámen que se hace del mismo por personas expertas cotejándolo con otros escritos del propio sujeto. Véase *Cotejo ó Instrumento público y privado*.

COMPARECENCIA. El acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez en cumplimiento de la órden que se le ha intimado, ó para mostrarse parte en algun negocio. Véase *Citacion, Rebelia y Juez arrendador*.

COMPARENDO. El despacho en que el juez cita á algun reo ó demandado, mandándole presentarse en su tribunal. Úsase mas comunmente en los juzgados eclesiásticos.

COMPARECION. La comparecencia; y tambien el auto del juez dado por escrito para que alguno comparezca en su tribunal.

COMPORTE. El que es parte juntamente con otro en algun negocio civil ó criminal.

(1) *Leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 4; Conc. Trident., sess. 24, de reform. matr., cap. 2; Decret., lib. 4, tit. 11, de cognat. spirif.*

(2) Lugares citados en el art. ant.

COMPATIBLE. La cosa que puede unirse y concurrir juntamente con otra en un mismo sugeto; como, por ejemplo, un mayorazgo ó beneficio que puede poseerse juntamente con otro por una misma persona.

COMPELER. Obligar á alguno con fuerza ó autoridad superior á que haga lo que no quiero hacer voluntariamente.

COMPENSACION. La extincion de una deuda con otra entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa; ó el descuento de una deuda por otra entre dos sugetos recíprocamente acreedores; *ley 20, tit. 14, Part. 5.* Si debiendo v. gr. tú á Pedro cien pesos por un título, te debe él igual cantidad por otro, quedais ambos por la compensacion libres y exonerados de vuestra respectiva obligacion de pagar sin necesidad de sacar dinero del bolsillo, ni de hacer los rodeos de cobrar Pedro de tí y tú de Pedro. Este modo de extinguir las obligaciones está fundado en la utilidad común de las partes, pues cada una de ellas tiene mas interes en compensar que en pagar lo que debe y demandar luego el pago de lo que le es debido. Cada una de las deudas sirve de pago á la otra; y desde que ambas coexisten quedan estinguidas del todo si son iguales, y solo en parte ó hasta la concurrente cantidad si fueren desiguales: de manera que la compensacion se verifica y produce sus efectos por derecho desde el momento en que dos individuos llegan á ser á un mismo tiempo acreedor y deudor el uno del otro, aun ántes de oponerla en juicio, porque la compensacion se asemeja á un verdadero pago que quita la accion del acreedor contra su deudor: *Compensatio solutioni æquiparatur, et tollit ipso jure actionem*; *ley 4, D. qui pignora in pignore.* Preciso será sin duda que el deudor demandado alegue la compensacion, porque el juez no puede adivinarla: pero esto no impide que se haya realizado por derecho si se hubieren reunido las condiciones requeridas por la ley; en cuyo caso el juez no hará sino declarar que la deuda quedó estinguida en tal época, á lo ménos hasta la concurrencia de su importe, si fuese menor que la del demandante. Mas para que las deudas queden estinguidas por este medio, es necesario que reunan las condiciones ó circunstancias requeridas por la ley. Hablaremos primero de este punto, y luego de los efectos de la compensacion.

Condiciones que se requieren para que la compensacion se verifique por derecho.

Para que las deudas se estingan en virtud de la ley por la compensacion, es necesario que reunan las cinco condiciones siguientes. — 1ª. que las dos consistan en una cantidad de dinero ó de cosas fungibles de la misma especie: — 2ª. que así la una como la otra sean líquidas: — 3ª. que ambas sean exigibles, esto es, que puedan pedirse desde luego: — 4ª. que la una se deba á la persona que invoca la compensacion, y la otra á la persona á quien la compensacion se opone: — 5ª. que ninguna de ellas sea de la clase de las que la ley declara exceptuadas de la compensacion.

I. **Primera condicion:** que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero ó de cosas fungibles de la misma especie. Como la compensacion no es una permuta, sino una *manera de pagamento*, segun expresion de la *ley 20, tit. 14, Part. 5,* es necesario para que se verifique, que el objeto ó cosa en que consiste cada una de las deudas pueda servir al pago de la otra, *ley 21, d. tit. 14;* ó lo que es lo mismo, que las cosas debidas sean *fungibles*, es decir, que cualquiera de ellas pueda hacer la *funcion* de extinguir la deuda: *res fungibiles sic dicuntur, quia una vice alterius fungitur.* Así que, no puedo compensarse un buey con un caballo, ni una arroba de garbanzos con otra de judías; pues cada una de estas cosas no representa la otra.

No es obstáculo para la compensacion el que las dos deu-

das no sean pagaderas en un mismo lugar; pero debe hacerse el abono de los gastos del transporte por el que la opusiere. Si yo, por ejemplo, debo entregarte en Madrid cien fanegas de trigo y tú me las pides, podré oponerte en compensacion otras cien fanegas de trigo que tú estás obligado á entregarme en Aranjuez. Mas como esto es en realidad forzarte á recibir el pago fuera del lugar convenido, es justo que yo te abone los gastos que causaria el transporte del trigo desde Aranjuez á Madrid; *l. 15, ff. de comprus.*

Si las cosas en que consisten las deudas han de entregarse en distintos lugares, se verificará la compensacion, aunque el precio de aquellas vario mucho en razon de las localidades, salvo el abono que los interesados deben hacerse de la diferencia que resultare; porque el precio de las cosas es estricto y no impide que estas sean de la misma naturaleza y especie.

No solo deben ser las cosas de la misma especie para que puedan compensarse, sino tambien de la misma calidad y bondad; porque como la compensacion es un modo de hacer un pago, no puede obligarse al acreedor á recibir una cosa de inferior calidad por otra de superior, aunque sea de la misma especie. Si tú me debes, por ejemplo, cierta cantidad de vino generoso, y yo te debo otra de vino ordinario, no habrá compensacion por derecho en este caso, sin perjuicio de que nos arreglemos amigablemente.

Las cosas indeterminadas no se compensan con las determinadas, aunque sean de la misma especie; *ley 21, tit. 14, Part. 5.* Si yo te debo pues seis toneles de vino indeterminados y tú me debes á mi seis designados, no quedarán ambas deudas compensadas por derecho. Sin embargo, yo podria oponerte la compensacion, porque si tú me pagabas los seis toneles de vino que me debias determinadamente, seria yo dueño de dártelos luego á mi vez en pago, pues que harian parte de la clase de cosas en que yo podria tomar lo que te debía para pagártelo, con tal que no fuesen de tan mala calidad que tú no estuvieses obligado á recibirlos.

Tampoco se compensan los cuerpos ciertos con otros cuerpos ciertos, aunque de la misma especie; *d. ley 21, tit. 14, Part. 5.* Si yo te debo, por ejemplo, el caballo *A*, y tú me debes el caballo *B*, podremos, si nos conviene, hacer un cambio, estipulando que cada uno guarde el caballo que debia dar por su parte; pero aquí no habrá verdadera compensacion, sino permuta, sin la cual cada uno de nosotros estaríamos obligados á entregarnos mutuamente el caballo que mutuamente nos debiamos. — Mas si tú me debes un caballo indeterminado, porque tu padre v. gr. me lo ha legado en su testamento, y yo te debo á ti otro tambien indeterminadamente, como carga de una donacion que se me ha hecho, tendrá lugar aquí la compensacion; porque segun *d. ley 21, tit. 14, Part. 5,* las cosas indeterminadas se compensan con otras indeterminadas de la misma especie, como si se tratase de dos deudas de cantidades ó articulos de la misma especie y calidad. — Si tú me debieses un caballo designado, y yo te debiese á ti otro en general, se aplicaria entónces lo que se ha dicho sobre el caso de los toneles.

Tambien puede tener lugar por derecho la compensacion con respecto á las cosas inmuebles. Si tú me has vendido, por ejemplo, una parte indivisa que tenias en cierta heredad, y ántes de su entrega ó tradicion heredo yo á una persona que te debia otra parte indivisa en la misma heredad, podrás oponer contra la deuda de la parte que estás obligado á darme, la compensacion de la que yo estoy obligado á entregarte á ti.

Puede todavia oponerse la compensacion en las obligaciones de hacer, con tal que los hechos en que consisten ambas deudas sean absolutamente de la misma naturaleza. Si yo v. gr. me hubiese obligado á fabricarte cien toneles, y ántes de la ejecucion de este convenio heredases tú á una persona

que estuviese igualmente obligada para conmigo á fabricarme cierto número de toneles de la misma clase con materiales mios, ó que en su testamento te hubiese dado el encargo de hacermelos, habria compensacion y estincion de las dos obligaciones hasta la concurrencia de la ménos estensa.

II. Segunda condicion ó circunstancia para la compensacion : que las dos deudas sean líquidas. Llámase *líquida* una deuda, cuando consta su existencia y su cantidad, *cum certum est an debeat, et quantum debeat*. La deuda, pues, que se halla contestada ó sujeta á litigio, ó que consiste v. gr. en daños y perjuicios que todavía no se han fijado, no puede oponerse en compensacion con otra deuda cierta y determinada, á no ser que el que la opone tenga los medios de probar su existencia y cantidad dentro del término de diez dias; *ley 20, tit. 14, Part. 5.*

III. Tercera condicion : que las dos deudas sean exigibles, esto es, que puedan pedirse judicialmente desde luego. De aquí se sigue :

1º. Que no puede compensarse una deuda cuyo plazo no ha vencido, á no ser que el plazo se haya concedido de gracia por el juez. Si en atencion, por ejemplo, á tu triste posicion te ha dado el juez seis meses de tiempo para pagarme seis mil reales que me debias, y en el intervalo heredo yo de una persona que te ha legado cuatro mil rs., no podrás pedirme la entrega de esta cantidad, y yo en su caso te opondré la compensacion. El juez no te concedió el plazo sino porque te era imposible pagarme al tiempo del vencimiento de la deuda ; y como esta imposibilidad cesa por la compensacion, debe espirar el plazo, porque *cessante causa, cessat effectus*, subsistiendo solo con respecto á los dos mil rs. que todavía restan. ¿Diremos lo mismo de la *espera* otorgada por los acreedores al deudor atrasado en sus negocios ? No deja de haber cierta semejanza entre el plazo acordado por los acreedores y el concedido por el juez, y parece por consiguiente que la *espera* no debe tampoco servir de obstáculo á la compensacion en el caso de que despues del otorgamiento de aquella llegue el deudor á ser acreedor de alguno de sus acreedores. Sin embargo, está muy puesto en el orden que el deudor se aproveche del beneficio de la *espera* en toda su estension, y que cualquiera de los acreedores que despues de ella contrajere á su favor alguna deuda, se la satisfaga en seguida ó á los plazos estipulados, sin poder compensarla. Además, no se ha otorgado la *espera* precisamente por el interes del deudor, sino mas bien por el de los acreedores, á fin de sacar mejor partido de sus créditos, y si el deudor, en vez de poder cobrar lo que uno ó mas de sus acreedores le deben dar en el acto, tuviese que sufrir la compensacion, se veria en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones para con los demas á los plazos convenidos, y resultaria entre unos y otros una diferencia injusta y contraria al objeto de las esperas.

2º. Que no puede compensarse una deuda condicional, cuando la condicion es *suspensiva*, mientras la condicion no se cumpla ; porque hasta que este caso llegue no hay realmente deuda, de manera que si se pagase por error, habria lugar á la repeticion. Mas si la condicion fuese simplemente *resolutoria*, como v. gr. en la hipotesis de una donacion hecha con el pacto de reversion en caso de morir ántes el donatario que el donante, se verificaria la compensacion, si se reuniesen los demas requisitos, porque la condicion resolutoria no suspende el efecto ni la ejecucion de las obligaciones.

3º. Que mucho ménos puede compensarse una deuda procedente de pérdidas en juegos prohibidos ; pues la ley, lejos de dar accion á los acreedores por estas especies de deudas, manda que se les castigue. Véase *Juego*.

4º. Que tampoco es capaz de compensacion la deuda natural, aunque el pago de ella hecho voluntariamente no esté

sujeto á repeticion ; pues que la ley civil no confiere accion para demandarla en justicia.

5º. Que si ántes de reunir ambas deudas las condiciones requeridas para la compensacion legal, llegare á transcurrir el tiempo necesario para la prescripcion de cualquiera de ellas, no podrá ya oponerse la deuda prescrita en compensacion á la otra. Pero si todas las condiciones necesarias para la compensacion se hubiesen encontrado reunidas por algun tiempo, aunque no fuese mas que de un solo dia, con respecto á las dos deudas, se habria verificado de derecho la compensacion, y podria oponerla perpetuamente el deudor que se viese demandado.

6º. Que cuando una de las deudas es una renta vitalicia, no tiene lugar la compensacion, porque no siendo estimable el derecho en tal ó tal cantidad determinada, no podria el deudor de la renta compensarla como una deuda exigible. Mas los réditos caidos se compensan de derecho, escepto en el caso de que la renta se hubiese donado ó legado como pension alimenticia. Véase *Alimentos*, § IV, y *Renta vitalicia*.

7º. Que tampoco tiene lugar la compensacion en los censos, pues que no pueden exigirse sus capitales ; pero á diferencia del deudor de la renta vitalicia, puede el censatario proponer la redencion del censo mediante la cantidad que se le debe por el censalista, y desde este momento se verificará la compensacion y cesará el curso de los intereses del crédito y de los réditos del censo. En cuanto á los réditos ó pensiones caidas de un censo, es evidente que son capaces de compensacion.

IV. Cuarta condicion : que una de las deudas se deba al que opone la compensacion, y la otra á la persona contra quien se opone. Puede un tercero pagar mi deuda, aun contra la voluntad de mi acreedor ; pero no puedo sin su consentimiento hacer valer el crédito que tiene contra él, para extinguir mi obligacion, porque la compensacion no tiene lugar sino entre dos individuos que son á un mismo tiempo acreedor y deudor el uno del otro : bien que puede cedermela su accion, y oponer yo luego la compensacion como cesionario.

De aquí es que no puede el procurador, administrador ó mandatario que se ve demandado por una deuda suya, oponer la compensacion de lo que se debe por su acreedor al principal ó poderdante, *ley 24, tit. 14, Part. 5* ; ni el que tiene un crédito contra el poderdante ó principal puede oponerle en compensacion de la deuda que tuviere á favor del mandatario, procurador ó administrador.

Tú no puedes oponer á un tutor, acreedor tuyo, la compensacion de lo que te debe su pupilo, no solamente porque son dos personas distintas, sino tambien porque puede suceder que el tutor no tenga bienes algunos pertenecientes al menor. Si por el contrario eres tú acreedor del tutor y deudor del pupilo, cuando te veas reconvenido por aquel con su calidad de tutor no podrás oponerle, para rechazar su demanda, el crédito que tienes contra él, porque de esta manera opondrias la compensacion al menor que es tu acreedor y no tu deudor ; y cuando tú reconvengas al tutor por su deuda, no podrá tampoco él oponerte la compensacion del crédito que el menor tiene contra tí, aunque él es quien debe cobrarlo : bien que podrá retener de su deuda, con autorizacion judicial, la cantidad necesaria para cubrir el crédito de su pupilo.

Es claro tambien que no puedes oponer á un administrador ó tesorero de rentas, para escusarte de pagar los impuestos ó contribuciones públicas, lo que él te debiere por su cuenta ; ni tampoco podria el mismo alegar la estincion de su deuda para contigo por la compensacion de las cantidades que tú debieses al Estado por contribuciones ó derechos cuya percepcion fuese de su cargo ; *leg. penult. G. de*

compens.: y lo que es todavía mas, ni aun puedes hacer valer, para dispensarte del pago de los impuestos ó derechos públicos ó municipales, el crédito que tuvieses contra el Estado ó conejo mismo: *ley 26, tit. 14, Part. 5.*

Como el heredero se supone una misma persona con el difunto su causante, es claro que si yo soy deudor de Pablo, heredero de Felipe que era mi deudor, podré oponer á Pablo la compensacion de lo que Felipe me debía, porque es oponerla realmente al deudor actual. Mas no podré oponérsela sino hasta la concurrencia de su porcion hereditaria, asi como en sentido inverso no podría él oponerme la del crédito del difunto para extinguir la deuda que hubiese contraído en mi favor sino hasta la concurrencia de la misma parte de herencia que le tocase. *L. ult. C. de contrario jud. tut.* Y si Pablo aceptó la herencia de Felipe con beneficio de inventario, no podré oponerle la compensacion del crédito que tengo sobre ella sino solo hasta concurrencia de lo que él esté obligado á pagar segun el estado del inventario y siempre en proporcion de su parte hereditaria. Voët, *ad Pandectas, tit. de compens., n. 11.* En este caso, no tendria siempre lugar de derecho la compensacion desde que ambas deudas fuesen exigibles, pues que á veces seria indispensable hacer una valuacion de lo que tocase al heredero segun el inventario.

El principio de que la compensacion se verifica solo entre individuos que son á la vez acreedor y deudor uno de otro, no impide que el fiador reconvenido pueda oponerla al acreedor por lo que este debiere al deudor principal, porque el fiador no está obligado sino en cuanto existe la deuda del fiado, y esta quedó estinguida de derecho por la compensacion; *ley 24, tit. 14, Part. 5.* El fiador, con efecto, puede oponer al acreedor todas las escepciones que no son puramente personales al deudor, es decir, todas aquellas que no resultan de la condicion ó cualidad del principal obligado, sino que recaen precisamente sobre la deuda, y se llaman por tanto escepciones reales; *ley 18, tit. 12, Part. 5.* Aun cuando la compensacion no se haya verificado de derecho al tiempo de presentar la demanda el acreedor contra el fiador, por no reunir entónces ambas deudas todas las condiciones requeridas, si la que se debe al deudor fiado las reúne, puede el fiador oponer la compensacion á la demanda dirigida contra él, y desde esta oposicion debe cesar el curso de los intereses.

El deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador; porque el deudor principal está obligado por sí mismo, y no puede disponer de un crédito que pertenece á su fiador, á no ser que este se lo ceda.

Si el fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal, con mas razon podrá oponerla de lo que le debe á él mismo; y así con efecto lo establece la *ley 24, tit. 14, Part. 5.* Mas la compensacion en este caso no surtirá sus efectos sino desde que se la oponga.

No puede un fiador invocar la compensacion de lo que el acreedor debe al co-fiador ó compañero en la fianza. Pero si este co-fiador, viéndose demandado por el acreedor, le ha opuesto con fruto la compensacion de su crédito, se considera esta compensacion como pago real y efectivo, y la deuda queda estinguida no solo con respecto á él mismo, sino tambien con respecto á los co-fiadores y al deudor principal, salvo el recurso del co-fiador contra sus compañeros y el deudor.

Tampoco el deudor solidario ó mancomunado puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su co-deudor, porque en realidad debe por sí mismo la cantidad que se le pide, y no puede oponer las escepciones que son personales á sus co-deudores. Mas si el acreedor acudiese al co-deudor á quien él mismo debia, y este le opusiese y le fuese admida la compensacion, quedaria estinguida la

deuda con respecto á todos como si hubiera sido pagada; y si despues los otros se viesen reconvenidos por el acreedor, podrian oponer la *extincion de la deuda*, verificada por la compensacion que opuso el que tenia derecho para ello.

En enanto á los créditos de una sociedad contra el acreedor particular de uno de los socios, ó á las deudas de la sociedad á favor del deudor personal de uno de sus individuos, parece claro que no deben admitirse en compensacion. Una sociedad es una persona moral, diferente de la persona natural de cada uno de los socios individualmente considerados. No pueden pues los créditos de la sociedad ser compensados con las deudas que cada socio ha contraído por su cuenta particular, y no por la de la sociedad, y *vice versa.*

Si uno de los socios pidiere la satisfaccion del perjuicio que otro hubiese causado por su culpa ó descuido en las cosas de la sociedad, y el demandado probare que el demandante hizo tambien perjuicio en ellas por igual causa, se compensará uno con otro hasta la concurrente cantidad; *ley 22, tit. 14, Part. 5.* Tambien se compensará el daño que hiciere un socio á la compañía por una parte con el beneficio ó lucro que le produjere por otra, con tal que el daño provenga de culpa y no de dolo, *d. ley 22, y ley 15, tit. 10, Part. 5.* Pueden asimismo compensarse los socios mutuamente el perjuicio causado por dolo del uno con el perjuicio causado por dolo del otro, como igualmente el perjuicio causado por culpa del uno en una cosa con el perjuicio causado por dolo del otro en cosa diversa: mas si en una misma cosa el uno cometió dolo y el otro culpa, no hay lugar á la compensacion, ántes bien el primero tiene que pagar el perjuicio causado por su dolo, sin accion alguna para repetir el causado por la culpa del otro; *ley 23, tit. 14, Part. 5.* Lo que dicen estas dos leyes 22 y 23 sobre la compensacion en cosas de sociedad, se estiende igualmente á las demas cosas que son comunes á dos ó mas personas; *d. ley 23.*

El deudor que aceptó pura y simplemente la cesion que el acreedor hizo de sus derechos á un tercero, no puede ya oponer al cesionario la compensacion que ántes de la aceptacion pudo haber opuesto al cedente. Supongamos, por ejemplo, que yo te debía una cantidad de 6000 rs., y que por cualquiera causa contrajiste luego á mi favor una deuda de 2000 rs.: la mia quedó reducida á 4000, en virtud de la compensacion verificada por derecho. Mas si posteriormente cedes á Pablo el crédito de los 6000 rs., y yo consiento simplemente esta cesion, sin decir nada sobre la compensacion que ha tenido lugar, ya no la podré oponer á Pablo, porque se entiende que la he renunciado con mi silencio, y que Pablo ha adquirido de este modo contra mi la deuda de 6000 rs.

Si el deudor no aceptó la cesion que le fué notificada, puede oponer al cesionario la compensacion de cuanto le debía el cedente ántes de dicha notificacion, porque no pudo ser despojado, mediante un acto en que no tuvo parte, de las ventajas de la compensacion que se verificó por derecho y á que no renunció expresa ni tácitamente.

El deudor puede oponer tambien al cesionario la compensacion de lo que este le debiere; y del mismo modo el cesionario que fuere deudor de su deudor cedido, podrá compensar esta deuda con el crédito adquirido por virtud de la cesion.

La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Así es que el que siendo deudor de una persona viene luego á ser su acreedor despues del embargo de la deuda hecho por un tercero entre sus manos, no podrá oponer la compensacion en perjuicio del que obtuvo el embargo. Así es tambien que el comprador de un inmueble hipotecado no puede oponer á los acreedores hipotecarios la compensacion de los créditos que tiene contra el vendedor.

Puede oponer la compensacion el deudor por sí mismo ó por apoderado. Mas si habiendo sido emplazado para pagar la deuda no pudiese comparecer, y se presentare á responder por él un hijo suyo, un pariente, ó algun extraño, podrá cualquiera de estos oponer la compensacion de lo que el demandante debiere al demandado, dando fiador de que este lo aprobará y dará por bien hecho; pues cualquiera tiene facultad de responder por otro y defenderle, aun sin poderes, afirmando que el demandado ó reo dará por firme lo hecho y pagará lo que fuere juzgado; *ley 25, tit. 14, Part. 5.*

V. Quinta condicion: que ninguna de las deudas sea de la clase de aquellas que la ley exceptúa de la compensacion. Por regla general, tiene lugar la compensacion, cualesquiera que sean las causas de las deudas. Así que, si yo te debo por préstamo ó legado, y tú me debes por compra ó por razon de daños y perjuicios, hay compensacion, siempre que concurran las condiciones prevenidas por la ley; *l. 10, §§ 2 et 3, ff. de compens., et l. 2 et 10, C. eod. tit.* La calidad de las personas es tambien indiferente: la compensacion tiene lugar lo mismo entre menores que entre mayores, etc.; pues no es sino la ley la que la hace. Mas la regla general de que la compensacion tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de las deudas, sufre excepcion en los casos siguientes:

1º. Cuando se trata de la demanda de restitution de un depósito, sea voluntario ó necesario; pues el depositario y sus herederos están obligados á restituir al dueño y los suyos las cosas depositadas cuando les fueren pedidas, y no pueden retenerlas por via de prenda ó compensacion de alguna deuda pendiente á su favor, ni aun de los gastos hechos en ellas, que habrán de demandar despues de restituidas; *leyes 5 y 10, tit. 3, y ley 27, tit. 14, Part. 5.*

2º. Cuando se trata igualmente de la demanda de restitution de una cosa prestada en comodato; pues el comodatario y sus herederos deben restituirla del mismo modo al dueño y los suyos, concluido que sea el uso ó objeto para que se prestó, sin poder retenerla por via de prenda ó compensacion de deuda, á ménos que esta dimane de gastos hechos en beneficio de la misma cosa despues del préstamo ó comodato; *ley 9, tit. 2, Part. 5.* Es muy extraño que la ley conceda al comodatario la facultad de retener la cosa prestada por razon de los gastos hechos en ella, y que niegue igual facultad al depositario. Mas justa parecia una disposicion contraria que otorgase dicha facultad al depositario y la negase al comodatario, porque el primero hace un servicio y el segundo lo recibe.

3º. Cuando se trata asimismo de la demanda de restitution de una cosa de que el dueño ha sido injustamente despojado. El despojante no puede dispensarse de la restitution de la cosa que ha tomado por su propia autoridad, oponiendo que el que la reclama debe otra igual ó de la misma especie: *Possessionem autem alienam perperam occupantibus compensatio non datur; l. 14, § 2, C. de compens.* De aquí el adagio de derecho: *Spoliatus ante omnia restituendus est.* Véase *Despojo.*

4º. Cuando uno pide los alimentos que otro le debe: *Debitum ex causa victuali non compensatur.* El demandado por los alimentos que está obligado á dar, no puede oponer al acreedor alimentista la compensacion de lo que este le debiere. Mas bien pueden compensarse los alimentos de tiempos pasados, pues que su demanda no tiene ya por causa la necesidad de la subsistencia del alimentista.

5º. Cuando uno es condenado á pagar á otro alguna cantidad por razon de fuerza ó agravio que le hubiere hecho; *ley 27, tit. 14, Part. 5.* El ofensor en este caso tiene que pagar al ofendido la pena pecuniaria ó los daños y perjuicios, salvo su derecho para repetir despues el pago de lo que este le debiere. En el derecho romano se pudo siempre oponer la

compensacion á la accion de lo juzgado, *actio iudicati*, cualquiera que fuese por otra parte la causa de la condenacion, por la razon sencillísima de que pagar por via de compensacion es cumplir efectivamente la sentencia: *Eum vero qui iudicati convenitur, compensationem pecunie sibi debite implorare posse nemini dubium est; l. 2, C. tit. de compens.* Y la ley 10, § 2, ff. *hoc tit.*, admite positivamente al reconvenido por la accion llamada *condictio furtiva*, que nacia del hurto y del despojo, á proponer la compensacion: *Quotiens ex maleficio oritur actio, ut puta ex causa furtiva, ceterorumque malefactorum, si de ea pecuniarie agitur, compensatio locum habet. Idem est et si condictur ex causa furtiva.* Aunque parece que Justiniano hizo alguna variacion con respecto á este último punto en la ley última de este título del Código, nó la hizo sino solo en el sentido de que el despojante no puede evitar, *sub precatu debiti*, el ser condenado á la restitution de la cosa ó á los daños y perjuicios: mas esta ley no alteró el principio de que la compensacion podia siempre oponerse como ejecución ó cumplimiento de la sentencia. En efecto, una vez pronunciada la condenacion civil ó criminalmente en una cantidad fija de dinero por daños y perjuicios ó por via de pena pecuniaria, no se presenta razon alguna que pueda oponerse á que esta sentencia se cumpla y ejecute, como cualquiera otra, por via de compensacion, pues que segun el adagio, el que compensa, paga, siendo indiferente pagar con dinero ó en recibos de lo que se puede exigir.

Si puede haber lugar á la compensacion en los delitos por lo que hace al interes de los particulares, no sucede así con respecto á la pena en que se incurre para satisfacer á la vindicta pública, pues con perjuicio de esta no se admite compensacion. Los que delinquen mutuamente unos contra otros, deben ser igualmente castigados, sin perjuicio de usar de mayor rigor contra los agresores. Cuando la ley romana dijo *paria delicta mutua compensations tolluntur*, hablaba solo de los intereses pecuniarios de marido y mujer que ambos á dos hubiesen cometido adulterio; pero no quiso sentar el principio general de que dos delitos semejantes cometidos por dos personas, una contra otra, quedaban estinguidos por la mutua compensacion, como si cada uno sirviese de castigo y satisfaccion al otro. Véase *Agresor.*

Si dos obraren con dolo en una cosa ó negocio en que mutuamente se perjudican, no puede el uno reconvenir al otro, porque se compensa el dolo de cada uno de ellos: *Si duo dolo malo fecerint, invicem de dolo non agent; doli utriusque compensatur.* Tambien se admite compensacion de la negligencia ó culpa del uno con la culpa ó negligencia del otro: *Negligentia ad negligentiam admittitur compensatio*; pero con tal que la culpa sea de una misma especie, pues no puede compensarse la grave con la leve, ni la leve con la levisima. Véase lo que se ha dicho mas arriba con respecto á los individuos de sociedad.

Efectos de la compensacion.

Lucgo que se reúnen todas las condiciones ó circunstancias que se acababan de esponer, la compensacion estingue de derecho las deudas, como las estinguiria el pago real y efectivo, pues que aquella segun la ley es una *manera de pago*: *Placuit inter omnes, id quod debetur, ipso jure compensari; l. 51, ff. de compens.* Estingue tambien por la misma razon los privilegios, las hipotecas, las prendas y el curso de intereses de las dos deudas hasta la concurrencia de sus cantidades respectivas, y libra en igual proporcion á los fiadores.

Quando una de las partes tiene contra sí varias deudas, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago establece la ley 10, tit. 14,

Part. 8; es decir, que la compensacion debe suponerse aplicada á la deuda vencida que fuese onerosa por razon de pona, interes, hipoteca u otro gravamen, y si fuesen iguales, á todas en proporcion ó á prorata de su importe. Una vez hecha y aplicada por derecho la compensacion, no pueden ya las partes aplicar ó dirigir sus esfuerzos á otra deuda en perjuicio de los interesados en la satisfaccion de la que quedó estinguida, así como tampoco les es permitido variar en perjuicio de tercero una imputacion de pago que hizo la ley por no haberla hecho las partes mismas.

Así es tambien, que el que paga una deuda que estaba estinguida de derecho por la compensacion, no puede ya en el cobro de su crédito prevalerse en perjuicio de tercero de los privilegios, hipotecas y fianzas con que lo tenia asegurado; porque esto seria privar al tercero de derechos que á consecuencia de la compensacion habia legitimamente adquirido. Pablo, por ejemplo, me debía una cantidad de 4000 rs. bajo hipoteca, y á tí otra de 8000 sin ella: adquirió Pablo posteriormente un crédito de 6000 rs. á mi cargo, en cuya virtud quedó estinguido de derecho por la compensacion el crédito que yo tenia contra él, y cesó por consiguiente mi hipoteca: mas por negligencia dejé de oponer á Pablo esta compensacion, y le pagué mi deuda de 6000 rs. Cuando quiera yo pues demandarle los 4000 rs. que me debe, no podré ya ejercer en perjuicio tuyo el derecho de hipoteca que ántes tenia. Tal es el rigor de los principios del derecho; pero si el que pagó la deuda ignoraba la existencia del crédito que debia compensarla, por provenir este v. gr. de un testamento de que no tenia noticia al tiempo del pago, dicta la equidad que se consideren subsistentes las hipotecas, fianzas y privilegios.

Como la compensacion destruye la accion, puede oponerse en cualquier estado del juicio, y aun por primera vez en el de apelacion. Puede oponerse igualmente despues de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y como medio de darle cumplimiento, ora la deuda opuesta fuese anterior á la sentencia, ora fuese posterior, y en aquel caso tanto si se opuso como si no se opuso á la demanda. Mas en cuanto á este punto es necesario hacer alguna distincion.

Si el juez declaró que no habia lugar á la compensacion, fundándose en que el demandado no era acreedor por su parte, porque su crédito no provenia de causa legal, ó estaba ya prescrito ántes que pudiera compensarse, ó tenia algun vicio ó defecto que lo destruia, es claro que la excepcion de cosa juzgada se alzará en adelante contra este crédito é impedirá que pueda proponerse on compensacion; l. 7, § 1, ff. de compens. Pero si el juez no lo desechó sino porque no estaba entonces suficientemente justificado, ó porque no era liquido, ó porque no habia vencido todavía, podrá la parte condenada pedir su pago cuando se hallare en estado de hacer la conveniente justificacion ó cuando haya llegado el plazo; y podrá por consiguiente oponerlo on compensacion á otras deudas que debiere á la misma persona, y aun presentarlo como pago de lo juzgado si todavía no estuviere cumplida la sentencia; d. l. 7, § 1, ff. de compens.

COMPETENCIA. El beneficio que gozan algunos deudores de no poder ser reconvenidos sino on cuanto pudieren pagar, quedándose con lo necesario para su subsistencia. Véase *Beneficio de competencia*.

COMPETENCIA. El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio á que se extiende su jurisdiccion; á no ser que la persona ó la causa sean de las exceptuadas por ley ó privilegio. Hay en efecto personas que en ciertas causas están esentas de la jurisdiccion ordinaria, como son los

eclesiásticos y militares (1); y hay tambien causas de personas sujetas á la jurisdiccion comun, que no pueden ventilarse en los tribunales ordinarios, sino que pertenecen á alguna jurisdiccion privilegiada, como á la militar, á la eclesiástica ó á la de hacienda. Esta diversidad de jurisdicciones suele causar confusion, entorpecer la marcha de la administracion de justicia, y producir contiendas entre los jueces (2). Y no solo nacen las desavenencias de la diversidad de tribunales de diferente naturaleza, sino tambien de la incertidumbre que hay algunas veces sobre cuál es el juez ordinario que debe conocer de tal negocio que ocurre; pues aunque es regla general que el actor debe seguir el fuero del reo (3), es decir, que al juez del reo toca juzgar la causa, todavía puede dudarse si este juez es el del lugar donde el reo está domiciliado, ó donde se halla accidentalmente, ó donde hizo el contrato, ó donde cometió el delito, ó donde tiene sus bienes, ó donde ha llevado la cosa que se le demanda. Cuál deba ser pues el juez que haya de entender en el negocio, se verá en los artículos *Competencia en materia civil* y *Competencia en materia criminal*; y cómo haya de formarse la *contienda de competencia* cuando un juez se entromete á juzgar de cosas que no están sujetas á su jurisdiccion, se dirá on el artículo que sigue.

COMPETENCIA. La controversia ó disputa que se suscita entre dos ó mas jueces ó tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa ó negocio. De esta definicion y de la del artículo antecedente resulta que la palabra *competencia* no solo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino tambien á la contienda de dos jueces sobre este derecho.

El juez á quien corresponde el conocimiento de la causa que es objeto de la cuestion, debe pasar al que le usurpa sus facultades un oficio atento en que le haga ver que no le compete conocer de aquel negocio, á fin de avenirse los dos amigablemente y terminar así la disputa sin gastos ni dilaciones. Si no cede el usurpador, y ambos son independientes el uno del otro, pero de una misma esfera ó línea, como por ejemplo dos alcaldes ordinarios ó jueces de primera instancia, se le pasará otro oficio autorizado por escribano requiriéndole que se inhíba ó abstenga de conocer en la causa. Pero si los dos jueces son de diferente línea ó esfera, como un intendente y un alcalde ordinario ó juez de primera instancia, el reclamante ha de exhortarle á que se inhíba y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes la forma competencia, requiriéndole y exhortándolo á que no prosiga adelante y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte (4). En seguida remiten ambos

(1) El art. 50 de la 3ª. ley constitucional de Méjico dice: « No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar. »

(2) Sobre los inconvenientes y perjuicios de las competencias, véase á Dou, tom. 2, pág. 512, seccion 4ª.

(3) Ley 15, lit. 4, l. b. 3, Nov. Rec.; ley 52, tit. 2, Parl. 3, y cap. 1 de foro comp.

(4) En real cédula de 50 de marzo de 1789 (nota 12, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.) se mandaron observar estos oficios y conferencias; pero el art. 41 de la ley de 19 de abril de 1813, que es *Instruccion para dirimir las competencias que se suscitan en materias de jurisdiccion*, dice: « El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á esto manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos

jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos jueces de primera instancia á la audiencia ó tribunal superior de la provincia, por conducto del fiscal, y oyendo el dictámen de este decide dicho tribunal superior la competencia, y remite unos y otros autos al juez en cuyo favor se declara aquella; pero si los jueces son de diferente esfera, como un juez de primera instancia y un Intendente, remite cada uno el proceso á su respectivo superior, esto es, á la audiencia ó tribunal de alzadas ó apelaciones y al consejo de hacienda. Si la audiencia ó tribunal de alzadas juzga que el juez de primera instancia no tiene razón, desaprueba sus procedimientos y remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa; pero si opínase lo contrario, dirigirá el proceso al consejo de Castilla para que puesto de acuerdo con el de hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales que decida sobre la competencia, ó consulte en caso de duda (1).

Cuando la contienda de competencia se suscita entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es superior y otro inferior, aquel pedirá á este un testimonio de todo lo actuado ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso espondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisfacen al superior, volverá este á representar al mismo, ó se quejará á otro superior si le tiene por medio de su fiscal, y si no le tiene, al rey por el ministerio de gracia y justicia (2).

que cada uno haya formado. — Art. 12. Cada juez al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia EN EL PRECISO TÉRMINO DE OCHO DIAS. » El art. 41 de la ley de 14 de febrero dice que ese término comenzará á correr desde el día en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir, ó mas claro, la primera sala, pues ya el art. 29 y la Constitución habian dicho cuál era el tribunal que habia de decidir las competencias.

(1) La 5.^a ley const. de Méjico dice en su art. 12, que es atribucion de la Suprema Corte de Justicia « dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros. » Ademas, como ejerce las atribuciones de audiencia, dirime tambien las de los jueces inferiores, de que habla el art. 5 del decreto de 19 de abril 1815; y como corte marcial decidirá las de que habla el art. 8. — A los tribunales superiores de los departamentos toca decidir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos, como dice el art. 22, § 4 de la 5.^a ley constitucional.

(2) Entre los Mejanos no se hace remision de tal testimonio, pues se daría al otro juez mas conocimiento del que se le debe; solamente le toca conocimiento de los motivos en que funda el otro su jurisdiccion. Téngase presente el art. 29 de la ley de 14 de febrero de 1826, que establece que en los juicios de competencias de que habla la Constitución, habrá solo una instancia de que conocerá la primera sala. — Téngase presente que por las leyes 8, tit. 9, lib. 8, y 68, tit. 2, lib. 2, Rec. de Ind., se manda que el tribunal ó ministro que atentare ó innovare pendiente la competencia, pierda el derecho que podia tener al conocimiento del pleito ó negocio, y quede remitido á la jurisdiccion del otro tribunal ó juez con quien competía. — Téngase tambien presente, que el juez que promueve ó sostiene en causas criminales competencia contra ley expresa, tiene la pena que señala el art. 6 del decreto de 11 de setiembre de 1820, con obligacion el tribunal que la dirima de hacerla efectiva. — Sobre dadas al fiscal vista en los jueces de competencias, véase la providencia 205, Rec. de Beleña, que es cédula de 14 de diciembre de 1785; y sobre no usar los eclesiásticos comunicacion de excomunion en los casos de competencia con los magistrados civiles, véase allí la providencia n. 205. — Sobre competencia entre todas clases de jueces, véase á Dou, tom. 2, desde la pág. 58; y sobre competencia entre el

Tal era la práctica que se observaba en esta materia; pero sufrió alguna alteracion por las leyes 18 y 16, tit. 1, lib. 4, Nov Rec., en las cuales se estableció, que en las competencias suscitadas entre las diversas jurisdicciones, es decir, entre la jurisdiccion ordinaria y alguna de las privilegiadas, ó bien entre estas, no pudiendo avenirse, se remitiesen los autos en derecho á las respectivas secretarías del despacho, para que estas los pasasen reunidos á informe del ministro ó ministros togados que eligiesen para el caso, y en vista de él se diese cuenta á S. M. para su soberana determinacion. No parece que con esta disposicion se logró la celeridad ni el acierto que se deseaba; y así es que por real orden de 25 de noviembre de 1819 se formó una junta suprema de competencias, presidida por el presidente del consejo real, y compuesta de dos ministros de cada uno de los consejos de Castilla, Indias, guerra, hacienda y órdenes, para que todas las competencias que se formasen por cualquiera autoridad, se remitiesen á ella y se decidiesen por el mayor número de votos, no bajando de tres conformes, llevándose á efecto su resolucion como gubernativa é insusceptible. No fué larga la duracion de esta junta; pero renació en virtud de real orden de 24 de febrero de 1824, y habiendo cesado segunda vez por la supresion de los antiguos consejos en virtud de real decreto de 24 de marzo de 1834, se volvió á crear por otro de 29 de mayo del mismo año, componiéndose del presidente del tribunal supremo de España é Indias, de dos ministros de cada uno de los tres tribunales supremos, y de otros dos del consejo real de las órdenes militares. Finalmente por real decreto de 30 de agosto de 1836 se restableció el decreto de las Cortes de 19 de abril de 1815 que contiene la siguiente instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.

« Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1.^o. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitución.

— El art. citado dice: « Toca á este supremo tribunal, primero: dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes. »

2.^o. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.^o de la citada ley de 9 de octubre.

— El citado art. 34 dice así: « Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el supremo tribunal de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello. »

3.^o. Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de

arobispo de Méjico y el obispo de Puebla, véase la cédula de 8 de diciembre de 1780, núm. 202 en Beleña. — Sobre fuero militar véase Juez competente, y allí el real decr. de 9 de febrero de 1795, y circular del min. de guerra de 27 de setiembre de 1823.

distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4º. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y el juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5º. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 255 de la Constitución.

— Dice el art. 255 : « Pertencerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio. »

6º. Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearon para conocer en primera instancia de determinados negocios, con apelaciones á las mismas audiencias.

7º. Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, serán decididas por el superior especial de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

8º. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 15, capítulo 1º. de la ley de 9 de octubre.

— El citado art. 15 dice : « En ultramar las (competencias) que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata. »

9º. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior, pues teniéndole, deberá este decidir las.

10. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y esto decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. »

— En la corona de Aragon habia un canceller nombrado por el rey para decidir las competencias entre la jurisdiccion real y la eclesiástica; pero por real decreto de 31 de octubre de 1835 quedó suprimido este empleo. Véase *Canciller de contenciones*.

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. El derecho que tiene un juez para conocer de una causa que versa sobre intereses particulares. Goza de este derecho : 1º. el juez del lugar donde el reo está domiciliado ó lo estaba cuando contrajo la obligacion : — 2º. el del lugar que se espresó en el contrato; ó no habiéndose espresado, el del lugar en que se celebró, con tal que el reo se encuentre allí cuando se intenta la accion : — 3º. el del lugar en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por accion real : — 4º. cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble, el

del lugar en que se hallare el reo con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo, á no ser que diere fiadores de estar á derecho : — 5º. en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, el del lugar donde se administró la tutela ó curaduría : — 6º. en las causas posesorias de herencias, el del lugar donde están las cosas hereditarias : — 7º. en las causas de poticion de legados, si estos son específicos, es decir, si consisten en cosa cierta y señalada, el del lugar donde more el heredero, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó donde se halle la cosa legada, á ménos que el testador hubiese designado el lugar donde habia de entregarse aquella; pero si los legados fueren genéricos ó de cantidad, esto es, de cosa no designada, como de un caballo sin decir cuál, ó de cosa que consta de número, peso ó medida, como cien fanegas de trigo, el del lugar donde morare el heredero, ó donde se halle la mayor parte de los bienes del testador, ó donde aquel comenzase á pagar las mandas; *ley 32, tit. 2, Part. 5, ley últ., tit. 9, Part. 6; Covar., cap. 1, Práct., q. 10, n. 5; l. 2, C. de jurisd.; l. univ., C. ubi de hæred.* (1). — Véase *Fuero, Juez, Jurisdiccion*.

COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL. El derecho que tiene un juez para conocer de un delito. Debe conocer de un delito el juez del lugar donde el reo lo cometió, ó donde está domiciliado, ó donde tuviese la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó donde fuera cogido siendo vagamundo. Habiendo contienda entre estos jueces, y mereciendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquirió, á no ser que la persona que recibió el dabo escogiese el del lugar del domicilio; *ley 18, tit. 1, y ley 1, tit. 29, Part. 7; ley 1, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.* La razon es que la prueba del delito puede hacerse con mas facilidad y á menos gasto en el lugar en que se cometió, que no en los demas; y que el castigo del delincuente causa mas sensacion en el distrito en que delinquirió, que no en aquel en que tal vez no se tiene noticia ni del delito ni del reo hasta que se le ve llevar al suplicio. Mas si un hombre, hallándose en los límites de una jurisdiccion, dispara un fusil ó una piedra, y mata á otro que está en la jurisdiccion inmediata, ¿ á cuál de los dos jueces corresponderá el conocimiento de este delito? Parece que ambos jueces son competentes, y que en este caso debe tener lugar la prevencion; es decir, que debe continuar la causa el que se hubiere anticipado al otro empezando primero las diligencias.

En los crímenes gravísimos, como muerte segura, mujer forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía y otros semejantes, segun la ley 5, tit. 5, Part. 5, y la ley 9, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec., solo era juez competente el tribunal superior de la provincia (2), el cual solia conocer por sí ó por sus comisionados de todos aquellos que merecian pena corporal ó destino á presidio ó á las armas, castigando á los inferiores que no les daban cuenta de ellos. Mas ahora, segun el reglam. de 26 de setiembre de 1835, art. 56, solo á los jueces de primera instancia compete conocer en ella de todas las causas civiles y criminales que ocurran en su respectivo distrito, correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que ántes eran casos de corte. — Véase *Audiencia, Caso de corte, Fuero, Juez, Jurisdiccion, Requisitoria*.

COMPETENTE. Llámase competente el juez que tiene poder para juzgar un negocio. Véase *Competencia en materia civil y Competencia en materia criminal*.

CÓMPLICE. El que ha tomado parte en un delito come-

(1) Véase sobre estos puntos la ley 15, tit. 1, Part. 7; la Cur. Filíp., § 5, 1ª. parte del juicio civil.; Febrero mcj., tom. 4, pág. 285, §§ 4, 5 y 6; Murillo, lib. 2, desde el n. 52 al 57.

(2) Recuérdese que en América no hay ya caso de corte.

tido por otro individuo; y el compañero en el delito. Esta palabra efectivamente se suele aplicar en el uso comun: 1.º á los autores de un delito que no puede cometerse sin el concurso de dos personas; y así al adúltero se le llama cómplice de la adúltera: — 2.º á los que contribuyen principal y directamente á la perpetracion del delito, y que con mas propiedad podrian llamarse co-delinquentes: — 3.º á los que toman en la perpetracion del delito una parte *accesoria* ó secundaria, y no principal ni directa. Estos últimos son los que propiamente se dicen *cómplices* en el sentido legal. Los *autores* principales deciden el delito y lo ejecutan por sí ó por otro, ó bien sin haber concurrido á su resolucion lo ejecutan directamente por sí solos ó en union con otros compañeros. Los *cómplices* acceden á la decision criminal y facilitan su ejecucion, pero ni esta ni aquella son obra suya. Los *cómplices* pues no son acreedores á penas tan severas como los *autores* principales; y aun la ley debe dejar al juez cierto poder discrecional que le permita proporcionar la pena á la culpabilidad relativa de cada uno de los casos que ocurrieren.

Hanse suscitado sobre la teoría de la complicidad muchas cuestiones delicadas; y así en las leyes como en los libros de los criminalistas se han adoptado las mas encontradas resoluciones.

La legislación inglesa distingue á los delinquentes en *principales* y *accesorios*. Los primeros son aquellos que han tomado parte en la ejecucion del delito, ora como *autores* inmediatos y materiales, en cuyo caso se llaman delinquentes principales en primer grado, ora ayudando ó asistiendo con su presencia ó de otro modo á los actores inmediatos, en cuyo caso se dicen delinquentes principales en segundo grado. Son culpables *accesoriamente* todos aquellos que *antes* ó *despues* del hecho criminal han tomado parte de cualquier modo en él, trabajando para hacerlo cometer, ó dando auxilio al delincente principal. En cuanto á la pena, deberia ser, segun la ley, siempre la misma para los delinquentes *accesorios* y para los principales; pero esta regla se ha modificado en virtud de algunos estatutos con respecto á los *accesorios*.

La legislación francesa confunde bajo el nombre de complicidad las especies mas diferentes de participacion en un crimen ó delito; y fuera de una ú otra escepcion, impone á todos los cómplices la misma pena que al autor principal; y aun la jurisprudencia de los tribunales ha recargado el rigor de la ley con sus interpretaciones y sus doctrinas.

El código de Baviera coloca en la misma línea: 1.º á los autores físicos ó inmediatos, á los ejecutores materiales del crimen: 2.º á los que ayudan ó favorecen su ejecucion, de modo que sin su auxilio no se vorificaria esta: 5.º á los que á sabiendas provocan ó incitan á cometerlo. Todos los demas cuya participacion no es tan activa ni tan directa, tienen señaladas penas mas ligeras.

Nuestros códigos ni nuestros criminalistas no trazan con exactitud y distincion las diferencias que hay entre los autores principales y los cómplices. Mas el título 14 de la Partida 7.ª, que trata de los hurtos, despues de sentar en la ley 4.ª, que presta *ayuda* al ladrón el que á sabiendas le auxiliare ó diere escalera para subir, ó le prestare herramienta, ó le mostrare el modo de descerrajar puerta, abrir arca, horadar pared, ú otra cosa semejante para cometer el delito; y que se entiende que le da *consejo* el que lo conforta ó lo esfuerza et le demuestra alguna manera de como faga el furto; estableco luego en la ley 18, que el que diere *consejo de esfuerzo* para el hurto incurra en la misma pena que el ladrón, esto es, en el cuatro tanto del valor de la cosa hurtada siendo el hurto *manifiesto*, y en el dos tanto siendo *encubierto*, ademas de la restitucion en ambos casos; y que el que solo le diere *ayuda* ó *consejo* pague doble lo hurtado y

no mas. Hablando en seguida la misma ley de los salteadores de caminos, piratas, forzadores de casas, ladrones sacrilogos y peculatrios, les impone la pena de muerte, y comprende en ella á los que les dieren *ayuda* y *consejo* para ejecutar los robos ó hurtos. Vense tambien en otras leyes las mismas penas contra los cómplices y auxiliadores que contra los delinquentes principales, como sucede en los delitos de traicion y en algunos casos del de homicidio: mas en otras no se prescribe contra los cómplices sino la mitad de la pena establecida contra los autores del crimen, como en las asonadas ó motines; y aun en estos se castiga con mas severidad que á los co-delinquentes á ciertos agentes secundarios, como por ejemplo á los que repican las campanas para fomentar el tumulto.

Por lo dicho se ve que nuestras leyes vigentes no han fijado reglas para distinguir á los cómplices ni para proporcionar el castigo al grado de su culpabilidad. Solo se encuentran estas en el código penal de 1822.

« Son cómplices, dice en su art. 14, primero: los que libre y voluntariamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo. Segundo: los que aunque no ayuden ó cooperen á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan voluntariamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin. Tercero: los que á sabiendas y voluntariamente por sus discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó ensañan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones. Cuarto: el que libre y voluntariamente y á sabiendas por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa que de otra manera no se cometeria. En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho se comprenden las esperanzas de mejor fortuna ofrecidas por el sobornador al sobornado. »

« Los cómplices, dice en su art. 15, que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen á la ejecucion de la culpa ó delito en el acto de cometerlo, serán castigados con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa. A los demas cómplices se les rebajará de la cuarta á la tercera parte de la espresada pena; salvas en ambos casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa, y observándose ademas en ellos lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100: pero si la complicidad proviene de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere como tal en el ejercicio de sus funciones, no se impondrá al sobornador mas que la pena que se impondría á cualquiera persona particular que cometiere el delito del funcionario con dicha rebaja de la cuarta á la tercera parte. »

Los arts. 92, 95 y 100 que se citan, disponen: que ademas de la pena señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores receptadores y encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente: que tambien se debe imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, el resarcimiento de daños y perjuicios, satisfaciendo tambien los receptadores y encubridores lo que aquellos no pudieren pagar: y que por regla general los auxiliadores y fautores, y aun los cómplices, cuando no incurran en la misma pena que los autores del delito, sufrirán siempre la de ver ejecutar la sentencia de estos en su caso, y la de infamia si estuviere impuesta al delito auxiliado ó receptado; exceptuándose las personas comprendidas en los artículos 18, 19 y 20. — Segun el citado art. 18, que es el que concierne á los cómplices, los que voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres

ú otro ascendiente en línea recta á la ejecución de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministraron ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no deben ser castigados como cómplices sino como auxiliares y fautores; observándose lo propio con la mujer que en iguales casos ayude á su marido ó coopere con él.

Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos unos contra otros en el delito cometido por ellos; *ley 21, tit. 16, Part. 3, y ley 2, tit. 1, Part. 7*; pero pueden sus dichos servir de luz para adquirir otras pruebas (1).

= Véase *Auxiliador, Fautor, Consejo, Mandato, Perdon.*

COMPLICES DE QUEBRADOS. Véase *Atzado.*

COMPLEOT. La maquinación ó trama que se urde para la ruina, pérdida, ó muerte de alguno: — y mas propiamente el trato que se hace entre dos partes, por el cual una de ellas recibe de la otra cierto precio obligándose á herir, aporrear, ó injuriar de otro modo á un tercero. Véase *Conspiracion y Asesino.*

COMPONEDOR. El sujeto en quien se comprometen dos ó mas que disputan ó litigan sobre una cosa para que determine amigablemente el litigio, haciéndolo árbitro y sujetándose á su decision. Véase *Arbitrador.*

COMPONENDA. La cantidad que se paga en la Dataria romana por algunas bulas y licencias cuyos derechos no tienen tasa fija.

COMPRA-VENTA. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa, y la otra á pagarla. Este contrato se designa, asi con la palabra *compra*, como con la palabra *venta*, de suerte que no es necesario juntar las dos para espresarle todo entero; pero mas comunmente se usa de la segunda en el lenguaje legal. Consideradas intelectualmente una y otra con separacion, *compra* es el convenio sobre la entrega de cierto precio por una cosa; y *venta*, el convenio sobre la entrega de una cosa por cierto precio: ó bien, *compra* es la adquisicion de una cosa por precio, *contractio rei pro pretio*; y *venta* la enajenacion de una cosa por precio, *distructio rei pro pretio*. Véase *Venta.*

COMPRADOR. El que mediante cierto precio adquiere la propiedad de una cosa que otro le vende. Véase *Venta.*

COMPRADOR DE BUENA FE. El que compra una cosa á un sujeto que no es el verdadero propietario de ella, pero que él lo tiene por tal. El comprador de buena fe no adquiere el dominio de la cosa comprada, porque como el vendedor no lo tenia, no se lo ha podido trasladar; pero adquiere la posesion, la cual le da el derecho de prescribir la cosa, con tal que la tenga pacíficamente todo el tiempo marcado por la ley, como igualmente la facultad de hacer suyos los frutos industriales que percibiere y consumiere hasta el día de la contestacion del pleito que le pusiere el verdadero dueño, mas no los existentes en dicho día, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, cuyo importe debe restituir al dueño indemnizándose de los gastos; todo sin perjuicio del recurso que tiene contra el vendedor para que le salga á la eviccion, y le restituya el precio que le hubiere dado con los daños y menoscabos que se le siguieren. Véase *Accesion mixta, Poseedor de buena fe, Eviccion, Prescripcion y Venta.*

(1) Véase á Febr. mej., tom. 7, pág. 521, n. 8 y siguientes. Sobre cómplices de ladrones y homicidas, y modo de juzgarlos, véase la ley de 29 de octubre de 1855. — El art. 15 del decreto de las Cortes de 14 de setiembre de 1820, establece: que en las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al rco ó raos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. Véase á Gutierrez, Práct. crim., discurso sobre las penas, n. 7.

COMPRADOR DE MALA FE. El que compra una cosa á un sujeto de quien sabe que no es su verdadero dueño, y que no tiene facultad para venderla. El comprador de mala fe no puede prescribir la cosa comprada, no hace tampoco suyos los frutos de ninguna especie, sino que debe restituirlos al propietario, deducidos gastos; y por último en caso de eviccion no tiene accion alguna contra el vendedor, á no ser que este se lo hubiese constituido responsable espresamente. Véase *Accesion mixta, Poseedor de mala fe, Eviccion, Prescripcion y Venta.*

COMPROBACION. El cotejo de una copia con su original, para ver si está conforme. Véase *Instrumento público* (2).

COMPROMETER. Poner de comun acuerdo en manos de un tercero el negocio sobre que se disputa ó litiga, haciéndole árbitro para que lo determine; — y constituir á alguno en una obligacion ó hacerle responsable de alguna cosa.

COMPROMISARIO. La persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden ó litigan. Llámase compromisario, porque las partes le nombran por compromiso ó convencion. Véase *Arbitro.*

COMPROMISO. El convenio entre litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros; — y tambien la misma escritura ó instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de tales árbitros ó compromisarios. Véase *Arbitro.*

COMPROMISO. Uno de los tres modos establecidos de hacer eleccion canónica, el cual tiene lugar cuando todos los electores confieren á uno ó mas sujetos poder para elegir; y como se comprometen en estos, de ahí le vino el nombre de eleccion por compromiso á la que se ejecuta de este modo. — Para hacer el compromiso se requiere el consentimiento de todos los vocales ó electores, de suerte que el disenso de uno solo lo impide y anula. — Puede hacerse el compromiso en un solo sujeto, aunque no sea individuo del capítulo, colegio ó comunidad; pero no puede hacerse en el lego. — Un solo compromisario no puede nombrarse á sí mismo, porque el que da y el que recibe deben ser personas diferentes, *cum inter dantem et accipientem debeat esse distinctio personalis*: mas si los compromisarios son muchos, pueden elegir á cualquiera de ellos mismos, siendo idóneo, aunque no se haya espresado en el compromiso, con tal que no se haya prohibido. — Los compromiteutes están obligados á recibir al elegido por los compromisarios, con tal que estos se hayan arrojado al compromiso. *Biblioth. de Ferraris, verbo Electio.*

COMPULSA. La copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original. Viviendo el escribano que autorizó la escritura, y no estando inhábil por enfermedad ú otro legítimo impedimento, él solo deberá sacar la compulsión ó traslado que se le pida de la matriz que obra en su protocolo ó registro; mas si se hallare inhabilitado ó hubiese muerto, deberá darse la copia por otro que haya heredado ó adquirido sus protocolos, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes; *leyes 54 y 55, tit. 18, y leyes 8 y 9, tit. 19, Part. 5.* La compulsión dada en debida forma hace plena fe en juicio; pero cuando el escribano que la da no es conocido en el juzgado donde ha de hacerse uso de aquella, es preciso que vaya legalizada por tres escribanos, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad del compulsador (3). — El reglamento de 26 de setiembre de 1855 proviene en su art. 51, hablando de las causas criminales, que todos los interesados podrán asistir,

(2) Véase el art. *Legalizacion.*

(3) Véase el citado art. *Legalizacion.*

por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó cõtipulsa de documentos. Véase *Instrumenta público*.

COMPULSAR. Sacar alguna compulsa ó traslado de algun instrumento.

COMPULSION. El apremio y fuerza que se hace á alguno, compeliéndole á que ejecute alguna cosa, ya con amenazas ó conminaciones, ya con prision ó embargo de bienes.

COMPULSIVO. Dicese del mandamiento judicial que se espide para apremiar ó compeler á alguno á que ejecute una cosa que no quiere hacer voluntariamente, sin embargo de estar obligado á ello.

COMPULSORIO. Dicese del mandato ó provision que da el juez para compulsar algun instrumento ó proceso. — Usase tambien como sustantivo en las dos terminaciones por el mismo despacho ó provision.

COMPURGACION ó **PURGACION.** La manifestacion que hacia de su inocencia la persona acusada de alguna delito, desvaneciendõ con juramento ú otra prueba los indicios que resultaban contra ella. Era de dos especies: compurgacion canónica, y compurgacion vulgar (1). Véase *Purgacion*.

COMPURGADOR. El que en la prueba de la compurgacion ó purgacion canónica hacia juramento diciendo que segun la buena opinion y fama en que tenia al acusado, creia que habria jurado con verdad no haber cometido el delito que se le imputaba y no se habia probado plenamente.

COMPURGAR. Pasar por la prueba de la compurgacion para acreditar el acusado por este medio su inocencia. Véase *Purgacion*.

COMUN. Lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece ó se estiende á muchos, todos los cuales tienen igual derecho de servirse de ello, como bienes comunes, pastos comunes: — lo que en juicio es útil ó aprovecha á todos los litigantes, como los términos que se conceden por el juez para hacer alguna diligencia, y que son comunes á las dos partes, aunque solo se otorguen espresamente á la una de ellas: — lo que es corriente y está admitido de todos ó de la mayor parte, como precio comun, uso comun, opinion comun: — y finalmente todo el pueblo de cualquier provincia, ciudad, villa ó lugar. Véase *Bienes comunes* y *Bienes concejiles*. — *Posser en comun* es tener dos ó mas personas el goce ó posesion de una misma cosa *pro indiviso*, esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda á todos, sin que ninguno pueda designar su parte.

COMUNERO. El que tiene alguna cosa mueble ó raiz, y especialmente alguna heredad ó hacienda, en comun con otro. Cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo, *ley 11, tit. 10, Part. 5, y leyes 1 y 2, tit. 13, Part. 6*: lo que justisimamente se ha establecido para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunion; y porque teniendo cada uno la suya separadamente, lo aliaña y aprovecha mejor: *In communione vel societate necno compellitur invitus destineri*; l. 5, C. de *comm. divid.*

Puede cualquiera de los comuneros vender su parte á otro de ellos; y tambien puede venderla á un extraño antes de comenzar el pleito de particion, pero no despues sino mediando asenso de los demas. En caso de haberla vendido á un extraño, tienen los consocios ó cualquiera de ellos el derecho de retraerla por el tanto dentro del término de nueve dias. *Ley 53, tit. 5, y ley 73 de Toro*. Véase *Retracto de comunion*.

La conservacion y reparacion de la cosa comun es de cargo de todos los comuneros, y cada uno de ellos tiene ac-

cion para compeler á los demas á contribuir á los gastos necesarios para dicho fin. El que despues de requerir á sus compañeros, hiciere por sí los reparos indispensables, puede exigir de los otros la parte de gastos que respectivamente les corresponda; y el que no la pagare dentro de cuatro meses, pierde la parte que tuviese en la cosa. Mas si alguno hiciere por sí los gastos con mala fe sin requerir á sus compañeros, no podrá reclamarlos, y será comun á todos la nueva labor. *Ley 26, tit. 32, Part. 5*. Véase *Bienes comunes* y *Bienes concejiles*.

COMUNIDAD. La calidad que constituye comun una cosa, de suerte que cualquiera pueda participar y usar de ella libremente: — el comun de algun pueblo, provincia ó estado: — la junta ó congregacion de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, y otros cuerpos semejantes: — y cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en comun para diferentes usos útiles al público, como los hospicios, hospitales, y demas casas de beneficencia. Véase *Bienes comunes*, *Comunero*, *Concejo*, y *Manos muertas*.

COMUNIDAD ó **COMUNION DE BIENES ENTRE CÓNYUGES.** La sociedad que á veces contraen marido y mujer, en cuya virtud se hacen comunes de los dos los bienes muebles y raices que cualquiera de ellos adquiere durante el matrimonio: — y especialmente la sociedad que por disposicion de la ley queda establecida entre marido y mujer desde el momento en que contraen matrimonio hasta que se disuelve: mediante la cual se hacen comunes de ambos por mitad los bienes gananciales, aunque el uno hubiese traído mas capital que el otro, y aunque sea uno solo el que los adquiere (2). Véase *Bienes gananciales*.

COMUNIDAD ó **COMUNION ENTRE COHEREDEROS, COLEGATARIOS ú OTROS CONDUEÑOS.** Un cuasi contrato, en cuya virtud los que poseen en comun una sucesion ó una cosa particular, están obligados recíprocamente á hacer su particion cuando alguno de ellos la demanda, y á darse cuenta mutuamente de todos los provechos y cargas que hubieren tenido (3). La accion que tienen los coherederos para pedir la division de la herencia, se llama en el derecho romano *actio familiae erciscundae*; y la que tienen los colegatarios ó cualesquiera otros condueños de una cosa particular para pedir que esta se distribuya entre ellos, tiene el nombre de *actio communi dividundo*. Véase *Comunero*, *Particion de herencia* y *Bienes individuales*.

COMUNICACION. La manifestacion que se hace á cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demas pruebas que presentan en apoyo de sus razones. Ni aun en las causas criminales podrá nunca reservarse á las partes desde la confesion en adelante ninguna pieza, documento ni actuacion en el proceso; *regl. de 26 de setiembre de 1833, art. 10*. *Reus potest exigere ab actore ut edat sibi instrumenta, si eu scilicet in sua potestate habeat, quibus contendit se posse causam suam instruere, vel exceptionem protare. Allamen nemo contra se edere tenetur*. Véase *Autos*.

COMUNICACION. El estado de un preso á quien se permite ver y hablar á las personas que fueren á visitarla. Por regla general, no se puede tener á un preso en *incomunicacion*, como no sea con especial orden del juez, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario; *regl. de 26 de setiembre de 1833, art. 7*.

COMUNION. La participacion que los coherederos, colegatarios, ú otros condueños ó comuneros, tienen y gozan

(1) Lib. V, tit. 54 y 55 de las Decretales. Véase sobre la materia á Murator., *Antiq. ital.*, dia. 38 y sig.; Cavalario, *Inst. jur. can.*, 5^a p., cap. 28; De purg. canonica et vulgari.

(2) Todo el tit. 4, lib. 10 de la Nov. Rec.

(3) Primeras leyes del tit. 13, Part. 6.

de los bienes que poseen en comun ó *pro indiviso* hasta que se verifica la particion de ellos. Véase *Comunero*.

COMUÑA. En Asturias se llama así el contrato de sociedad, por el cual una de las partes da á la otra un fondo de ganado para que lo cuide y pastoree bajo las condiciones que establecen; y es de dos maneras, *comuña á armun* y *comuña á la ganancia*.

COMUÑA Á ARMUN. El contrato de sociedad en que un propietario entrega su ganado apreciado á un sugeto para que lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso; con las condiciones de que cuando llegue el caso de venderlo, partirán entre los dos el exceso del precio de la venta al de la tasa, y de que si las cabezas perecen ó padecon menoscabo, el daño será para el propietario, quedando libre la cria para repartirla entre los dos socios.

COMUÑA Á LA GANANCIA. El contrato de sociedad en que un propietario entrega su ganado apreciado á un sugeto para que lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso; bajo la condicion de que el propietario ha de sacar el capital ántes que se divida el lucro, de suerte que si mueren ó padecon menoscabo algunas cabezas apreciadas, lo que faltare para completar el capital se ha de sacar de la cria ó del aumento del valor que hayan tenido las demas cabezas apreciadas que se conservaren ántes de partir las ganancias.

CONATO. El acto ó delito que se empezó y no llegó á consumarse; y así se llama conato de hurto cuando alguno empezó á romper una cerradura para robar sin haber podido ó querido lograr el robo. Véase *Arrepentimiento* y *Tentativa de delito*.

CONCEJAL. El individuo del ayuntamiento ó concejo de alguna villa ó lugar; — y antiguamente lo mismo que *concejil*. Véase *Ayuntamiento*.

CONCEJERAMENTE. Palabra anticuada que significa judicialmente, ante el juez; — públicamente, sin recato.

CONCEJIL. Lo perteneciente al concejo, ó lo que es comun á los vecinos de un pueblo (1), como bienes concejiles; — en algunas partes se llama así el niño echado á la puerta, que se dice comunmente espósito: — en lo antiguo se daba este nombre al individuo del ayuntamiento ó concejo de alguna villa ó lugar; — y se aplicaba tambien á la gente enviada á la guerra por algun concejo.

CONCEJO. El ayuntamiento ó junta de la justicia y regidores de un pueblo, como tambien la casa en que se reúnen: — en Asturias y en las montañas de Leon el distrito jurisdiccional compuesto de varias feligresías ó parroquias dispersas, el cual se gobernaba por dos jueces electivos, los regidores y un procurador general, siendo siempre la capital una villa de mayor vecindario que los demas lugares dispersos que forman el todo del concejo; — y en algunas partes se llama tambien así el niño espósito. Véase *Ayuntamiento*.

CONCEJO ABIERTO. La reunion de todos los vecinos de un pueblo presididos por la justicia y convocados legalmente para tratar asuntos de interes comun. No podia celebrarse sin licencia del real acuerdo, ni tratarse en él otro objeto que el contenido en el despacho de dicha autoridad. Véase *Ayuntamiento*.

CONCEJO DE LA MESTA. Corporacion de ganaderos establecida en la corte con el objeto de atender á la conservacion y fomento de la ganaderia de todas especies del reino. — Este concejo, llamado *honrado concejo de la Mesta*, tuvo principio en tiempo de los reyes católicos don Fernando y doña Isabel el año de 1801: gozaba de privilegios exorbitantes relativos á la proteccion de los ganados, ganaderos y pastores; y ejercia jurisdicción por medio de su presi-

dente, que era un ministro del consejo real, y por medio de sus juzgados subalternos en las provincias, para hacer observar sus privilegios, como puede verse en el artículo *Alcaldes de la Mesta*. Mas por real orden de 16 de febrero de 1838 se suprimió el tribunal de escepcion de este honrado concejo, el cual quedó reducido á una mera corporacion de ganaderos presidida por una persona que ella misma propusiera para la real aprobacion, encargándose á las reales audiencias respectivas los negocios contenciosos que estabán ántes cometidos á la presidencia de la Mesta. Por reales ordenes de 31 de enero, 13 de julio y 3 de octubre de 1836 se mandó, que el honrado concejo de la Mesta se llame *asociacion general de ganaderos*; que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan estas en observancia; y que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estabán cometidas á los alcaldes de la Mesta, desempeñándolas con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.

Por último, con fecha de 4 de setiembre de 1838 se ha espedido el real decreto que sigue. « Teniendo presente que por real resolucion de 16 de febrero de 1835 quedó suprimido el tribunal de escepcion del honrado concejo de la Mesta, á quien competia la especial proteccion de las cañadas, cordeles y demas servidumbres para el paso de los ganados, si bien provisionalmente ha continuado con este encargo la presidencia de la asociacion general de ganaderos, como una de las atribuciones gubernativas que se declararon en real orden de 13 de julio de 1836; y debiendo quedar definitivamente encomendada esta parte de la administracion pública á las dependencias establecidas para los ramos generales de la misma naturaleza, he tenido á bien mandar que la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de los ganados corresponde á la superintendencia general de caminos unida al ministerio de la gobernacion de la peninsula y sus dependencias, las cuales, como parte de su instituto, deberán cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anejas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes, y con arreglo á las ordenanzas generales y reglamentos de ambos ramos y á las leyes que rigen en la materia; especialmente los decretos de las Cortes de 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, en la parte que están restablecidos por mi real decreto de 23 de setiembre de 1836, haciéndolas cumplir y ejecutar por medio de las autoridades provinciales y locales y de los funcionarios destinados al efecto. »

— Véase *Alcaldes de la Mesta*, *Asociacion general de ganaderos*, *Cañada*, *Ganaderia* y *Mesta*.

CONCERTADOR DE PRIVILEGIOS. Cada uno de los tres sugetos que tienen á su cargo la expedicion de las confirmaciones de los privilegios reales. Deben asistir los tres al exámen de los privilegios que se presentaron para la confirmacion, y si hicieron alguna confirmacion indebida, tienen que pagar la cuantía del privilegio y restituir los derechos con el cuatro tanto. Les está prohibido recibir directa ó indirectamente dones ó regalos de personas interesadas en las confirmaciones, bajo la pena de pagarlos con diez tantos por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda; *ley 17, tit. 3, lib. 3, Nov. Rec.*

CONCESION. Todo lo que se otorga por gracia ó merced, como los privilegios concedidos por el príncipe. Véase *Privilegio*.

CONCESIONARIO. La persona á quien se hace alguna concesion.

CONCIENCIA (DESCARGAR LA). Satisfacer las obliga-

(1) Véase *Carga concejil*.

ciones de justicia. Así cuando se ordena en un testamento al heredero que descargue la conciencia del testador, se quiere decir que pague las deudas que este dejare.

CONCILIACION. Véase Juicio de conciliación.

CONCILIO. La junta ó congreso para tratar alguna cosa; — la colección de los decretos de algun concilio; — y la reunion de los obispos de la Iglesia católica para deliberar y decidir sobre las materias de dogma y de disciplina. La junta del metropolitano y sus sufragáneos se llama concilio provincial (1): la de los arzobispos de una nacion se llama concilio nacional; y la de los obispos de todos los estados y reinos de la cristiandad convocados legítimamente se llama concilio general ó ecuménico. La junta de los eclesiásticos de una diócesis convocados por el obispo no se llama concilio sino mas bien sinodo diocesano (2). Las decisiones de los concilios sobre materias de disciplina, cualesquiera que ellos sean, no tienen fuerza alguna mientras no sean admitidas por las naciones.

CONCILIO DE TRENTO. Está admitido en España lo ordenado en este concilio; ley 13, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec. Al consejo real tocaba el cuidado de la guarda de las cosas establecidas en él, y el conocimiento privativo de sus negocios, especialmente de las bulas que contra sus disposiciones se trajesen, y de las causas de fuerza sobre su cumplimiento; ley 10, tit. 2, lib. 2, y leyes 4 y 6, tit. 5, lib. 4, Nov. Rec. Habiéndose suprimido el consejo real, le sucedió en las funciones judiciales el supremo tribunal de España ó Indias, entre cuyas facultades se halla la de conocer de los recursos de proteccion del santo concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos consejos de Castilla y de Indias; regl. de 26 de setiembre de 1835, art. 90 (3).

(1) Estos concilios, en conformidad del Breve del señor Paulo V, están mandados celebrar entre los Mejicanos al ménos de doce en doce años, si la Santa Sede no ordenare otra cosa, ó á los Arzobispos ó Obispos no los pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve término; y que los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores asistiesen en nombre del Soberano: leyes 1 y 2, tit. 8, lib. 1, Recop. de Ind. Véase el Conc. Trid., ses. 24 de reform., decr. 2, cap. 2. Acerca de los concilios celebrados en Méjico, véase el Apéndice que va al fin de este Diccionario.

(2) La ley 5, tit. 8 cit. manda, en conformidad del santo Concilio Tridentino, que en los Arzobispados y Obispados se celebren cada año Concilios sinodales, y que los Virreyes y Gobernadores hagan que tenga efecto: la 4, que se celebren escusando convites y demostraciones sumptuosas: la 5, que los Prelados traten bien en los concilios á los clérigos y religiosos, y los dejen votar libremente: la 6, que los clérigos y religiosos doctores tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados. — Véase el Trid., lug. cit. antes.

(3) Por la ley 13, tit. 1, lib. 1 de la Nov. Rec. y sus notas, se previene la ejecucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento. — Las leyes 6, 7 y 9, tit. 10, lib. 1, edmo debe entenderse el Concilio acerca del privilegio del fuero en los clérigos de corona, y que en el pechar, pagar alcabala y otras cosas, no sean esentos; y la 4, tit. 5, lib. 4, Nov. Rec., habla sobre el privativo conocimiento en los negocios tocantes al Concilio, y cuidado sobre establecimiento de Seminarios conciliares. — Sobre este Concilio pueden verso entre otras obras las siguientes: « Augustini Barbosa Collectanea Doctorum, qui sunt in operibus Concilii Tridentini loca referentes, et varium materiam incidenter tractarunt, et varias questiones, in foro Ecclesiastico versantibus maxime utiles et necessarias deciderunt. » Rem. « Vera OEcumenica Concilii Tridentini contra exurgentes Lutheri aliorumque hereses, nec non varias universae republicae christianaevolutiones, pro morum reformatione, et fidei defensione, summo Romano Catholico Ecclesiam emolumento publicati Historia, contra falsam Petri Suavis Polani narrationem, scripta... à P. Sfortia Pallavicino S. J. » — Véase Lamb. en el Con-

CONCLUIR. Poner fin á los alegatos en defensa del derecho de una de las partes despues de haber respondido á los de la contraria, por no tener mas que decir ni alegar. — *Dar el pleito por concluso*, es declarar que ya no hay mas que alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentencie.

CONCLUSION. La terminacion de los alegatos y defensas en una causa. Hay dos especies de conclusion: conclusion para sentencia interlocutoria ó para prueba; y conclusion para sentencia definitiva. La ley 1, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec., dispone que para evitar dilacion en los pleitos, con dos escritos de cada parte se haya por concluso el pleito, aunque las partes no concluyan, para sentencia interlocutoria, recibimiento á prueba, ó para definitiva. La conclusion se declara por el juez, ora á pedimento de las dos partes ó de una de ellas con traslado á la otra, ora de oficio cuando pasados los términos concedidos guardan silencio aquellas sin alegar ni responder, debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldia; leyes 2 y 3, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec., y regl. de 26 de setiembre de 1835, art. 48. Siendo la causa criminal, se tiene por conclusa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado; d. reglam., art. 51.

La conclusion para definitiva produce dos efectos, que son: 1º. cerrar la puerta á nuevas alegaciones y pruebas: 2º. dejar el proceso al arbitrio del juez para que lo examine y pronuncie su sentencia.

Sin embargo, aun despues de la conclusion se admiten escrituras, con tal que la parte que las deduce preste juramento de que hasta entónces no habia tenido noticia de ellas; en cuyo caso se da traslado á la contraria para que esponga en su vista lo que le convenga, si es que pueden contribuir para la aclaracion de la verdad, pues en otro caso se agregan á los autos sin causar perjuicio en su estado. Tambien se puede hacer prueba, despues de la conclusion, por confesion ó posiciones y por juramento supletorio á instancia de parte, como asimismo por inspeccion ó vista ocular del juez en los pleitos en que puede tener lugar. Leyes 1, 2 y 3, tit. 7, y ley 1, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec., y ley 2, tit. 12, Part. 3, con las glosas de Greg. Lopez.

El juez puede recibir de oficio cualquiera prueba despues de la conclusion, á fin de fallar con mas justificacion y conocimiento, porque para él nunca concluye el pleito hasta la sentencia; y puede igualmente á instancia de parte ó de oficio examinar segunda vez al testigo para que explique en caso necesario su primera declaracion, ó conteste á alguno de los artículos del interrogatorio sobre que se le dejó de preguntar por inadvertencia ó olvido; ley 2, tit. 12, y leyes 30 y 31, tit. 16, Part. 3. — « Dentro de los tres dias de conclusa la causa (dice con respecto á causas criminales el art. 51, reglam. de 26 de setiembre de 1835), si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. »

Tambien es opinion comun de los autores, que un acusado puede probar su inocencia y defenderse despues de la conclusion, porque la defensa en causas criminales es tan privilegiada que no debe escluirse el temor del soborno de los testigos: que no le perjudica al efecto en causas de pena cor-

cilio tercero Mejicano, celebrado principalmente para recibir el de Trento y conformarse con él: y el cap. 1 del segundo tambien mejicano, que manda « que los Prelados guarden y manden guardar lo ordenado y mandado por el santo Concilio Tridentino. »

poral la renuncia que tal vez hubiere hecho de su defensa ó del término de prueba; y que aun despues que la sentencia hubiere quedado ejecutoriada, podrá hacer constar su inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente, en cuyo caso el juez mismo podrá revocar su sentencia, sin necesidad de consulta, segun se deduce de la ley 4, tit. 30, Part. 7, con las glosas de Greg. Lopez.

En los negocios mercantiles, despues que las partes han concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle este concluso de derecho, no se admiten nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, ni aun documentos, cualquiera que sea la causa que para ello se esponga; *ley de enjuiciamiento, arts. 77, 141 y 188.*

CONCORDATO. El tratado ó convenio que hace algun principe ó estado con el papa sobre colacion de beneficios y otros puntos de disciplina eclesiástica. Son célebres entre nosotros el concordato de 1757 sobre contribucion de los bienes adquiridos por eclesiásticos y manos muertas, y el de 1783 sobre la real presentacion de prelacias de las iglesias y provision de piezas eclesiásticas, con la reserva de cincuenta y dos á la santa sede (1).

CONCORDIA. El ajuste ó convenio entre personas que contendien ó litigan sobre algun punto dudoso;—y tambien el instrumento jurídico autorizado en debida forma, en el cual se contione lo tratado y concluido por las partes. — Concordia es lo mismo que transaccion; pero conserva el nombre de *concordia*, cuando se celebra entre dos ó mas pueblos sobre pastos, aguas, límites ó mojones, ú otro asunto semejante; y toma el de *transaccion*, cuando se hace entre particulares sobre algun negocio que es objeto de sus controversias. Véase *Transaccion*.

CONCUBINA. La manceba, ó la mujer que vive y cohabita con algun hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre si legítimo matrimonio; bien que en sentido mas lato y general se llama tambien concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos. — La concubina entre los Romanos casi no se diferenciaba de la mujer legítima sino en el nombre y en la dignidad (2), de modo que por eso se llamaba mujer ménos legítima; y así como por el derecho romano no era lícito tener á un tiempo muchas mujeres, tampoco se permitía tener juntamente muchas concubinas (3). — Un celbatarío podia tomar por concubina á cualquiera de las mujeres que se consideraban de inferior condicion y que segun las leyes civiles no podian aspirar al honor del matrimonio: tales eran las que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja cstraccion, las esclavas, las condenadas en juicio público,

y otras semejantes (4). — Muchas veces sucedía que un padre de familias que habia merecido bien de la patria dándole hijos nacidos de legítimo matrimonio, preferia asociarse una concubina mas bien que casarse segunda vez, por no esponerlos á los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesion. Así es que el emperador Vespasiano, despues de la muerte de su mujer, restituyó á su primer estado á Cenís, liberta de Antonia, y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos á una mujer legítima. Este ejemplo fué imitado por los emperadores Antonino Pio, y Marco Aurelio Antonino, llamado el Filósofo; de los cuales el último, habiendo perdido su mujer, eligió por concubina á la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis noceream super duceret.* — Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario á las costumbres, sino solo como una union desproporcionada; sin embargo, las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mujeres enlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza, llamados *naturales*, sin poder heredar mas que la sexta parte de los bienes del padre.

Aun despues de la introduccion del cristianismo se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndola los emperadores cristianos (5) con tanta libertad, que no dieron ninguna ley directa para impediria; ántes por el contrario Justiniano llama al concubinato una union lícita, *licitam consuetudinem*, añadiendo que puedo vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque castè vivi posse.* S. Agustin, sin embargo, reprueba las concubinas, *dist. 24: Audite, carissimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficient vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas.* Y el concilio de Trento en la sesion 8ª. (6) amenaza á los concubinarios con el rayo de la excomunion si no mudan de conducta inmediatamente.

En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas (7), y no los permitian mujeres legítimas, tal vez porque se creia que estas los distraerian de sus funciones mas que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la Iglesia. Pero ahora son castigadas las concubinas de los clérigos con las penas insinuadas en el artículo *Amancebados*, donde tambien podrán verse las penas en que incurren los casados concubinarios, y los que viven de este modo con alguna mujer casada. Véase *Barragana*.

CONCUBINARIO. El que hace vida maridable con alguna mujer sin estar casado con ella. Véase *Amancebados y Concubina*.

(1) La 4ª. ley constit. de Méjico en su art. 17, § 19, dico que es atribucion del Presidente de la República *Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.* El concordato celebrado en 26 de setiembre del año de 1757 entre el señor Clemente XII y el rey Felipe V, véase en el tom. 3 del *Teatro de legislacion.* — El de 11 de enero de 1753 entre el señor Benedicto XIV y el rey Fernando VI, sobre varios puntos de materia Beneficial, Espolios y Vacantes, reforma del clero secular y regular y otros, véase en la ley 1, tit. 18, lib. 1, Nov. Rec., y sus notas. — El examen que sobre el primero y observaciones que sobre el segundo escribió el sabio D. Gregorio Mayans, y se habian atribuido al fiscal D. Blas Jover, véanse en la *Biblioteca Española* de D. Juan Sempere y Guarinos, en la palabra *Mayans y Ciscar* (D. Gregorio).

(2) Ley 49, § 4, ff. de *legatis* 3.

(3) Ley últ., § 2, ff. de *divort*.

(4) Ley 1, § 1, ff. de *concubinis*.

(5) Justin. Nov. 18, cap. 5, l. últ. *Comment. de manum.*

(6) No es la sesion 8, sino la ses. 23 de *reformat.*, cap. 8.

(7) No ha habido jamas tal permision por ningún derecho: véase la Nov. 125, cap. 12; y véase tambien el cap. *Vestra* 7, *Dec.*, lib. 5, de *cohabit. clericor.*, que como la ley 45, tit. 6, Part. 4, dispone que los parroquianos *no oigan de tales clérigos la misa nin reciban los sacramentos*; lo cual adviértase que debe entenderse no por defecto del sacramento, sino para reprimir á los clérigos: *non quia in sacramento sit defectus, sed ad ipsorum fornicatorum emendationem*; ó como dice la glosa 2 de esa ley, *quia talis suspensus est ab officio et beneficio*; mas esto, segun algunos doctores, se entiende precediendo la monicion, *aliter non sit ipso facto suspensus*, sobre lo cual puede verse á Gutierrez, *Práct. criminal*, cap. 9 de los delitos de *incontinencia*, n. 8, que indica la necesidad de las moniciones, segun que habla del caso de no obedecer á la 2ª.

CONCUBINATO. La comunicacion ó trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario á la pureza del cristianismo, á las buenas costumbres y al interes del Estado; pero la debilidad humana parece disminuye á los ojos de los hombres la gravedad de este pecado; y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estorbar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya por evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, que de este modo serán ménos frecuentes. Hablo del concubinato entre personas libres ó solteras, pues el de las otras es castigado con cierta severidad, y aun debe serlo tambien el de aquellas, como puede vérselo en la palabra *Amancebados*.

CONCURRENCIA. La igualdad de derecho, hipoteca ó privilegio entre dos ó mas personas sobre una misma cosa. Son pues concurrentes dos acreedores cuando sus créditos tienen la misma fecha, sin que pueda probarse cuál de ellos es mas antiguo; en cuyo caso tienen que pagarse ambos créditos á prorata, sin que se dé lugar á la regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*.

CONCURRENTE. Véase *Cantidad concurrente*.

CONCURSAR. Mandar el juez que los bienes de alguna persona que no paga sus deudas se pongan en concurso de acreedores.

CONCURSO DE ACREEDORES. El juicio promovido; ó bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay concurso voluntario y preventivo, y concurso necesario. *Voluntario* ó preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo cesion de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita ó remision de alguna parte de sus deudas. Véase *Cesion de bienes*, *Espera y Quita*.

Concurso *necesario* es el que promueven los acreedores contra el deudor, sin que este los convoque; y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos; ó cuando por muerte del deudor presentan los acreedores sus respectivos créditos en el juicio de testamentaria, solicitando cada uno la prelacion del suyo; ó en fin cuando por quiebra ó fuga del deudor ocurren los acreedores pidiendo contra sus bienes.

El concurso *necesario* se diferencia del *voluntario* ó cesion de bienes: 1º. en que provienen de causa distinta; pues el *voluntario* procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el *necesario* dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos: — 2º. en los efectos; pues en el *voluntario* todas las causas movidas ántes y las que despues se instaren se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan; pero en el *necesario* han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entienden respectivamente, y solo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos. Sin embargo, si fueren muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes, conviene se haga acumulacion de autos, remitiendo cada uno los suyos al juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa (1). Véase *Acreedor*, *Graduacion de acreedores*, y *Quitara*.

CONCUSION (2). El delito de un magistrado ó juez ó de cualquiera otro funcionario público que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias

y los favores. Este es el delito llamado por los Romanos *crimen repetundarum*, porque las cantidades así exigidas ó tomadas estaban, como tambien ahora están, sujetas á repeticion. La persona que da algo al magistrado para que no le haga injusticia, tiene derecho á repetirlo, porque se cree que lo dió con animo de redimir la vejacion y no de romper al juez; pero la que con sus dádivas trató de sobornar al funcionario público por arrancarle una decision ó providencia injusta, no tiene derecho á reclamar lo que hubiere dado, ni tampoco el juez se queda con ello, sino que va al tesoro público (3). Véase *Barateria*, *Soborno* y *Paga por causa torpe*.

CONCUSIONARIO. El juez, magistrado ó otro funcionario público, que exige derechos indebidos, ó vende la justicia ó el favor. El juez que toma presentes ó dinero por juzgar una causa, sea buena ó mala, se hace siempre concusionario, porque es torpeza recibir precio, así por hacer lo que uno debe hacer por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligacion; y debe restituir lo recibido al que se lo dió en el primer caso, y al fisco en el segundo; queda responsable de los daños y perjuicios que resulten de su proceder; incurre en varias penas segun las circunstancias; y puede ser acusado y sentenciado aun despues de su muerte (4). Véase *Arancel*, *Aduana*, *Barateria*, *Juez* y *Soborno*.

CONDE. El que está revestido de cierta dignidad y tiene derecho de llevar en sus armas una corona ó diadema guarnecida de diez y ocho perlas gruesas; ó segun dice la Ley 11, tit. 1, Part. 2, el compañero que acompaña cotidianamente al emperador ó rey, haciéndole servicio señalado. *Conde*, en efecto, viene de la palabra latina *comes*, que significa *compañero*. Entre los Romanos se usó de este título para designar á los que estaban al lado del emperador y le acompañaban en sus viajes; y aun algunos pretenden que era ya conocido en tiempo de la república, y que se daba á los tribunos, prefectos y otros que acompañaban á los procónsules y demas oficiales superiores en las provincias de sus departamentos: mas no fué considerado como dignidad hasta el imperio de Constantino, quien nombró condes para el servicio de tierra y de mar, para los asuntos de paz y guerra, para los de religion, etc. — Entre nosotros fueron los títulos de condes en tiempo de los Godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense títulos de oficio y no de honor como al presente. Habia condes palatinos y condes de provincias. Los condes *palatinos* tenian el cuidado y manejo de los oficios que habia en la corte y de los concerrnientes á la servidumbre del rey en su palacio. *Conde cubiculario* era el camarero mayor: conde de la *picerna* el mayordomo mayor: conde de la *cópsa* el que tenia á su cargo la despensa, mesa real y lo anejo á ella. Fuera de palacio se conocian otros, como el conde de los notarios, ó chanciller mayor, y el conde de los patrimonios, ó tesorero general de rentas reales. — Los condes de provincias solian reunir la jurisdiccion civil, política y militar de los distritos cuyo gobierno se les confiaba, y que tomaban el nombre de condados; pero estos empleos no fueron vitalicios ni hereditarios, sino temporales y al arbitrio del monarca, y aun habia en ellos graduacion y alternativa, y como cierta escala para pasar de unos á otros, segun los servicios y méritos de estos magistrados ó gobernadores. Para elegir

(3) Ley 27, tit. 22, Part. 5, que algunos concilian con la 52, tit. 14, Part. 5, con la razon de Greg. Lopez en la glosa que supone tener lugar la repeticion, porque se cree que la dádiva fué por redimir la vejacion. Sobre esto es del mismo sentir Covarr., cap. *Peccatum*, de reg. jur. in 6, cap. 3, p. 2, n. 4.

(4) Leyes 27, tit. 22, Part. 5, y 52, tit. 14, Part. 5. Mas sobre este punto véase Soborno.

(1) Véase el Febr. mej., tom. 6, pag. 562, § 2, de donde está tomada la doctrina casi á la letra.

(2) De este crimen trata Dou, § 9, secc. 2, art. 2, lib. 5.

ó trasladar á los condes consultaban los reyes no solamente el mérito personal, sino tambien el de sus antepasados, premiándolo en sus hijos si eran capaces de desempeñar tan grave y delicado encargo. Enorgullocidos con su poder los condes de Castilla, cuya historia es la mas rica en patrañas y fábulas, fueron rebeldes en varias ocasiones, y faltaron al respeto y obediencia debida á sus reyes; y si no lograron sacudir el yugo de sus legítimos soberanos, les dieron mil disgustos, y consiguieron por un tácito consentimiento de ellos, hacer hereditarios sus condados: novedad política que duró poco tiempo, y cesó en don Fernando el Magno.

Mas vino despues otra época en que la denominacion de conde no designaba ya un oficio en palacio ó un empleo ó mando público en las provincias, sino que empezó á ser un título de honor ó condecoracion del señorío territorial. El rey don Alonso el Sabio fué el primero que dió títulos perpetuos de condes con tierras, cuando nombró á sus primos don Luis y don Juan condes de Belmonte. En 1293 confirmó don Sancho IV el señorío de Santa Eufemia con título de condado. Don Alonso XI dió en 1328 título de conde de Trastamar, Lemos y Sarria, á don Alvaro Nuñez de Osorio, su privado; y desde aquel tiempo se fué introduciendo la costumbre de dar títulos de condes con el señorío de tierras y jurisdiccion civil y criminal sobre los vasallos. Salazar, *origen de las dignidades de Castilla*, cap. 5 y 7; Padilla, *anot. in. v. leg. For. Jud.*; Marina, *Ens. hist. crit. sobre la ant. legisl.*, n. 60 y 82. — Véase Señorío.

CONDENA. El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que consta el destino que lleva algun reo sentenciado.

CONDENACION. La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante; — y tambien la pena ó cosa en que uno es condenado. No debe condenarse al reo ó demandado, mientras el actor ó acusador no pruebe cumplidamente su demanda ó acusacion; *ley 1, tit. 14, Part. 5*: mas sobre todo, la condenacion á muerte no debe pronunciarse sino cuando haya una ley expresa que la imponga por el crimen de que uno es acusado, y cuando las pruebas sean mas claras que la luz del dia (1): *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quam innocentem damnari: Humanæ rationis est innocentes dicere quos absolutò nocentis pronuntiare non possumus: Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces deben estar siempre mas inclinados á quitar la pena ó absolver al reo que á condenarle, cuando el delito no está claramente probado; porque es cosa mas santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente; *ley 12, tit. 14, Part. 5, ley 26, tit. 1, y ley 9, tit. 51, Part. 7.* — Nadie puede ser condenado sin haber sido oido, *neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur.* — Véase Absolucion, Muerte y Sentencia.

CONDENADO. Aquel contra quien se ha dado sentencia, en materia civil ó criminal.

CONDENATORIO. Dicese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo.

CONDESINO. Voz antigua castellana que significa depósito, y se deriva del verbo *condesar*, que equivale á poner alguna cosa en la custodia y guarda de alguno; *leyes 1 y 2, tit. 5, Part. 5.* Véase Depósito.

CONDESTABLE. En lo antiguo era el que obtenia y ejercia la primera dignidad de la milicia con autoridad suprema sobre las cosas de la guerra, y jurisdiccion para conocer de las causas de los militares.

CONDICION. La reclamacion de una cosa robada ó mal dada. Véase Repeticion, Paga indebida, y Paga por causa torpe.

CONDICION. La calidad del nacimiento ó estado de los hombres como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc., en virtud de la cual tienen estos diferentes derechos y obligaciones. En este sentido se entien de la palabra *condicion* en el axioma de jurisprudencia de que cada uno se supone conocer la condicion de la persona con quien contrata, esto es, si es menor ó mayor, natural ó extranjero, mujer casada, soltera ó viuda: *Qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditionis ejus. L. 19, ff. de reg. juris.*

CONDICION. Cualquiera de las circunstancias, calidades ó requisitos que están unidos á la sustancia de algun hecho, acto ó contrato. Véase *Condicion esencial.*

CONDICION. La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó la cláusula particular que se pone en un acto ó contrato para estender ó modificar sus efectos ordinarios; como las cargas, modos, gravámenes y otros pactos análogos y secundarios.

CONDICION. La cláusula que se pone en algun contrato ó disposicion de última voluntad, haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto: ó bien, todo acontecimiento futuro é incierto de que se hace depender alguna obligacion ó disposicion.

La condicion suele expresarse ordinariamente con la particula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse tambien en otros términos, que hacen condicional la disposicion á que se juntan, como se verá en el articulo de la condicion espresa (1).

Siguese de la definicion, que una condicion que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condicion, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfeccion del acto en que se pone; porque es de esencia de la condicion el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantum potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confertur*; y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condicion depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene su efecto desde luego. Así es que la estipulacion que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendria un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivia ó no. Lo mismo seria si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mévia*; porque ó se ha casado con ella, y entónces vale el legado; ó no se ha casado, y entónces el legado es nulo. La ley 12, tit. 11, Part. 5, y la ley 1, tit. 4, Part. 6, admiten las condiciones de tiempo pasado y de presente; pero la ley 2 de dicho tit. 4 advierte que solo es verdadera condicion la de tiempo futuro. — Véase Obligacion condicional.

Las condiciones unas son *táctitas* y otras *espresas*. Las espresas se dividen en *posibles* é *imposibles*: las posibles se subdividen en *postestativas*, *casuales* y *mixtas*. Véanse los articulos siguientes.

CONDICION CASUAL. La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; cual seria la de dejar un legado á uno, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navio que salió para la América.

La condicion casual suspende enteramente, así los actos entre vivos como las disposiciones de última voluntad; de modo que ni las promesas ni las instituciones ni los legados condicionales deben tener efecto hasta el cumplimiento de la condicion, cuya falta los anula y reduce al mismo estado que si no se hubieran hecho; *ley 14, tit. 11, Part. 5, y ley 8, tit. 4, Part. 6.*

Mientras está en suspenso la condicion, lo está tambien el acto; y la persona á cuyo favor se ha hecho la disposicion, no tiene mas que una esperanza, la cual es trasmisible á sus he-

(1) Ley 1, al fin con su glosa tit. 4, Part. 6, y ley 21, tit. 9, Part. 6.